



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: FERNANDO ARTURO PINEDA RODRÍGUEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE TINJACÁ Y OTROS
RADICADO: 150013333300220160010700

I. ASUNTO

Visto el memorial obrante a folios 528 – 529 del expediente, a través del cual el Director Operativo de la Dirección Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, manifiesta la imposibilidad de que esa entidad practique la prueba pericial decretada de oficio mediante auto del 12 de octubre de 2017, bajo los argumentos:

- i) La Corporación por su naturaleza jurídica y de conformidad con las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993 no realiza ese tipo de pericias,
- ii) Para la realización de la labor encomendada requeriría la designación de un funcionario o contratista del área técnica y jurídica que apoye la verificación de los puntos objeto del dictamen, y ello implicaría además de una carga exagerada, gastos de desplazamiento y dejar de lado los asuntos propios de entidad.
- iii) La práctica de la prueba implicaría la revisión de asuntos correspondientes a jurisdicción distinta a su competencia, situación que conllevaría un enfrentamiento entre Corporaciones del mismo nivel jerárquico.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho pasa a hacer las siguientes consideraciones:

- i) Respecto de la imposibilidad de que la CAR practique la prueba pericial dada su naturaleza jurídica, y por no estar dentro de las funciones previstas en la Ley 99 de 1993.**

En términos generales, la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales, es:

“Son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área



Inspección Segundera - Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. (...)”¹

Tienen estas Corporaciones como objeto:

Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.²

• **La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y su jurisdicción.**

Por su parte, la Resolución 0703 de 25 de junio de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “por medio de la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR” en su artículo 2º definió la CAR como:

“(…) un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 3ª de 1961 y modificado por las Leyes 62 de 1984 y 99 de 1993, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio e independiente de las entidades que la constituyen, encargado por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”

En el artículo 9 de ésta reglamentación, se indicó como objeto de la Corporación:

“La Corporación tiene como objeto propender al desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente en su jurisdicción a través de la ejecución de las políticas, programas y proyectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Así como dar cumplida y oportuna aplicación a las normas legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Se dijo respecto de la jurisdicción de la CAR en la misma Resolución 0703 de 2003, lo siguiente:

“Artículo 6.- JURISDICCIÓN. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, tiene jurisdicción en Bogotá D.C., y en los siguientes municipios del Departamento de Cundinamarca: (...). Su jurisdicción incluye igualmente los municipios de Chiquinquirá, Saboya, San Miguel de Sema, Caldas, Buena Vista y Raquirá en el Departamento de Boyacá.”

¹ Ley 99 de 1993, artículo 23
² Ley 99 de 1993, artículo 30



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado refirió respecto de la Jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales tienen definidas sus competencias claramente en la Ley 99 de 1993. Es así como en el artículo 31 numeral 16 se establece que éstas tendrán como función: "Reservar, alinear, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción." De otro lado, esta misma ley señala en forma expresa la jurisdicción que comprende cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales. En el artículo 33 se señala que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez, denominada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, tendrá jurisdicción en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, en el territorio del Departamento de Cundinamarca -con excepción de algunos municipios de este Departamento pertenecientes a otras Corporaciones -, y en algunos municipios del Departamento de Boyacá."³

A su turno, se establecieron como funciones de la CAR (Corporación Autónoma de Cundinamarca), las contempladas en el artículo 10 ibídem, todas encaminadas a propender por la ejecución de políticas, planes, y programas dirigidos a la protección del medio ambiente y promover el desarrollo sostenible de las regiones, así como asesorar en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional, entre otras.

Lo anterior quiere decir que la CAR es una entidad estatal especializada en temas específicos relacionados con el medio ambiente, su protección y recuperación, es así, que como ente especializado está en mejor posición de rendir conceptos relacionados con el objeto para el cual fue creada.

- **Del deber de colaboración de las entidades públicas, con la administración de justicia:**

De otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, de manera expresa señala que las entidades públicas a través de sus diferentes órganos, deben colaborar armónicamente para la consecución de sus fines, sin que exista duda, la consecución de esos fines es la administración de justicia, veamos:

"ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines."

En el mismo sentido, es importante señalar, que en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 se establece el principio de coordinación en virtud del cual "las autoridades

³ Consejo de Estado, radicado: 227899 - 11001-03-15-000-2005-01115-00, AP, auto de 24/04/2008, Sección Primera, Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Actor: Sonia Andrea Ramirez Lamy, demandado, Ministerio de Ambiente Vivienda Desarrollo Territorial y Otros.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".

Aunado a lo anterior, debe acotarse que en procura de la garantía de los derechos colectivos la Ley 472 de 1998 ha otorgado a los jueces la facultad de "ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio", es así, como la norma no presenta ningún tipo de distinción respecto de a que entidades se puede recurrir o no en procura de obtener elementos de juicio, por el contrario, la Ley referida autoriza al instructor del proceso a pedir la colaboración demandada y a su vez, crea en las entidades públicas el deber jurídico de responder a los requerimientos judiciales que se le hagan.

- **De la prueba pericial.**

"La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos técnicos, científicos y artísticos⁴" con lo cual se pone de presente que si los conocimientos son de aquellos que no precisan una especialidad (...), no es menester el auxilio de éste medio de prueba para efectos de formar el convencimiento del juez y bien pueden ser utilizados otros medios de prueba"⁵

Respecto de éste medio de prueba, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

"Se tiene que el artículo 232 del Código General del Proceso señala que "El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso", por lo que la apreciación del informe pericial debe efectuarse de conformidad con las reglas trazadas por la ley y la sana crítica. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran conocimientos técnicos, sin embargo, el dictamen es un apoyo que suministra al juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapan de su alcance, razón por la que la experticia debe contar con unas características esenciales, como lo señala el artículo 226 del Código General del Proceso"⁶

Para el decreto de la prueba pericial, basta con que se requiera un profesional con conocimientos técnicos, científicos o artísticos que ayude al juez con el convencimiento de si se dio o no el hecho que se investiga, no se requiere que el perito o la entidad a la que se pide apoyo tenga o no jurisdicción o competencia, sino que la peritación verse sobre materias propias de la actividad que desarrolla la entidad, pues a este campo queda restringida la colaboración que se solicita.

⁴ Artículo 235 CGP

⁵ Código General del Proceso, capítulo de pruebas, Hernán Fabio López Blanco.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección "A". expediente N.º 25000-23-26-000-2002-02431-02 (55757). auto del 11 de mayo de 2017. Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón.



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Vistos los fundamentos legales y jurisprudenciales antes citados, éste Despacho no acepta la argumentación expuesta por la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR con miras a no cumplir con la orden judicial de emitir dictamen dentro de la acción popular del asunto, teniendo en cuenta que como entidad de carácter público y especializado en asuntos relacionados con el medio ambiente (tema de interés general), ésta en la obligación de colaborar en virtud de sus competencias y especialidad, con la obtención de pruebas que conlleven a la recta administración de justicia, máxime, cuando el asunto que aquí se ventila tienen que ver con la protección de derechos colectivos y por tanto es de resorte o interés general, aunado lo anterior al hecho que, el asunto bajo estudio eventualmente podría incidir en los intereses colectivos del municipio de Chiquinquirá que corresponde a uno de los municipios de su jurisdicción y aun si no correspondiera los municipios involucrados a su jurisdicción, es un deber constitucional de la CAR, y de todas las instituciones del país, colaborar armónicamente con las autoridades administradores de justicia para la consecución de sus fines, pues así lo ha indicado el art. 113 de la Constitución Política de Colombia. También la Ley 489 de 1998, que en su artículo 6º estableció el principio de coordinación en virtud del cual “las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”.

Aunado a lo anterior, la Ley 472 de 1998, ha otorgado a los jueces la facultad de “ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio”, es así, como la norma no presenta ningún tipo de distinción respecto de a que entidades se puede recurrir o no en procura de obtener elementos de juicio, por el contrario, la Ley referida autoriza al instructor del proceso a pedir la colaboración demandada y a su vez, crea en las entidades públicas el deber jurídico de responder a los requerimientos judiciales que se le hagan.

Argumentos jurídicos, que desvirtúan el dicho del Director Operativo de la Dirección Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, al indicar que no está obligado a prestar la asistencia técnica solicitada; y en consecuencia este despacho judicial le exige el cumplimiento de la orden comunicada mediante oficio 121/2016-0107 del 20 de marzo de 2018 (fl. 527).

ii). Respecto del argumento que para la realización de la labor encomendada la CAR requeriría la designación de un funcionario o contratista del área técnica y jurídica que apoye la verificación de los puntos objeto del dictamen, lo que significa una carga exagerada por la generación de gastos de desplazamiento y dejar de lado los asuntos propios de entidad.

Frente a este argumento para evadir la práctica del dictamen pericial ordenado, desde ya, se le indica al Director Jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, que tampoco le son aceptados en atención a las consideraciones expuestas en el acápite anterior, en las que se insistió en el deber de colaboración



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

armónica entre los poderes públicos y entidades del Estado por mandato constitucional y legal, que para el caso concreto se resume en la obligación que tiene la CAR de Cundinamarca de brindar su concepto técnico especializado en los términos en que le fue pedido por éste Despacho judicial, en aras de tomar una decisión ajustada dentro de la acción popular del asunto, que más que de interés para las partes, resulta de interés general para la población de los municipios de Tinjacá y Chiquinquirá.

Ahora bien, es equivocado de la CAR referir, que la realización del dictamen a ella solicitado implicaría para esa Corporación una carga exagerada en virtud de la generación de gastos como desplazamiento y/o viáticos, además de dejar de lado los asuntos propios de ésta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la norma (artículo 234 del CGP⁷), ha facultado al Juez para que éste de considerarlo necesario, pueda solicitar de oficio, como ocurrió en éste caso, los servicios de entidades y dependencias oficiales para la peritación que verse sobre materias propias de la actividad de aquellas, es así, como por tratarse lo solicitado de un concepto que tiene que ver con las tareas propias de los funcionarios de la CAR, ésta clase de experticias no tiene por qué generar "la carga exagerada" aludida por el director operativo de la dirección jurídica de la Corporación.⁸, más aun, cuando el lugar que debe reconocer se encuentra en límites del municipio de Chiquinquirá, lugar donde la CAR no solo tiene jurisdicción, sino **una dependencia allí domiciliada**

Téngase en cuenta además, que el asunto que nos ocupa corresponde a la protección de derechos colectivos, es decir es una acción constitucional, y que la prueba pericial decretada es de oficio, así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998⁹, los gastos de la misma pueden estar a cargo de la entidad requerida para emitir el dictamen, como ente cuyo objeto tiene que ver con el suministro de conocimientos e información especializada con el tema que se ventila; en este caso, es precisamente la especialidad y objeto de la CAR, lo que permite inferir que ésta tendría mejor posición técnica y financiera para emitir el concepto, toda vez que lo requerido tiene que ver directamente con lo que la Corporación y sus funcionarios se supone hacen cotidianamente en ejercicio de su labor. Lo dicho, aunado a la necesidad de dar celeridad a la presente acción popular.

Refiere el estudio de Constitucionalidad efectuado al artículo 30 de la Ley 472 de 1998:

"...En relación con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, se esgrimen dos argumentos distintos de inconstitucionalidad: el primero, relativo a la inconstitucionalidad por omisión legislativa, en cuanto esta ley no se ocupó de desarrollar el tema de la responsabilidad objetiva, y el segundo, concerniente a la carga de la prueba, según el cual al demandante en acciones populares en la medida en que el daño causado se presume, tan sólo le basta al actor demostrar la conexidad entre la conducta del funcionario y el daño causado.

⁷ Artículo 234. *Peritaciones de entidades y dependencias oficiales.* Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con la fin de decretar y ordenar al librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deban rendir el dictamen.

⁸ Hernán Fabio López Banco, Código General del Proceso capítulo "pruebas", pág. 377

⁹ Artículo 30 Ley 472 de 1998. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticias probatorias a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella"



Juzgado Segundo Administrativo Central Del Circuito De Tarma

Respecto al primer cargo formulado por el ciudadano Luis Enrique Cuervo, estima la Corte que no está llamado a prosperar por las mismas razones expuestas con anterioridad, cuando se analizó el mismo argumento invocado contra la totalidad de la Ley 472 de 1998, las cuales se predicán también en relación con esta disposición, toda vez que el demandante funda la inconstitucionalidad de la carga la prueba, en conexión con los casos de responsabilidad objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos, eventos no regulados por la ley en mención.

De otro lado, en cuanto se refiere al cargo formulado en concreto contra el artículo 30, y teniendo en cuenta la naturaleza de la acción popular, para la Corte resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, le corresponda al afectado. En todo caso, el debido proceso queda a salvo, pues el mismo precepto establece que si por razones económicas o técnicas el demandante no puede acreditar las pruebas, el juez deba impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia probatoria, para lo cual puede solicitar a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate, dichos experticios probatorios y así obtener los elementos indispensables para adoptar un fallo de mérito.

Además, el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 superior es aplicable a todos los poderes públicos y a las personas en general, razón por la cual trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad...¹⁰

Ahora, en cuanto a la presunta carga laboral de la CAR por el volumen de trámites misionales que adelanta, es deber del Despacho reseñarle que su objeto tiene que ver directamente con el objeto del dictamen pericial, que no es otro que la preservación, defensa y recuperación del medio ambiente y que en éste caso, la acción de la referencia tiene como fin último coadyuvar con ese propósito para el cual la Corporación fue creada; en tal virtud, no se está imponiendo una gabela desproporcionada ni de naturaleza distinta, a las funciones que la Constitución y la Ley le ha designado a la Corporación Autónoma Regional y a sus funcionarios. Tareas propias de su actividad oficial, por las que en principio no se tendría derecho a honorarios adicionales, sin embargo, si el director de la Corporación, previo soporte legal lo considera necesario para atender los gastos de transporte para la práctica de la prueba, deberá señalar a este juzgado la suma que considere necesaria para tender los gastos de la pericia, para que por el juzgado se requiera a la partes del proceso.

iii) En cuanto a la inconveniencia de la práctica de la prueba por el posible enfrentamiento entre Corporaciones del mismo nivel jerárquico.

Respecto a este argumento, lamenta el despacho tal apreciación del funcionario, pues no tiene por qué existir enfrentamientos con el dictamen, más aun cuando se supone que tanto una como otra corporación no solo buscan la protección y conservación del medio ambiente, sino que se rigen por los mismos lineamientos, de tal suerte que si la accionada cumplió con los parámetros establecidos en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, para otorgar el permiso de prospección

¹⁰ C-215 de 1999.

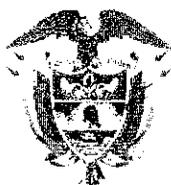


Juzgado Segundo - Administrativo - Civil Del Circuito De Tunja

y exploración de aguas subterráneas, así lo indicara el dictamen, sino no cumplió también deberá indicar el dictamen las falencias en las que se incurrió y que es lo que busca la prueba pericial, toda vez que el actor popular indica que dicho permiso no cumple con los requisitos legales ya señalados.

De otro lado, es necesario indicarle al director operativo de la dirección jurídica de la Corporación CAR que las únicas causales de recusación para que un perito se pueda declarar inhabilitado para emitir su concepto sobre un tema determinado, corresponde a las que se han determinado en el artículo 141 del C.G.P., las cuales taxativamente se relacionan, así:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Vistas las causales, se advierte que el Director Operativo de la dirección jurídica de la CAR, no invocó ninguna de ellas para justificar el obstáculo que refiere, motivo por el que está en la obligación de dar cumplimiento a lo que se le ordenó mediante auto del 12 de octubre de 2017.

Debe tenerse en cuenta además, que no puede existir inconveniencia para la práctica de lo ordenado, cuando lo que se está solicitando por el Despacho corresponde a un concepto objetivo e imparcial basado en la experiencia, en conocimientos técnicos y conforme a los lineamientos dispuestos en la política pública medioambiental del territorio nacional, propio de los asuntos de naturaleza para la cual fue creada la CAR, máxime, cuando el asunto que se pretende dirimir tiene relación directa con el municipio de Chiquinquirá y la Corporación en razón de su obligación emitió a través de su directora el oficio No. 05172105519 del 1 de noviembre de 2017 (fl. 515), a través del cual se indicó a CORPOBOYACÁ que *"durante un recorrido de rutina de funcionarios de grupo técnico de la Dirección Regional Chiquinquirá se evidenció la perforación de un pozo profundo en un sitio ubicado en coordenadas Este: 1039775 Norte: 1110426 Altitud: 2553 msnm. Una vez consultada la cartografía disponible se pudo evidenciar que este punto corresponde a la vereda Arrayanes del municipio de Tunjacá. Me permito poner en conocimiento esta situación toda vez que el lugar donde está realizando la perforación se encuentra dentro del área de rinda protectora de una fuente hídrica innominada la cual es afluente del Río Mandrón."*

Finalmente se advierte, que las instituciones se deben a ellas mismas y en virtud de su independencia y autonomía no tiene por qué existir temor o imposibilidad de conceptuar sobre los asuntos que les compete, siempre que estén dirigidas por principios de objetividad e imparcialidad frente a los temas que les sean puestos a consideración (artículo 235 CGP).

Es así, que los puntos objeto de la prueba pericial decretada por el Despacho deben ser resueltos por la Corporación Autónoma de Cundinamarca CAR, a fin de que obre el dictamen como medio de prueba al momento de resolver las pretensiones de ésta demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la Corporación Autónoma de Cundinamarca CAR- para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de octubre de 2017, es decir, designe un profesional en ecosistemas y gestión ambiental de esta entidad, para que rinda dictamen pericial en el que se absuelvan los siguientes interrogantes:

- Analice, evalúe, verifique y emita un concepto objetivo acerca de, si la información contenida en el informe de visita técnica realizada el 19 de febrero de 2016 por



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

CORPOBOYACÁ, así como el concepto técnico No. PP-16130-16 SILAMAC del 26 de febrero de 2016 que dieron origen a la expedición del acto administrativo Resolución No. 0638 del 29 de febrero de 2016, por medio de la cual se otorgó un permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas, cumple con los lineamientos que para tal fin ha establecido la Constitución Política de Colombia y la Ley 99 de 1993, así como los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

Para ésta verificación o emisión de concepto, deben tenerse en cuenta la demanda visible a folios 1 – 6 del expediente y los reparos que hace el actor popular visto a folios 183 - 185 del expediente (si el informe final de consultoría CCC-2015-240 para la construcción del modelo hidrogeológico del sistema acuífero de Tinjacá, tuvo en cuenta la afectación al medio ambiente de la población del corregimiento Los Comuneros de Chiquinquirá y en la salud y vida en general, por la disminución de niveles freáticos a mediano y largo plazo).

También, si el acto administrativo que otorgó permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas cumplió con los parámetros, advertencias y/o recomendaciones señaladas en el informe final CONTRATO DE CONSULTORÍA CCC 2015-240.

➤ De igual forma se deberá indicar:

a.- Si la resolución 0638 de 29 de febrero de 2016, por medio de la cual se otorga un permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas al municipio de Tinjaca, tuvo en cuentas estudios técnicos, donde se estableciera que no se va a afectar el río Mandrón como fuente hídrica que suple agua a los habitantes y a los predios de las veredas Moyabita, Arboleda, sasa, Quiche, Carapacho y Balsa hasta su desembocadura en el río Suarez. En caso negativo podría existir alguna afectación al río mandrón o para los habitantes de las veredas antes mencionadas.

b.- Si con el permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas existiría algún tipo de afectación al medio ambiente de la población del corregimiento los comuneros del Municipio de Chiquinquirá y que afectación se puede presentar en la vida y salud de estos.

c.- Se pondría en peligro de alguna forma el medio ambiente con la prospección y exploración de aguas subterráneas, al realizar las obras en el predio del triángulo de la vereda los arrayanes del Municipio de Tinjaca que afecte el río mandrón como fuente hídrica que suple de agua a los habitantes y a los predios de las veredas Moyabita, Arboleda, Sasa, Quiche, Carapacho y Balsa hasta su desembocadura en el río Suarez, o por el contrario sería algo beneficioso para el Municipio y zonas aledañas.

Con el requerimiento, remítase el informe de visita técnica realizada por CORPOBOYACA el día 19 de febrero de 2016, el concepto técnico No PP-16130-16 SILAMAC del 26 de febrero de 2016, El acto administrativo 0638 de 29 de febrero de 2016, por medio del cual se otorgó un permiso para la prospección y exploración de aguas subterránea, CONTRATO DE CONSULTORÍA CCC-2015-240, Copia de los oficios vistos



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

a folios 183 a 185 del expediente y en la demanda de acción popular visto a fl. 1 a 6 del proceso.

Considerando que es indispensable se rinda el presente dictamen pericial, se le concede al profesional designado por la CAR, el termino de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a su designación para rendir el dictamen, el cual vencido este término, permanecerá por cinco (5) días en la secretaria del despacho a disposición de las partes (artículo 32 Ley 472 de 1998). Para efectos de la contradicción del dictamen, **el perito deberá comparecer el día y hora que el juzgado programe para la audiencia de incorporación de la prueba, donde deberá exponer las conclusiones a las que llegue.** (art. 231 C.G.P.).

Se advierte también a la CAR y al perito que ésta designe, que en caso de rehusarse a realizar el dictamen pericial ordenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 del Código General del Procesos, se hará merecedor previo de un incidente de desacato, de multa entre cinco (5) a diez (10) SMMLV, convertibles en arresto, y a que se informe de su conducta a la entidad de la cual dependa o éste sometida su vigilancia.

Las partes deberán prestar su colaboración al profesional designado por la CAR, a fin de practicar la prueba pericial ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Corporación Autónoma de Cundinamarca CAR- para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto de cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de octubre de 2017, es decir, designe un profesional en ecosistemas y gestión ambiental de esa entidad, para que rinda dictamen pericial en el que se absuelvan los siguientes interrogantes:

- Analice, evalúe, verifique y emita un concepto objetivo acerca de, si la información contenida en el informe de visita técnica realizada el 19 de febrero de 2016 por CORPOBOYACÁ, así como el concepto técnico No. PP-16130-16 SILAMAC del 26 de febrero de 2016 que dieron origen a la expedición del acto administrativo Resolución No. 0638 del 29 de febrero de 2016, por medio de la cual se otorgó un permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas, cumple con los lineamientos que para tal fin ha establecido la Constitución Política de Colombia y la Ley 99 de 1993, así como los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

Para ésta verificación o emisión de concepto, deben tenerse en cuenta la demanda visible a folios 1 – 6 del expediente y los reparos que hace el actor popular visto a folios 183 - 185 del expediente (si el informe final de consultoría CCC-2015-240 para la construcción del modelo hidrogeológico del sistema acuífero de Tinjacá, tuvo en cuenta la afectación al medio ambiente de la población del corregimiento Los



Juzgado Segundo Administrativo Cruz Del Circuito De Tunja

Comuneros de Chiquinquirá y en la salud y vida en general, por la disminución de niveles freáticos a mediano y largo plazo).

También, si el acto administrativo que otorgó permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas cumplió con los parámetros, advertencias y/o recomendaciones señaladas en el informe final CONTRATO DE CONSULTORÍA CCC 2015-240.

➤ De igual forma se deberá indicar:

a.- Si la resolución 0638 de 29 de febrero de 2016, por medio de la cual se otorga un permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas al municipio de Tinjaca, tuvo en cuenta estudios técnicos, donde se estableciera que no se va a afectar el río Mandrón como fuente hídrica que sule agua a los habitantes y a los predios de las veredas Moyabita, Arboleda, sasa, Quiche, Carapacho y Balsa hasta su desembocadura en el río Suarez. En caso negativo podría existir alguna afectación al río mandrón o para los habitantes de las veredas antes mencionadas.

b.- Si con el permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas existiría algún tipo de afectación al medio ambiente de la población del corregimiento los comuneros del Municipio de Chiquinquirá y que afectación se puede presentar en la vida y salud de estos.

c.- Se pondría en peligro de alguna forma el medio ambiente con la prospección y exploración de aguas subterráneas, al realizar las obras en el predio del triángulo de la vereda los arrayanes del Municipio de Tinjaca que afecte el río mandrón como fuente hídrica que sule de agua a los habitantes y a los predios de las veredas Moyabita, Arboleda, Sasa, Quiche, Carapacho y Balsa hasta su desembocadura en el río Suarez, o por el contrario sería algo beneficioso para el Municipio y zonas aledañas.

Con el requerimiento, remítase el informe de visita técnica realizada por CORPOBOYACA el día 19 de febrero de 2016, el concepto técnico No PP-16130-16 SILAMAC del 26 de febrero de 2016, El acto administrativo 0638 de 29 de febrero de 2016, por medio del cual se otorgó un permiso para la prospección y exploración de aguas subterránea, CONTRATO DE CONSULTORIA CCC-2015-240, Copia de los oficios vistos a folios 183 a 185 del expediente y en la demanda de acción popular visto a fl. 1 a 6 del proceso.

Considerando que es indispensable se rinda el presente dictamen pericial, se le concede al profesional designado por la CAR, el termino de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a su designación para rendir el dictamen, el cual vencido este término, permanecerá por cinco (5) días en la secretaria del despacho a disposición de las partes (artículo 32 Ley 472 de 1998). Para efectos de la contradicción del dictamen, el perito deberá comparecer en la hora y fecha programada por el Despacho para la audiencia de incorporación de la prueba, donde deberá exponer las conclusiones a las que llegue.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Se advierte también a la CAR y al perito que ésta designe, que en caso de rehusarse a realizar el dictamen pericial ordenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 del Código General del Procesos, se hará merecedor de multa de cinco (5) a diez (10) SMMLV, y a que se informe a la entidad de la cual dependa de su conducta.

Las partes deberán prestar su colaboración al profesional designado por la CAR, a fin de practicar la prueba pericial ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DERM

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>14</u> de hoy <u>29/05/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGI SUB ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **24** MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO MEDINA PINZON
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 150013333002201800062 00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, en concordancia con el segundo inciso del artículo 139 del C.G.P., por las siguientes razones:

El numeral 3° del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

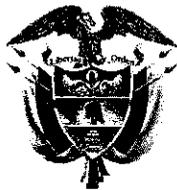
En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente asunto al tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia está regida por lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, es decir, que la competencia está determinada en razón del territorio y por ende por el último lugar de prestación de servicios del demandante.

Verificado el expediente se estable, del certificado de historia laboral expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 66-68), que el señor Luis Guillermo Medina Pinzón se encuentra laborando actualmente en el Plantel Educativo Carlos Arturo Torres Peña del Municipio de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá-

Así las cosas, como quiera que el Acuerdo PSAA12-10449 del 31 de diciembre de 2015 artículo 1°, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, dispuso que el municipio de Santa Rosa de Viterbo hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Duitama, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) administrativo del Circuito de Duitama.

En consecuencia el Despacho



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE:

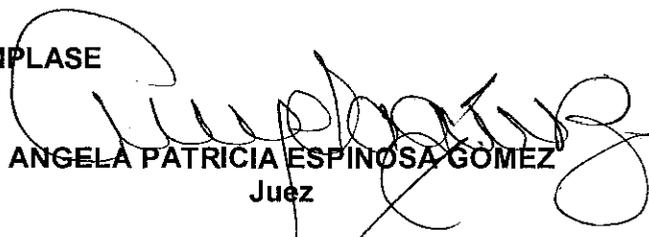
PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002201800062 00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo del Circuito de Duitama, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiere no asumir la competencia.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

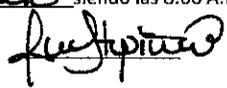
NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 14 de hoy
23/09/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, **24 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIO ERNESTO MORENO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

RADICADO: 150013333001201800050 00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda presentada por TULIO ERNESTO MORENO MARTINEZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por medio del cual pretende la declaratoria de nulidad del oficio 20173171835031 MDN-CGF-COEJC-SECEJ-JEMGF COOPER-DIPER-1.10 de 19 de octubre de 2017, en consecuencia de ello, solita se le reconozca la prima de actividad y se reajusten los salarios, prestaciones sociales que actualmente devenga, en aplicación al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, y se buscan otras declaraciones y condenas.

1.-De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV y atendiendo al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios .

En este caso, el demandante estima la cuantía por un valor de \$ 13.775.653 y teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (fl.13 vto.), se concluye que este Juzgado es competente en primera instancia para asumir el conocimiento del presente asunto.

2- De la caducidad: En punto a analizar este aspecto, es preciso señalar que el artículo 164 del CPACA dispone lo siguiente:

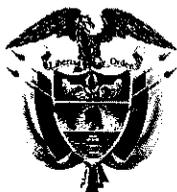
"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales";



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Con relación al alcance del concepto de prestación periódica, el Consejo de Estado se pronunció en vigencia del artículo 136 del C.C.A., que se diferenciaba de la norma aplicable actualmente (artículo 164 CPACA), porque no incluía la posibilidad de demandar en cualquier tiempo los actos que NEGARAN el reconocimiento de prestaciones periódicas. En efecto, dicha norma preveía la excepción a la caducidad únicamente de los actos que reconocían esta clase de prestaciones, razón por la cual la jurisprudencia del Consejo de Estado amplió esta excepción únicamente a los actos que negaban el reconocimiento de pensiones por estar relacionados con el mínimo vital de las personas.

Bajo la vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo, en casos en los cuales se demandaban actos que reconocían emolumentos laborales, diferentes a las prestaciones sociales, el Consejo de Estado modificó la postura restrictiva. Así, consideró que “todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser “prestación social” como la pensión de jubilación, o no ser “prestación salarial” como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial.”

Para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, la Corporación en cita estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que **“periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente...”**

En este punto es importante resaltar que el análisis se llevaba a cabo con respecto de los actos demandados que reconocían prestaciones periódicas, lo que implicaba que el derecho se había reconocido, venía siendo pagado, pero el interesado no estaba de acuerdo con su monto. Así, resultaba que si la parte demandante estaba vinculada a la entidad demandada en el momento de presentación de la demanda, se verificaba la periodicidad con que se estuviera recibiendo el emolumento. Si la demandante no se encontraba vinculada a la entidad demandada no había lugar a hacer esta verificación, por cuanto en el evento de accederse a las pretensiones se ordenaría el pago de una suma fija y única.

En este caso, para definir si es periódica o no, el despacho acude al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconocía la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.C.A.:

“a) La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor.

*b) La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debe verificarse es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, **de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley.**”*



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debe verificarse es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley.

Este despacho considera que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a la tesis expuesta en el literal b). Lo anterior, por cuanto de acogerse la primera la innovación del artículo 164 resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, fue aplicada por la Sala de Decisión Número 1 de Oralidad del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 6 de septiembre de 2012 al resolver un recurso de apelación del auto que rechazó la demanda contra el acto administrativo que negó la petición de un ascenso a grado superior. En ese caso el Tribunal consideró que con la nulidad de dicho acto administrativo *“lo que finalmente se persigue ... es que sean reajustadas tanto las asignaciones salariales, como las prestacionales... y como ambas obedecen a prestaciones periódicas, se encuadran dentro de la excepción consagrada en el numeral 1 literal c del artículo 164 C.P.A.C.A.”*

En conclusión, en el presente caso en el que se demanda el acto administrativo que niega el reconocimiento de la prima de actividad, la no aplicación de la regla de caducidad de la acción de esta prestación depende de que para la fecha de presentación de la demanda esté vigente la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada.

Descendiendo al caso se observa, que a folios 13 reposa certificado de laboral expedido por el Oficial de Sección de Nomina del EJERCITO NACIONAL, en el que consta que el actor se encuentra activo como soldado profesional, lo que implica entonces que se encuentran en el supuesto fáctico descrito, esto es, la excepción a la aplicación de la regla de la caducidad atendiendo a que la relación laboral con la demandada se encuentra vigente, circunstancia que así debe entenderse hasta tanto se demuestre lo contrario.

Así las cosas, se observa que en el caso, se está en presencia del supuesto fáctico descrito en el literal c) del numeral primero del artículo 164 del CPACA, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que contra el acto administrativo No. 20173171835031 de 19 de octubre de 2017, la entidad demandada no dio la oportunidad al demandante de presentar recurso alguno, configurándose el supuesto fáctico descrito en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

4.- Requisito de procedibilidad: A folio 20 del expediente aparece la certificación expedida por la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde consta el agotamiento del requisito de procedibilidad.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

5.- Reconocimiento de personería jurídica.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LÓPEZ , identificada profesionalmente con la tarjeta No. 95.491del C. S. de la J, en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por TULIO ERNESTO MORENO MARTINEZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la siguiente dirección electrónica: notificaciones.tunja@mindefensa.gov.co y ceayp@ejercito.com.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte deberá depositar en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
Nación- Min defensa- Ejército	\$7.500

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Nacional	
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	0
TOTAL: \$7.500	

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, termino dentro del cual, el Representante Legal de **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-** deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

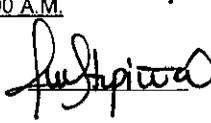
OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

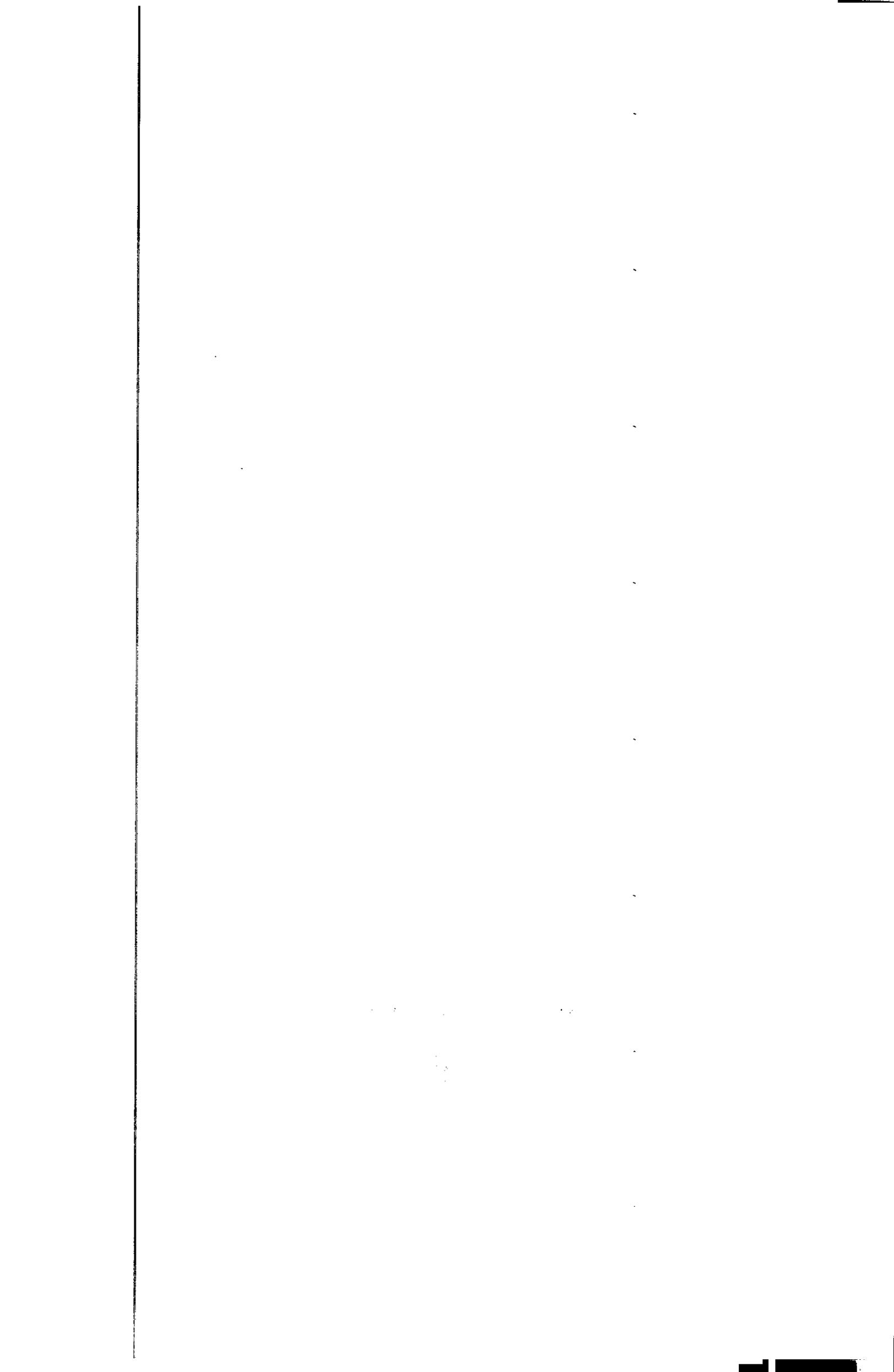
NOVENO: Se reconoce a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada profesionalmente con la Tarjeta No. 95.491 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

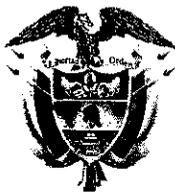
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DETUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy <u>23/05/2018</u> <u>Siendo las 8:00 A.M.</u>
La Secretaria, 





Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO DELGADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO: 150013333001201800047 00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda presentada por **CARLOS JULIO DELGADO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES- CREMIL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, mediante el cual se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 2016-69437 de 19 de octubre de 2016 en consecuencia de ello, solicita el reajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar que le fue computado en la asignación de retiro esto es, del 18.75% al 62.5% de la asignación básica, porcentaje que tenía reconocido al momento del retiro del servicio. Y se buscan otras declaraciones y condenas.

1.-De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV y atendiendo al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios .

En este caso, el demandante estima la cuantía por un valor de \$ 6.320.289 y teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (fl.25 vto.), se concluye que este Juzgado es competente en primera instancia para asumir el conocimiento del presente asunto.

2- De la caducidad: La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, en razón a que contra el acto administrativo enjuiciado, solo procedía recurso de reposición (fl. 10), el cual de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 76 del CPACA, su interposición no es obligatoria.

4.- Requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, por ende, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

5.- Reconocimiento de personería jurídica.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor ALVARO RUEDA CELIS en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por CARLOS JULIO DELGADO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
CREMIL	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa	0

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Turija

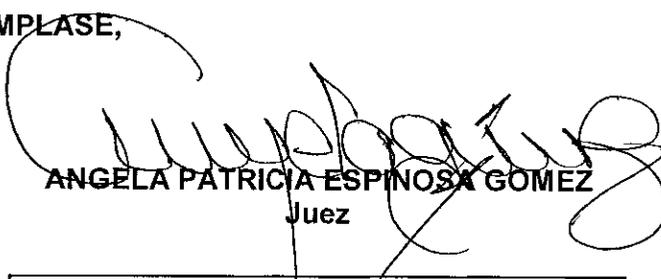
Jurídica del Estado	
	TOTAL: \$7.500

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, termino dentro del cual, el Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder, asimismo deberá allegar el **expediente administrativo** que dio origen al reconocimiento de la asignación de retiro a favor del señor **CARLOS JULIO DELGADO**

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

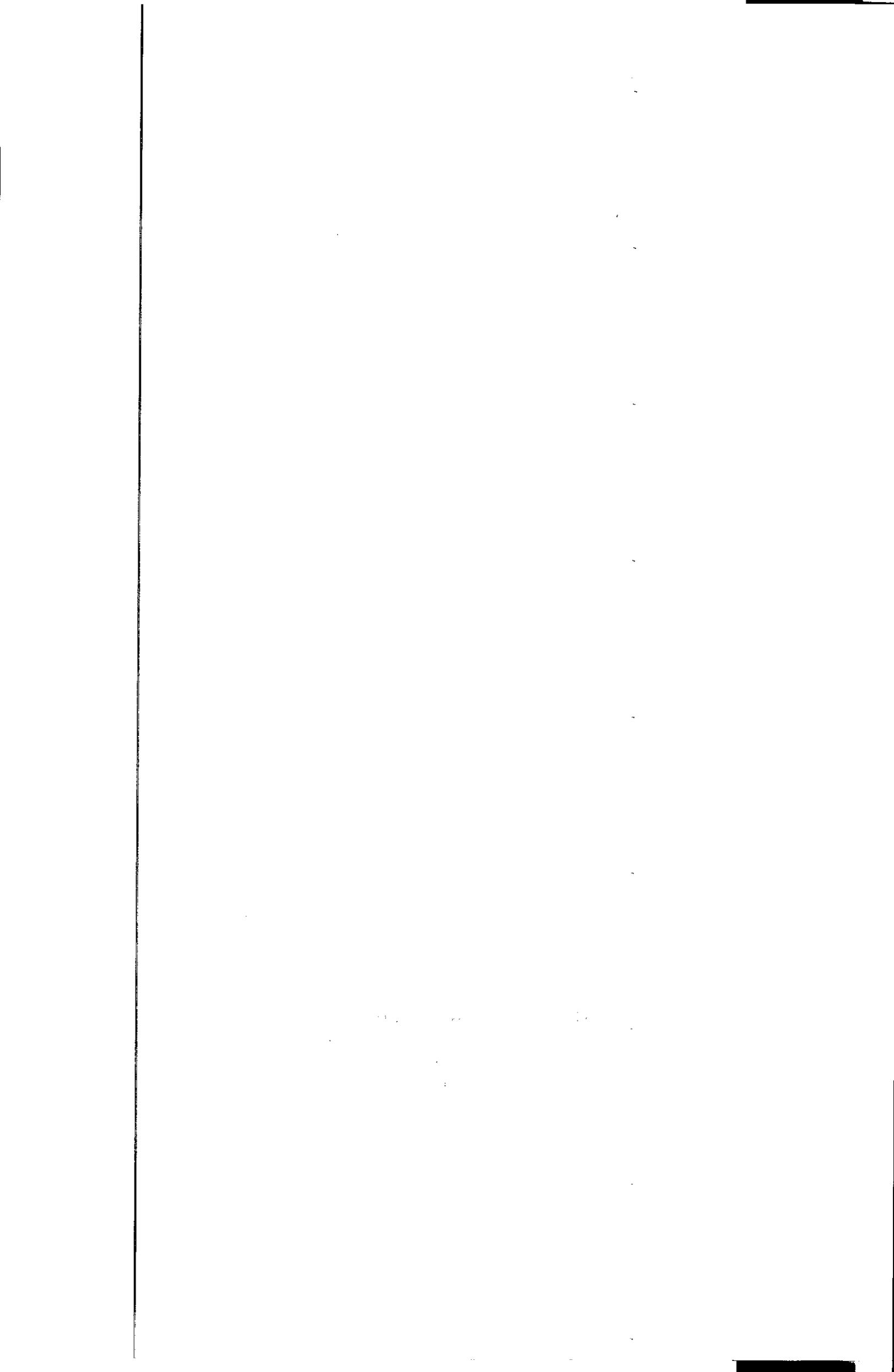
NOVENO: Se reconoce al abogado **ALVARO RUEDA CELIS** identificado profesionalmente con la Tarjeta No. 170.560 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DETUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por Estado No.	
<u>14</u> de hoy <u>25/05/2018</u>	
8:00 A.M.	
La Secretaria,	





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA AMELIA FIGUEROA DE LEÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00142-00

I. ASUNTO

Ingresó el expediente al Despacho con el fin de estudiar sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Para Resolver Se Considera

Revisado el proceso observa el Despacho que la parte demandante pretende ejecutar la sentencia proferida por este Despacho el veinticuatro (24) de agosto de 2012, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el diecisiete (17) de julio de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00027 (fl. 18 - 50).

Así mismo se observa que la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por obligación de hacer y por obligaciones de dar; respecto a estas últimas solicita se ordene a la entidad ejecutada hacer el pago de sumas de dinero en concreto, producto de la liquidación realizada por el apoderado ejecutor.

Ahora, el artículo 430 del CGP, dispone lo siguiente:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."
(Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Así las cosas, hallándose el proceso para librar mandamiento de pago y previo a resolver el mismo, se hace necesario estudiar si la liquidación de los distintos factores que se solicitan, realizada por la parte ejecutante, está conforme a lo ordenado en las sentencias base de ejecución, de modo que se pueda librar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal; por lo anterior el Despacho, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por el ejecutante**, siguiendo lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado; en el sentido de liquidar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago.

En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por el ejecutante procédase a realizar la liquidación que corresponda, atendiendo los siguientes lineamientos:

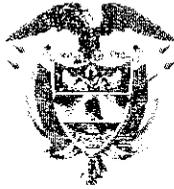
Factores a liquidar

1. **Mesada pensional.** Calculada con el 75% del promedio de lo devengado por la demandante en el último año de servicios, es decir entre el 28 de febrero de 2005 y 28 de febrero de 2006, incluyendo asignación básica, prima de alimentación, dominicales y festivos recargos nocturnos, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, según certificación obrante a folio 57.
2. **Diferencias de mesadas pensionales no pagadas.** Calculadas a partir del 10 de septiembre de 2007, fecha en que se reconoció el derecho en los términos señalados en el fallo de segunda instancia; hasta la fecha de pago de la entidad, esto es, hasta septiembre de 2015, indexadas mes a mes conforme el IPC certificado por la Superfinanciera, y conforme a lo indicado en las sentencias base de ejecución.

Si producto de la liquidación se advierte que la mesada pensional de la actora, es superior a la liquidada por la entidad ejecutada en la Resolución RDP 268445 del 01 de septiembre de 2015, se deberá liquidar las diferencias pensionales que se causen hasta la fecha de presentación de la demanda (23 de agosto de 2017).

3. **Intereses moratorios.** Liquidados desde el 14 de agosto de 2014, día siguiente al de la ejecutoria de las sentencias, hasta septiembre de 2015, fecha de pago parcial, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superfinanciera.

También se deberán liquidar los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al pago parcial (octubre de 2015), hasta la fecha de presentación de la demanda (23 de agosto de 2017), conforme lo indica el artículo 177 del CCA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

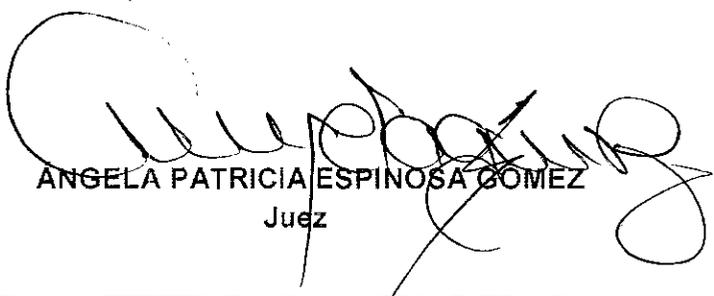
De otro lado, realizadas las liquidaciones indicadas anteriormente, deberá hacerse el descuento de lo pagado por la entidad ejecutada.

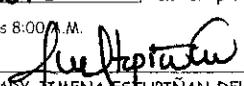
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

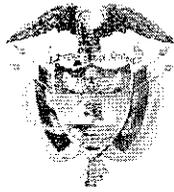
RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, remitir el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nra. <u>14</u> de hoy <u>25/05/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **24 MAYO 2018,**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JULIAN HERNANDO REYEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACÁ
RADICADO: 15001-3333-012-2018-00046-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho, con el objeto de estudiar sobre su admisibilidad.

Para Resolver Se Considera

De conformidad con lo normado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al momento de estudiar sobre la admisión de la demanda, es obligación del despacho indicar el trámite que corresponda a la misma.

En el presente caso, el demandante pretende se repare el daño antijurídico causado por la negativa del municipio de Samacá de prorrogar la licencia de construcción expedida en su favor el 20 de mayo de 2015, negativa que según su dicho se produjo en dos oportunidades, el 18 de mayo de 2017 (hecho 23) y el 26 de septiembre de 2017 (hecho 29). Revisado el expediente, a folios 69 a 74 se encuentra petición del demandante sobre la prórroga del término de la licencia de construcción con su respectiva respuesta; a pesar de lo anterior la respuesta dada por el municipio carece de constancia de ejecutoria y al plenario no se allega la solicitud ni la respuesta de la nueva solicitud de prórroga a que se refiere el demandante en los hechos 28 y 29.

Así las cosas, previo a que el despacho se pronuncie sobre la admisión de la demanda y el trámite que debe imprimirsele, se hace necesario oficiar al Municipio de Samacá, para que a través de la Secretaria del Planeación, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, allegue con destino a este proceso, certificación en la que indique qué recursos procedían en contra del acto administrativo expedido por ese ente territorial el día 18 de mayo de 2017, mediante el cual se resuelve negativamente la solicitud de prórroga de la licencia de construcción, presentada el día 17 de abril de 2017 por el señor JULIAN HERNANDO REYES MARTINEZ; así mismo, si el interesado interpuso algún recurso y cuál es la fecha en que quedó en firme (ejecutoria) tal decisión, allegando copia de los soportes pertinentes.

Igualmente para que dentro del mismo término y a través del mismo funcionario, allegue copia de la petición presentada por el señor JULIAN HERNANDO REYES MARTINEZ de fecha 5 de septiembre de 2017, junto con la respuesta emitida por la entidad el día 26 de septiembre de 2017, indicando qué recursos procedían en contra de la misma, si el interesado interpuso algún recurso, e indicando la fecha en que quedó en firme (ejecutoriada) tal decisión.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría ofíciase al MUNICIPIO DE SAMACÁ, para que a través de la Secretaria del Planeación, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, allegue con destino a este proceso, certificación en la que indique qué recursos procedían en contra del acto administrativo expedido por ese ente territorial el día 18 de mayo de 2017, mediante el cual se resolvió negativamente la solicitud de prórroga de la licencia de construcción, presentada el día 17 de abril de 2017 por el señor JULIAN HERNANDO REYES MARTINEZ; así mismo, si el interesado interpuso algún recurso y cuál es la fecha en que quedó en firme (ejecutoria) tal decisión, allegando copia de los soportes pertinentes.

Igualmente para que dentro del mismo término y a través del mismo funcionario, allegue copia de la petición presentada por el señor JULIAN HERNANDO REYES MARTINEZ de fecha 5 de septiembre de 2017, junto con la respuesta emitida por la entidad el día 26 de septiembre de 2017, indicando qué recursos procedían en contra de la misma, si el interesado interpuso algún recurso, e indicando la fecha en que quedó en firme (ejecutoriada) tal decisión.

SEGUNDO: En el oficio póngase de manifiesto a la entidad requerida, que el incumplimiento injustificado de lo aquí dispuesto dará lugar a la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie la investigación disciplinaria en contra del funcionario renuente.

Envíese el oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 14 de hoy
25/05/2018 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA STURIANI DELGADO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

DEMANDANTE : JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICACIÓN : 150013333002 2016 00030 00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 21 de febrero de 2018 (fls. 159-168) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, a través de la cual se revocó la sentencia proferida el 27 de marzo de 2017 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2017, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el 27 de marzo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 211 CREMIL 98343-106749 del 22 de diciembre de 2015, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reajuste de la asignación de retiro reconocida al señor JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares REAJUSTAR la asignación de retiro devengada por el señor Jairo Antonio Puerto Medina, a partir del 1 de julio de 2007, elevando el porcentaje de la prima de actividad al 41.5% con el pago de las diferencias causadas a partir del 03 de noviembre de 2011, por efectos de la prescripción cuatrienal.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

CUARTO: Las sumas que resulten a favor de la parte demandante se ajustaran tomando como base el IPC, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: CONDENAR en costas, en ambas instancias, a la entidad demandada. El a quo procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

SEPTIMO. FIJAR como agencias en derecho, a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la suma de \$800.000.00.

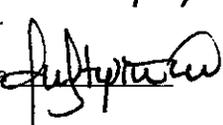
(...)

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de segunda instancia, se condena en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y a favor del accionante, para lo cual se fijan en agencias en derecho en esta instancia la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) que equivale al 1% de la suma indicada por el demandante en el capítulo de la cuantía (fl. 6 vto), por secretaria efectúese la liquidación.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para proveer sobre la liquidación que efectúe la Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado</p> <p>No <u>14</u>, de HOY <u>26/05/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **24 MAYO 2018**

DEMANDANTE : CRISTOBAL BOLIVAR PARRA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN : 150013333002 2016 00033 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedécese y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 21 de marzo de 2018 (fls. 128-136) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5, a través de la cual se modificó la sentencia proferida el 7 de marzo de 2017 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2018, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 07 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, en el sentido de precisar que la asignación de retiro del señor Cristóbal Bolívar Parra, deberá reajustarse para los años 1997, 1999 y 2002.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por no estar probada su causación.

(...)

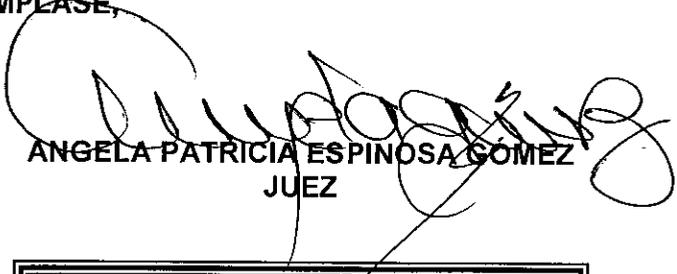
SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2017 por el este Despacho.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para proveer sobre la liquidación que efectúe la Secretaría.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado

No 14, de HOY 25/05/2018 siendo
las 8:00 A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 2 / MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MIREYA FRANCO VERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300220170001600

En primer lugar el apoderado de la demandante allega certificación de incapacidad médica suscrita por la Dra. Isabel Díaz Villarreal en la que se indica que el 22 de marzo de 2018 presentó vértigo paroxístico benigno, por lo cual a partir de dicha fecha fue incapacitado por dos días, certificación que se allega con el fin de justificar su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de marzo de 2018 a las 9:00 A.M (fl 212-213)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante se excusó dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia y ella se fundamenta en una fuerza mayor, de acuerdo al tercer inciso del numeral tercero del artículo 180 del CPACA, se entiende justificada su inasistencia a la audiencia inicial, por lo que no se imponen multas.

En lo concerniente a la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018 (fls. 197-206) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA, por lo cual tenía plazo hasta el día 12 de abril de 2018 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto los documentos obrantes a folios 208-211, se constató que:

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 23 de marzo de 2018.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

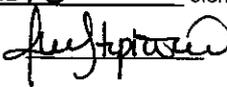
PRIMERO: Entiéndase justificada la inasistencia del apoderado de la demandante a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la demandante contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>, de hoy <u>25/03/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

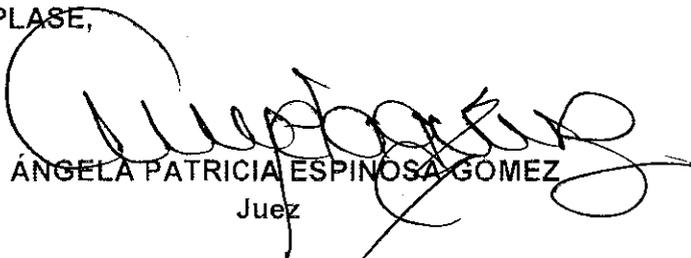
Tunja, **24 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA -CONCEJO MUNICIPAL.
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00071-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, mediante el cual se pone de presente la designación de la directora del despacho como escrutadora para las elecciones del próximo 27 de mayo, por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, el despacho considera pertinente aplazar la celebración de la audiencia inicial señalada para el día 29 de mayo, teniendo en cuenta que los escrutinios para esta clase de certámenes electorales normalmente demoran dos o más días.

Por lo anterior se señala como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas, el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

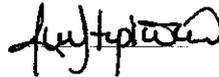

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 14 de hoy 25/05/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR MAURICIO CUFINO ROA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201700072 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folio 66-69, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado en providencia anterior.

Verificado el expediente se advierte que el apoderado de la entidad demandada a través de escrito radicado el 02 de marzo de 2018, subsano los defectos advertidos en la contestación de la demanda, aportando para ello, copia de la Resolución 01148 de fecha 21 de septiembre de 2017, así como la copia de la resolución 04558 y el acta de posesión de la Dr. MARGARITA MARIA RUIZ ORTEGON a quien le fue delegada la función de "otorgar poderes en representación de la Ministra de Educación a los abogados externos contratados por la Fidupervisora para la defensa de los intereses de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

De acuerdo con lo anterior este Despacho tiene por contestada la demanda presentada por la entidad demanda vista a folios 50-57 y procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día JUEVES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).

Se reconoce como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 203.499 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 58 del expediente.

Asimismo, conforme a la sustitución de poder otorgada por la doctora SONIA PATRICIA GRAZT se reconoce como apoderado de la entidad demandada al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL identificado profesionalmente con la tarjeta 149.965 del C.S de la Judicatura, en los términos del memorial sustitución poder que obra a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 14 de hoy
25/05/2018
las 8:00 A.M. siendo
La Secretaria.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSY YOLANDA PARADA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00028-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de estudiar sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Para resolver se considera

Revisado el proceso observa el Despacho que la parte demandante pretende ejecutar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja el treinta y uno (31) de julio de 2012, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el once (11) de diciembre de 2015, dentro del proceso de reparación directa No. 2009-00282 (fl. 17 - 143).

Así mismo se observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a efectos de que la entidad ejecutada haga el pago de una suma de dinero en concreto, producto de la liquidación realizada por el apoderado ejecutor vista a folio 229, que correspondería al 50% de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, lo anterior, en virtud de que la demandada MEDILASER S.A., efectuó el pago del 50% de la condena.

Ahora, el artículo 430 del CGP, dispone lo siguiente:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."
(Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Así las cosas, hallándose el proceso para librar mandamiento de pago y previo a resolver el mismo, se hace necesario estudiar si la liquidación realizada por la parte ejecutante, está conforme a lo ordenado en las sentencias base de ejecución, de modo que se pueda librar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal; por lo anterior el Despacho, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por el ejecutante vista a folio 229**, siguiendo lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado; en el sentido de liquidar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que la entidad efectúe el pago.

En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por el ejecutante procedase a realizar la liquidación que corresponda, atendiendo los siguientes lineamientos:

Factores a liquidar:

1. **Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.** Calculado en la suma de \$ 689.455 para el año 2016, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia del 11 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quedo ejecutoriada el 18 de enero de 2016.
2. **Intereses moratorios.** Liquidados desde el 19 de enero de 2016, día siguiente al de la ejecutoria de las sentencias, hasta la fecha de presentación de la demanda (07 de marzo de 2018), conforme lo indica el artículo 195 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remite** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 14 de hoy 25/05/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **24 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO AUGUSTO HERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 15001-3333-011-2016-00076-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la parte demandante por medio del cual solicita declarar la nulidad del auto proferido el 5 de abril de 2018.

En escrito visto a folios 96 a 99 el apoderado de la parte actora señala que el Auto de 5 de abril de 2018, fue al parecer notificado por estado el 6 de abril de 2017, sin embargo esa misma determinación no fue notificada por parte de la secretaria del Despacho al correo electrónico aportado en la demanda wiligahu@hotmail.com, lo que va en contra de lo preceptuado en el artículo 205 del CPACA y por ende en contra de lo establecido en el artículo 208 del CPACA en concordancia con el artículo 133 del CGP, en especial en lo contenido en el numeral 8, sumado a que en el cuerpo de la demanda expresamente indicó que la notificación del apoderado de la parte se haría al abonado electrónico antes indicado.

Agrega además, que la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de diciembre de 2017, la cual hizo referencia el juzgado en auto de 5 de abril de 2018, *"nunca le fue notificado al apoderado de la parte actora, pues como lo indica el correo recibido el día 13 de enero de 2018, se decía que se publicaría la providencia en estado del 15 de enero de 2018, sin embargo como se observa en la impresión de pantalla del correo autorizado para recibir notificaciones por la parte demandante, nunca se notificó el estado del 15 de enero de 2018, solo se evidencia las aclaraciones de providencias del día 13 de enero de 2018 y únicamente recibido el 15 de enero de 2018, una comunicación de la procuraduría de Villavicencio representada por Hilda María Betancourt Ramírez y el día 16 de enero de 2018 una notificación del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, así las cosas no se puede pretender que el termino corra para la parte actora, cuando se ha incumplido por parte de la secretaria del Tribunal con la obligación establecida en el artículo 56 y 205 del CPACA.*

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso desde el 15 de enero de 2018 fecha en la cual según la información del juzgado en su último auto el Tribunal ordenó adecuar la demanda de la referencia, pues dicha orden no fue notificada a la parte actora conforme lo ha establecido los artículos 56 y 205 del CPACA.

En virtud de lo anterior, corresponde al juzgado pronunciarse sobre la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte actora.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

II. CONSIDERACIONES

La notificación de las providencias en el contencioso administrativo.

La notificación de las providencias dentro del proceso contencioso administrativo, está expresamente regulada en el Capítulo VII del CPACA, en donde se establece una regla general de procedencia de la notificación por estado de los autos, siempre que no estén sujetos al requisito de notificación personal. Así, para saber si un auto se notifica por estado electrónico, se debe examinar primero si para el mismo no está estipulada la notificación personal, veamos:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 198 del mismo estatuto indica las providencias sujetas al requisito de notificación personal:

“Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”

Ahora bien, respecto al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes que la hubiesen aportado el artículo 201 del CPACA –antes transcrito-, debe indicar el Despacho que dicho mensaje de datos no constituye la notificación de los autos dictados



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino que los mismos deban ser notificados por anotación en estado electrónico conforme lo consagra el mismo artículo en cita, por tanto la omisión en dicho deber no invalida la notificación que se surte por estado, así lo indicó el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de enero de 2016, en la que expresamente señaló:

*"(...) no le asiste razón a la actora cuando alega que la notificación del auto admisorio de la demanda y la de aquél que la requirió para el pago de los gastos ordinarios del proceso, se hizo de manera defectuosa, por el hecho de no habersele enviado a sus correos electrónicos, pues, como quedó visto, existe norma expresa que señala cómo deben notificarse dichas providencias judiciales, esto es, por estado. Por lo tanto, aun cuando se aceptara, en gracia de discusión, que la sociedad actora no recibió notificación de los proveídos mencionados por vía electrónica, ello no invalida la que se surtió por estado, conforme lo establecen los preceptos legales analizados en precedencia."*¹

En el mismo sentido, en proveído de 8 de febrero de 2017, el Consejo de Estado, señaló:

(...) De acuerdo con la norma transcrita, los autos no sujetos a notificación personal deben notificarse mediante estado electrónico. Asimismo, prevé que es responsabilidad del Secretario garantizar que el estado electrónico pueda consultarse en línea, a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co. La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial durante todo el día en que fue insertado. Además, se conservará un archivo disponible para consulta permanente en línea, por el término de 10 años. Como constancia de la notificación por estado electrónico, el Secretario suscribirá una certificación al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado la dirección electrónica para notificaciones judiciales, enviará un mensaje de datos, que dará cuenta de la notificación por estado electrónico.

En el caso bajo estudio, se observa que el auto proferido por este juzgado en fecha 5 de abril de 2018, fue notificado por estado electrónico el 6 de abril de 2018 y publicado en la página web de la rama judicial ²conforme lo exige el artículo 201 del CPACA.- además- se observa del reporte de envío de mensaje electrónico que pone en conocimiento la publicación del estado electrónico No. 7 (fl. 103) que la Secretaria del Despacho efectuó el envío de la comunicación al siguiente correo electrónico: jairogato391@gmail.com dirección electrónica que se aporta en el escrito de la demanda, sin que se advierta que el apoderado haya hecho la manifestación expresa en cuál de los correos electrónicos recibía notificaciones.

De manera que no existe razón válida para decretar la nulidad respecto de la notificación del auto proferido por éste despacho judicial, por cuanto, la notificación por estado se surtió

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00570-01

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-tunja/245>
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2385488/16459561/CONTENIDO+ESTADO+7+ORALIDAD.PDF/8009b577-8787-44b0-890e-61277e8aa03e>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA. Además, se evidencia que el apoderado de la parte actora confunde la forma de notificar las providencias que exigen su notificación personal de las que se notifican por estado, pues en este último caso la notificación se surte con la inserción del estado en la página web de la rama judicial, lo cual fue debidamente realizado, además al demandante se le envió mensaje electrónico informándole sobre su publicación a uno de los correos electrónicos que aparece suscrito en el texto de la demanda.

De otro lado, en lo que atañe a la notificación de la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 14 de diciembre de 2017, este juzgado a fin de verificar el término conferido al apoderado para subsanar la demanda, el cual se debía contabilizarse a partir de la notificación de la referida providencia, constató que ésta fue publicada en la página web de la rama judicial el 15 de enero de 2018³, no obstante, sobre este aspecto, es decir, de la nulidad de la notificación por estado de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá deberá pronunciarse dicha Corporación.

En consecuencia, el despacho no accede a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora, al encontrar que el auto de 5 de abril de 2018, fue notificado en la forma prevista por el artículo 201 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el auto de 05 de abril de 2018, fue notificado en legal forma, estos es, conforme lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

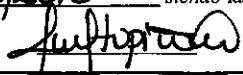
SEGUNDO: Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora en lo que refiere a la actuación procesal surtida por este juzgado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente Auto por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si lo considera, se pronuncie sobre la notificación del auto proferido por esa Corporación el 14 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

GR.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy <u>25/05/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

³ Secretaría Tribunal Administrativo de Boyacá, ver Estados electrónicos, Estado No. 02 de 15 de enero de 2018.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LEONOR DIAZ SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 150013333002201500156 00

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 362-373)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada el día 12 de febrero del presente año (fl.374) por lo que las partes tenían plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 26 de febrero de este año, para interponer y sustentar el recurso de apelación. Se constata que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 22 de febrero de 2018 (fl.377-382).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

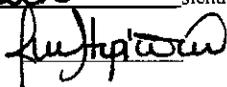
PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy <u>25/05/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL PUENTES PUENTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220170008600

Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 95-96), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, identificado profesionalmente con T.P. 111.852 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 82 del expediente.

Así mismo, se observa a folios 92-93 que el apoderado de la entidad demandada sustituyó poder a la abogada **ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ** identificada profesionalmente con T.P. 281.236, quien suscribe la contestación de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en los términos del referido memorial.

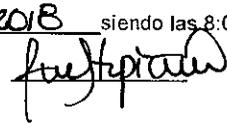
NOTIFÍQUESE.

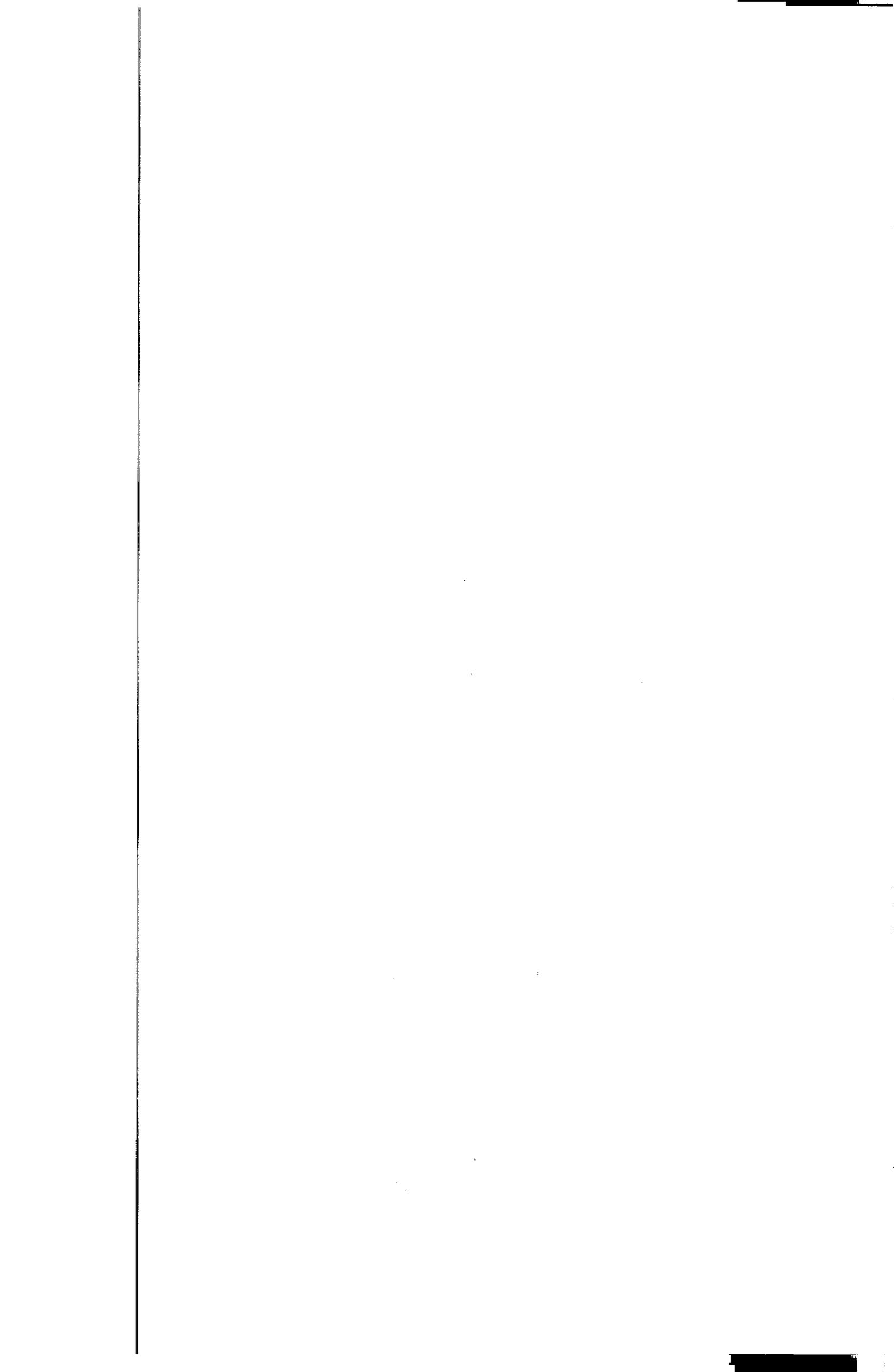

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 14 de
hoy 25/05/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY JIRLEY SARAZA GAMBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220170010300

Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 47-48), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

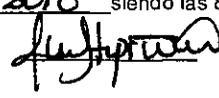
Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada profesionalmente con T.P. 203.499 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 42 del expediente.

Así mismo se observa a folio 43 que la apoderada de la entidad demandada sustituyó poder al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado profesionalmente con T.P. 149.965, quien suscribe la contestación de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del referido memorial.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>	
de	
hoy <u>25/05/2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO MORA MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220170007900

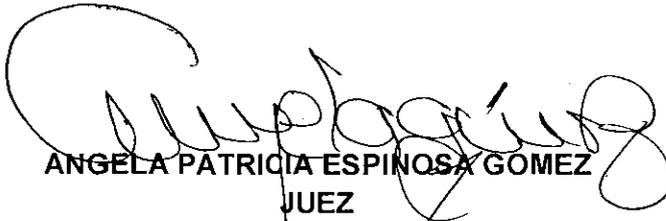
Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 44-45), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

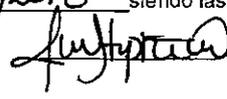
Para el efecto, se señala el día **JUEVES DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada profesionalmente con T.P. 203.499 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 38 del expediente.

Así mismo se observa a folio 39 que la apoderada de la entidad demandada substituyó poder al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado profesionalmente con T.P. 149.965, quien suscribe la contestación de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del referido memorial.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>	de
hoy <u>25/05/2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ
DEMANDADO: JUAN DE JESUS MILLAN RIVERA
RADICADO: 15001333300220150011300

La apoderada del demandante mediante escrito presentado el día 23 de abril de 2018 (fl. 199-203), interpone y sustenta oportunamente recursos de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este despacho el 6 de abril de 2018 (fl. 184-197), notificada electrónicamente el 9 de abril de 2018 (fl. 198).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

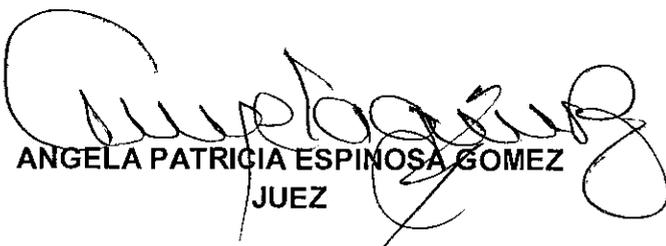
(...)

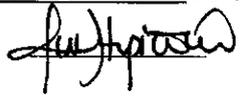
Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme la normatividad señalada, se cita a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación, el día **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy	
<u>25/05/2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY CRISTINA IBAÑEZ SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICADO: 150013333002201500208 00

I. ASUNTO

Ingresar el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 20 de febrero de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha de 20 de febrero de 2018 (fls.171-181) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4 mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 6 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2018, por medio de la cual se dispuso:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia inicial el 6 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- SIN condena en costas en esta instancia.

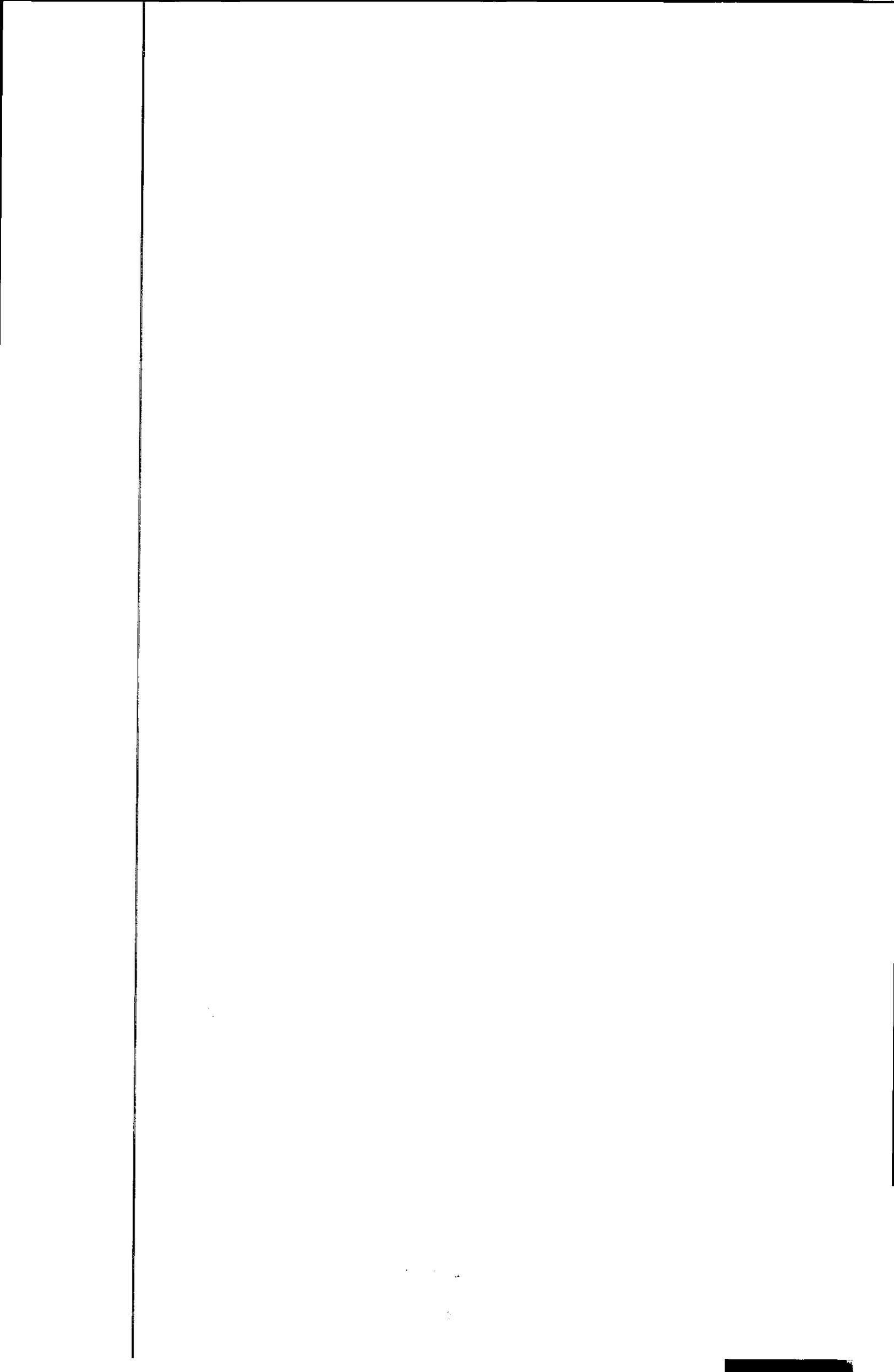
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho el 6 de octubre de 2016.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

Stamp: JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notificó por Estado No. 14 de hoy 25/05/2018 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria [Signature]





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA GAMBOA RAMOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 150013333002201600111 00

I. ASUNTO

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 21 de marzo de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha de 21 de marzo de 2018 (fls.119-126) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2 mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 25 de julio de 2017, por medio de la cual se dispuso:

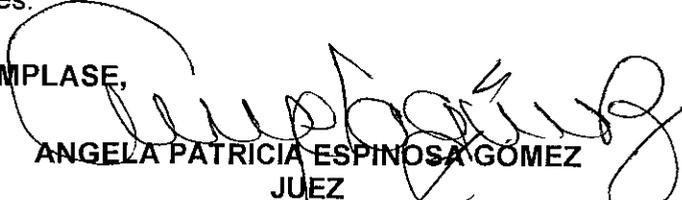
"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama (sic), de fecha 25 de julio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda por la razón expuestas.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas en esta instancia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho sobre la liquidación de costas procesales.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente para proveer sobre la liquidación de las costas procesales.

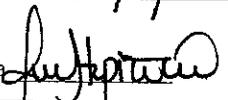
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

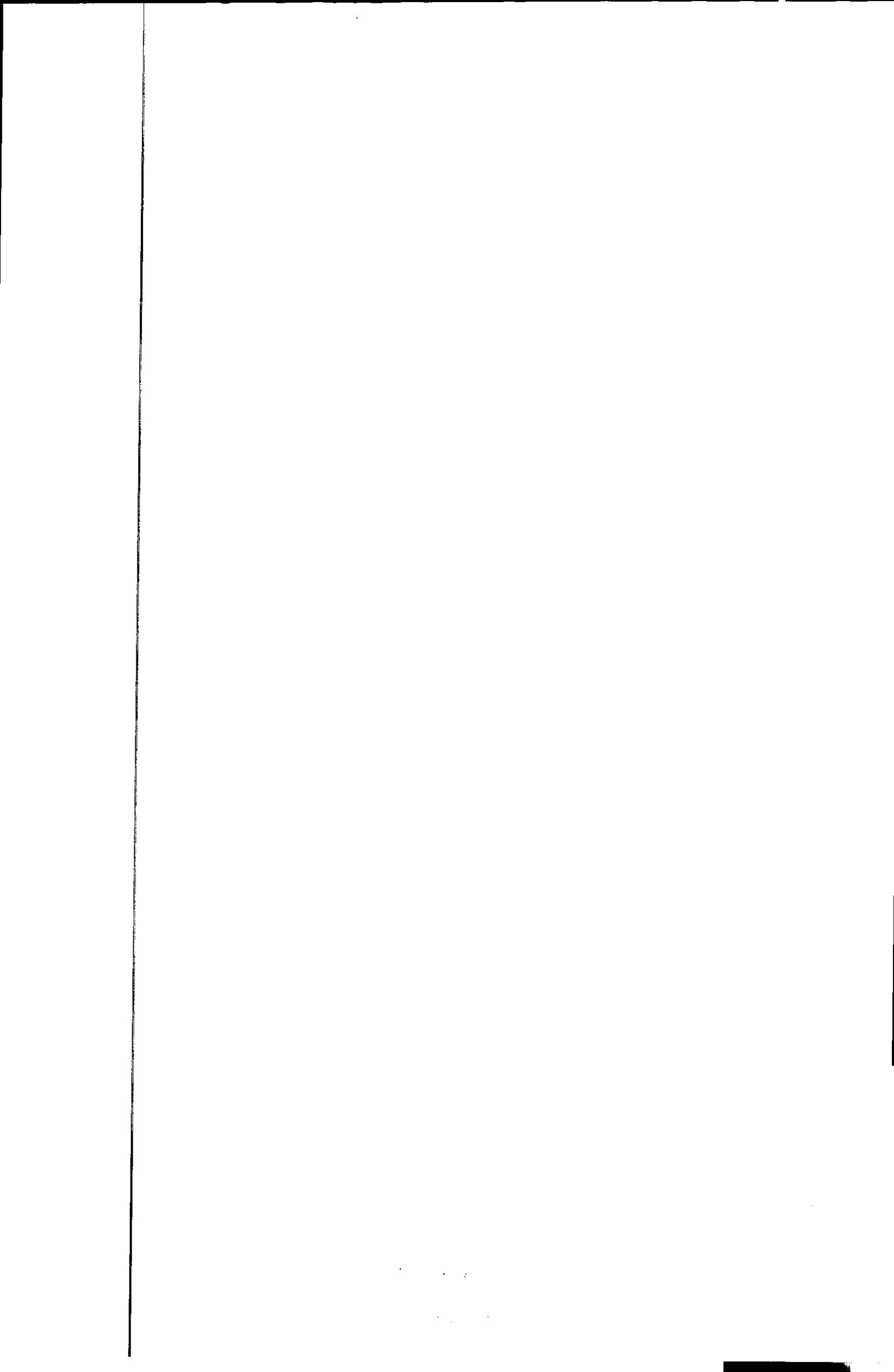

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 14 de hoy 25/05/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria 





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA PIRACOCA PIRACOCA
DEMANDADO: E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE CHIVATA
RADICADO: 15001333300220170016300

La señora **ADRIANA MARIA PIRACOCA PIRACOCA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE CHIVATA**, con el objetivo de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 3 de abril de 2017, por medio del cual fue retirada del servicio público, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

- **Individualización de pretensiones de la demanda con su correspondiente acápite de hechos, fundamento de derecho y pruebas**

El artículo 162 del CPACA dispone:

Artículo 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

(...)

En el mismo sentido, el segundo inciso del artículo 163 del denominado estatuto expresa:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

Del acápite de pretensiones de la demanda se constata que la demandante solicita, entre otros, que se revoque o deje sin efecto alguno, el acto administrativo de fecha 3 de abril de 2017, por medio del cual a través de insubsistencia tácita de nombramiento, se retiró del servicio a la demandante, junto con el acto administrativo por medio del cual se nombró a la persona que actualmente ejerce las funciones públicas que desarrollaba.

Sin embargo, a través de auto del primero de febrero de 2018 se requirió a la entidad demandada (fl. 11), para que allegara diferentes documentos relacionados con la vinculación y desvinculación de la demandante, en especial lo relacionado con los actos administrativos demandados, esto es, el de fecha 3 de abril de 2017, a través del cual se desvinculó tácitamente a la demandante y el que nombró a la persona que actualmente ejerce las funciones públicas que desarrollaba la demandante.

En atención al mencionado requerimiento la entidad accionada allega oficio ESECH-013 de 26 de febrero de 2018 (fl. 14), certificando que actualmente no hay persona nombrada ejerciendo las funciones de la demandante, información que también se expone en el certificado que adjunta a folio 20, al indicar:

“Del mismo modo, se indica que al terminarse la planta temporal incluyendo el cargo de Regente de Farmacia a la cual estaba vinculada la señora Adriana María, no se ha nombrado personal alguno a la fecha que la reemplace con tales funciones.”

En lo relacionado con la copia del acto administrativo que desvinculó a la actora, aporta la Resolución No. 019 y el acta de posesión No. 007 del primero de febrero de 2017 (fl. 24-25), por medio de la cual se proroga el nombramiento de la demandante efectuado en la resolución No. 016 del 29 de junio de 2012, como regente de farmacia. Acto administrativo que en el párrafo del artículo primero de la parte resolutive, señala:

“Parágrafo: El término de nombramiento será del 01 de febrero hasta el 31 de marzo de 2017, fecha en la cual se produce la desvinculación automática en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004 y el decreto 1227 de 2005.”

Teniendo en cuenta lo expuesto se procede a estudiar la figura de la insubsistencia tácita.

En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña”; en los términos del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Frente a la figura de insubsistencia tácita o insubsistencia automática, prevista no solo en el artículo 107 del Decreto 1050 de 1973, sino recientemente incorporada en el artículo 2.2.11.1.2 del Decreto 648 de 2017 se colige que en cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados. En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica necesariamente la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña.

En efecto, un funcionario de libre nombramiento y remoción puede ser reemplazado de su empleo sin que se le notifique la insubsistencia, caso en el cual, la misma se producirá a partir del nombramiento y posesión de quien la reemplazó, ya que constituye un acto de ejecución, de esta forma lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 21 de noviembre de 2013, proferida dentro del expediente No. 0722-2013 C.P. Bertha Lucia Ramírez Páez.

Así mismo, al analizar la figura de la insubsistencia tácita el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 24 de marzo de 2017, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho No. 15001333300520160007401, demandante: Luis David Quintana Martínez y demandado: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, señaló:

“Recientemente este Tribunal se pronunció al respecto y en providencia emitida dentro del proceso con número de radicado 15001333300520160004501, con ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló que el retiro del servicio puede ser expreso o tácito, de manera que cuando se ejerce la facultad de nominación frente a un empleo que está siendo desempeñado por otro, el efecto que produce es el retiro por insubsistencia, sólo que la misma opera tácitamente sin que el acto debe expresarlo; es decir, la voluntad de la administración de retirar del servicio a un empleado se expresa con el nombramiento del reemplazo”. (...)

De conformidad con lo expuesto por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como por el Tribunal Administrativo de este distrito la citada corporación, y los documentos allegados por la entidad demandada, se concluye que no estamos en presencia de una insubsistencia tácita, como se pretende en la demanda, pues la demandante no fue desvinculada como consecuencia de la designación de otra persona en el mismo cargo, sino debido al vencimiento del término de la prórroga del nombramiento efectuado en la Resolución No. 19 del primero de febrero de 2017.

En consecuencia la parte actora debe proceder a identificar e individualizar plenamente el acto administrativo a demandar, con su correspondiente acápite de hechos, fundamento de derecho y pruebas, de acuerdo a lo previsto en los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A.

- **Objeto del poder**



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

El artículo 74 del C.G.P., establece:

Artículo 74. Poderes. (...) el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Negrilla del Despacho)

Teniendo en cuenta que la demandante debe proceder a individualizar el acto administrativo a demandar, es necesario que adecue el poder, precisando el objeto para el cual es conferido.

- **Estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162 del CPACA dispone:

Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

A su vez el artículo 157 del CPACA, prevé:

(...)

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

Descendiendo al caso de estudio, se constata que en el libelo demandatorio la cuantía se fija por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), tomando la asignación básica salarial



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

que recibía la demandante, esto es, \$780.000 peso mensuales más el 30% como factor salarial para un total de \$1.000.000 de pesos los cuales se multiplican por el lapso de tiempo que lleva desvinculada junto con los perjuicios materiales y morales, pero no se indica a que hace referencia cuando realiza un incremento del 30% como factor salarial y adiciona perjuicios morales que además de no ser solicitados en las pretensiones de la demanda no se deben tener en cuenta para estos efectos, por lo que debe proceder a determinar la cuantía en los términos expuestos, en la norma en cita.

- **Anexos de la demanda**

Frente a los anexos de la demanda, el numeral 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A., consagra:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes y al Ministerio Público.

En el caso de estudio se observa que junto a la demanda se aportó CD vacío, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, es necesario que la parte demandante allegue copia de la demanda en medio en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso inferior a 5MB que es el máximo que soporta el ancho de banda institucional.

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De la demanda y de los anexos que se presenten para subsanar los defectos señalados, se debe aportar copia para cada uno de los traslados en físico y medio magnético (CD), en formato PDF que no supere los 5MB debido a que es el peso máximo permitido por el ancho de banda institucional.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Tunja,

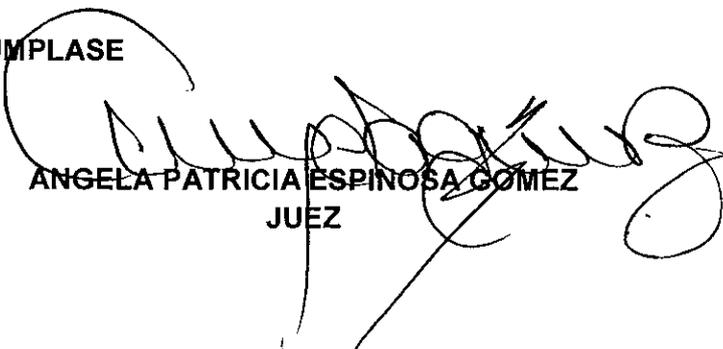
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora **ADRIANA MARIA PIRACOCA PIRACOCA** contra la **E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE CHIVATA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días a la parte demandante a fin que corrija los defectos anotados so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del 3. C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la demandante al abogado **ULISES BERNAL FLECHAS**, identificado con T.P. No. 73.479 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

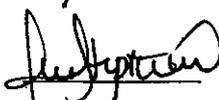
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 14
de hoy 25/05/2018 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENTINA GUERRERO DE SALAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP

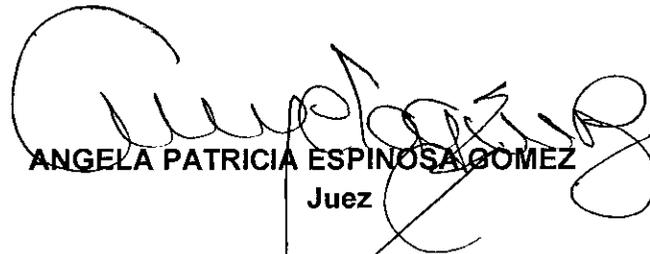
RADICADO: 150013333002201500160 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandante expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

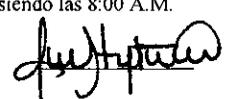
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

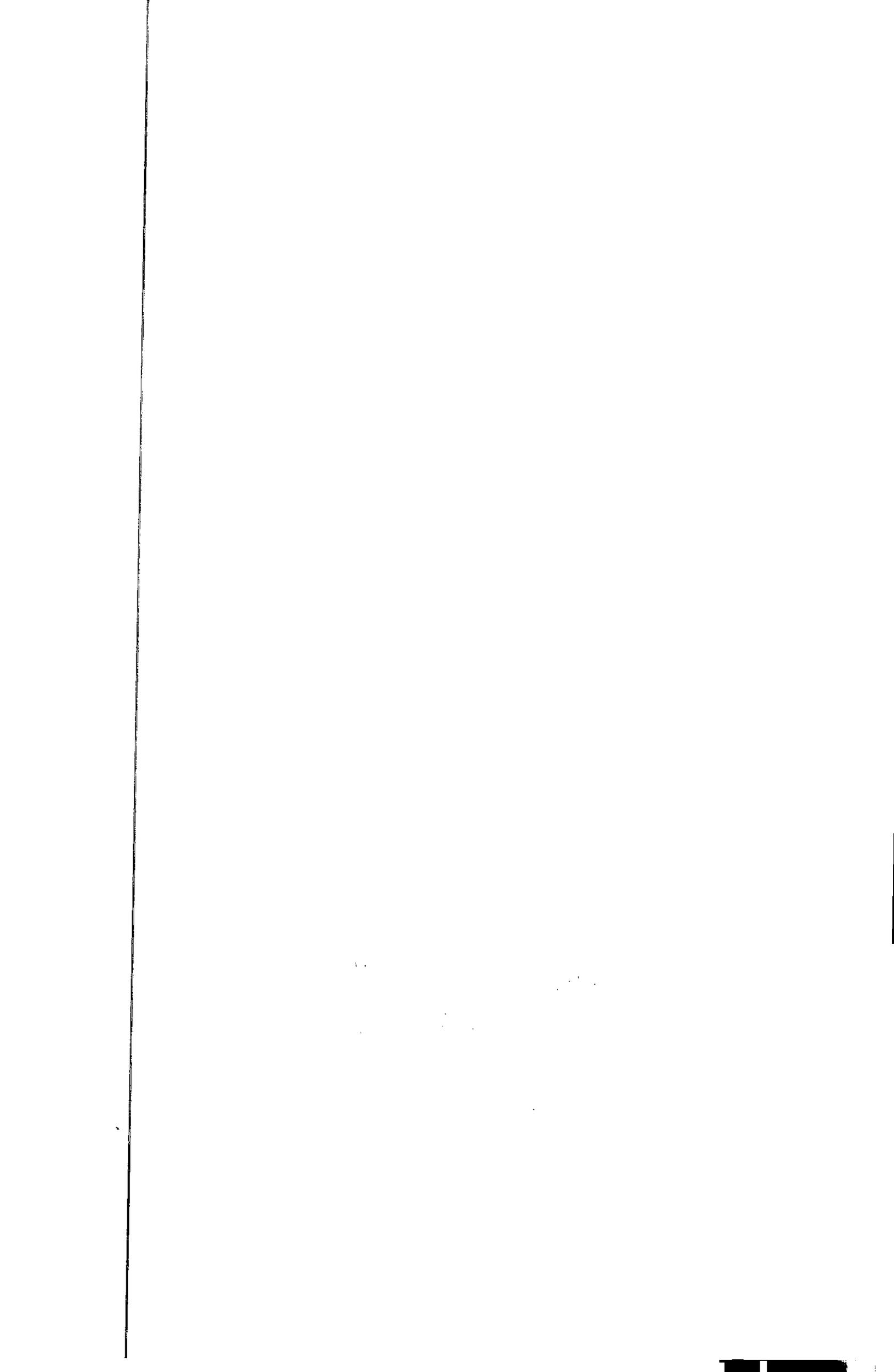
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 14 de hoy
25/05/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.





Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILBA MARINA PITA PIÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220170009100

Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 84-85), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

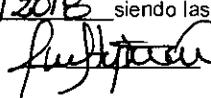
Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada profesionalmente con T.P. 203.499 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 78 del expediente.

Así mismo se observa a folio 79 que la apoderada de la entidad demandada sustituyó poder al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado profesionalmente con T.P. 149.965, quien suscribe la contestación de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del referido memorial.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>	
de	
hoy <u>25/05/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA LEONOR CORREDOR MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220170012500

Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 47-48), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

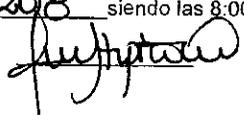
Para el efecto, se señala el día **JUEVES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

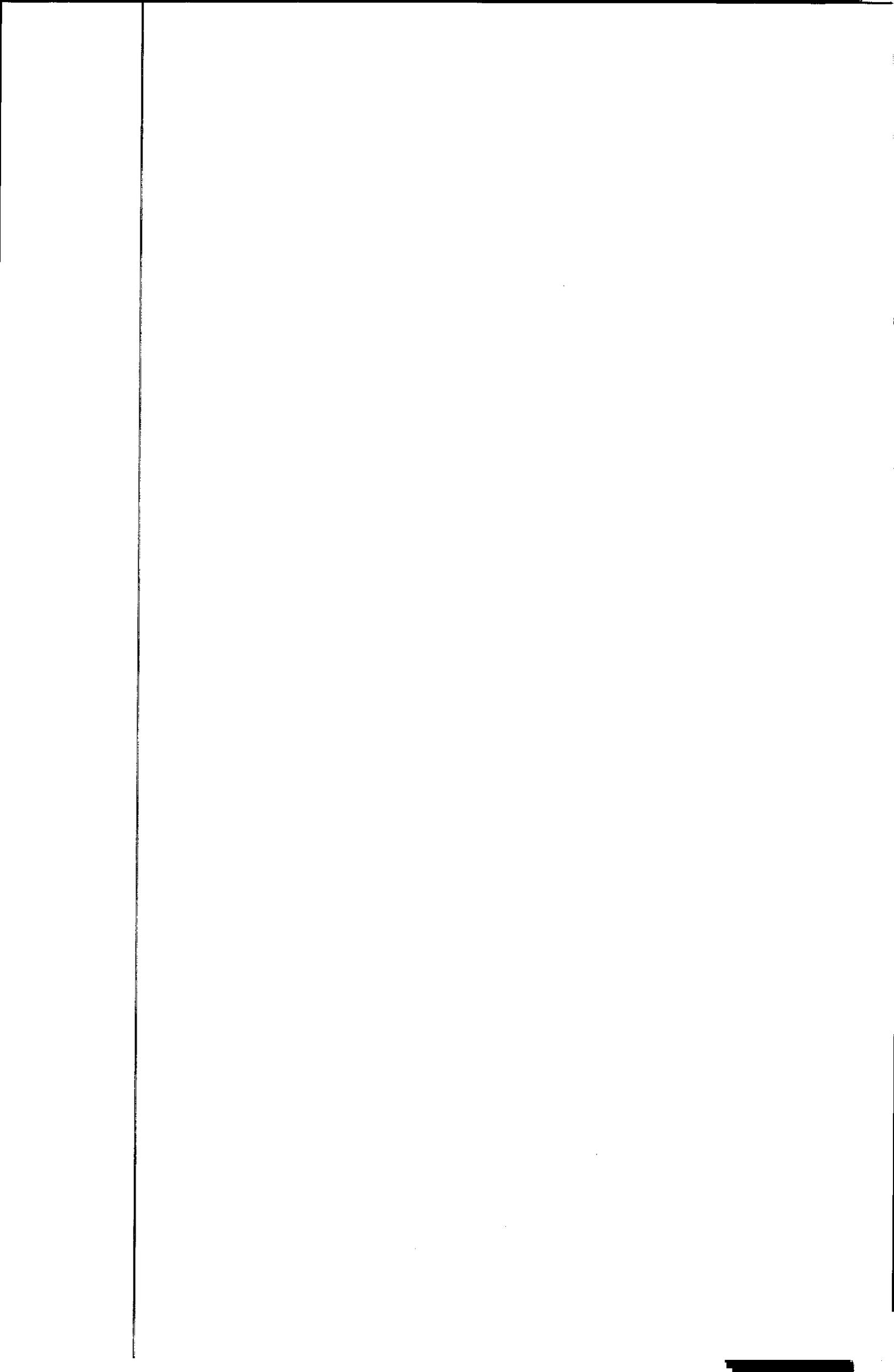
De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada profesionalmente con T.P. 203.499 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 41 del expediente.

Así mismo se observa a folio 42 que la apoderada de la entidad demandada sustituyó poder al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado profesionalmente con T.P. 149.965, quien suscribe la contestación de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del referido memorial.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>	
de	
hoy <u>25/05/2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 MAYO 2018

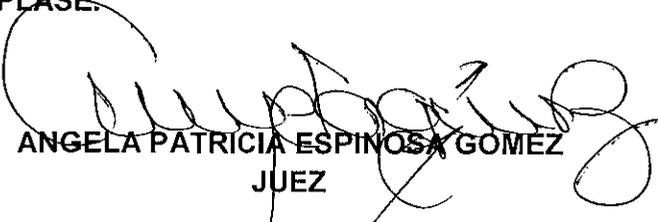
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ARTURO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220160005200

Teniendo en cuenta la liquidación vista a folio 156, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA³, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

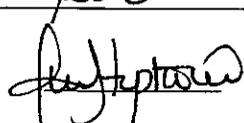
En firme esta providencia, a costa de la parte demandada, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo. Así mismo por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral décimo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2017 (fl. 154).

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DPG

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>	
de	
hoy <u>25/05/2018</u>	siendo las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

³ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, '24 MAYO 2018'

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO CRUZ HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALDAS
RADICADO: 15001333300220130016400

Teniendo en cuenta la liquidación vista a folio 380, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA², se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

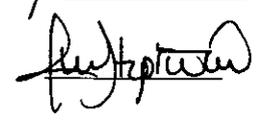
En firme esta providencia, a costa de la parte demandada, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

D.F.B.G

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>	
de	
hoy <u>25/05/2018</u>	siendo las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

² Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

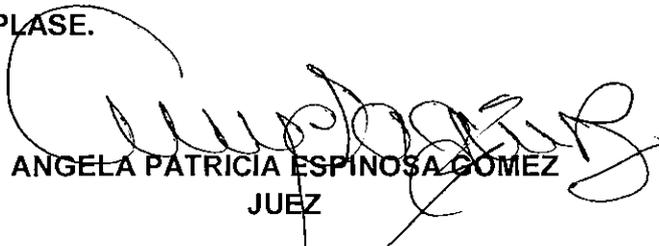
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANI CASTILLO RUEDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)
RADICADO: 15001333300220150004900

Teniendo en cuenta la liquidación vista a folio 150, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

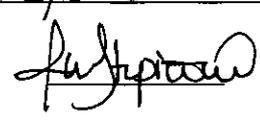
En firme esta providencia, a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo. Así mismo por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de junio de 2016 (fl. 99 vltto).

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

D.P.G.E

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>	
de hoy <u>25/05/2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria.	

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSABETH CADENA VIUDA DE GAMA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES-CREMIL

RADICADO: 150013333002201700084 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.88), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Se reconoce como apoderado de la Entidad demandada al abogado LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS identificado profesionalmente con la tarjeta No. 268.988 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE

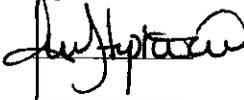

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

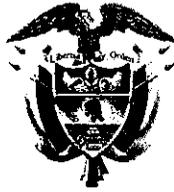
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 14 de hoy
25/05/2018 siendo
las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO GONZALEZ DIAZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

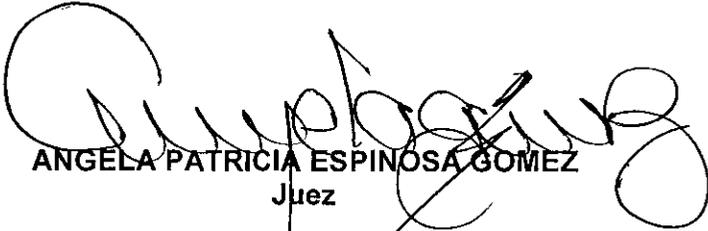
RADICADO: 150013333002201700102 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.91), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

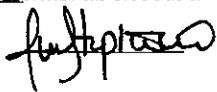
Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.).**

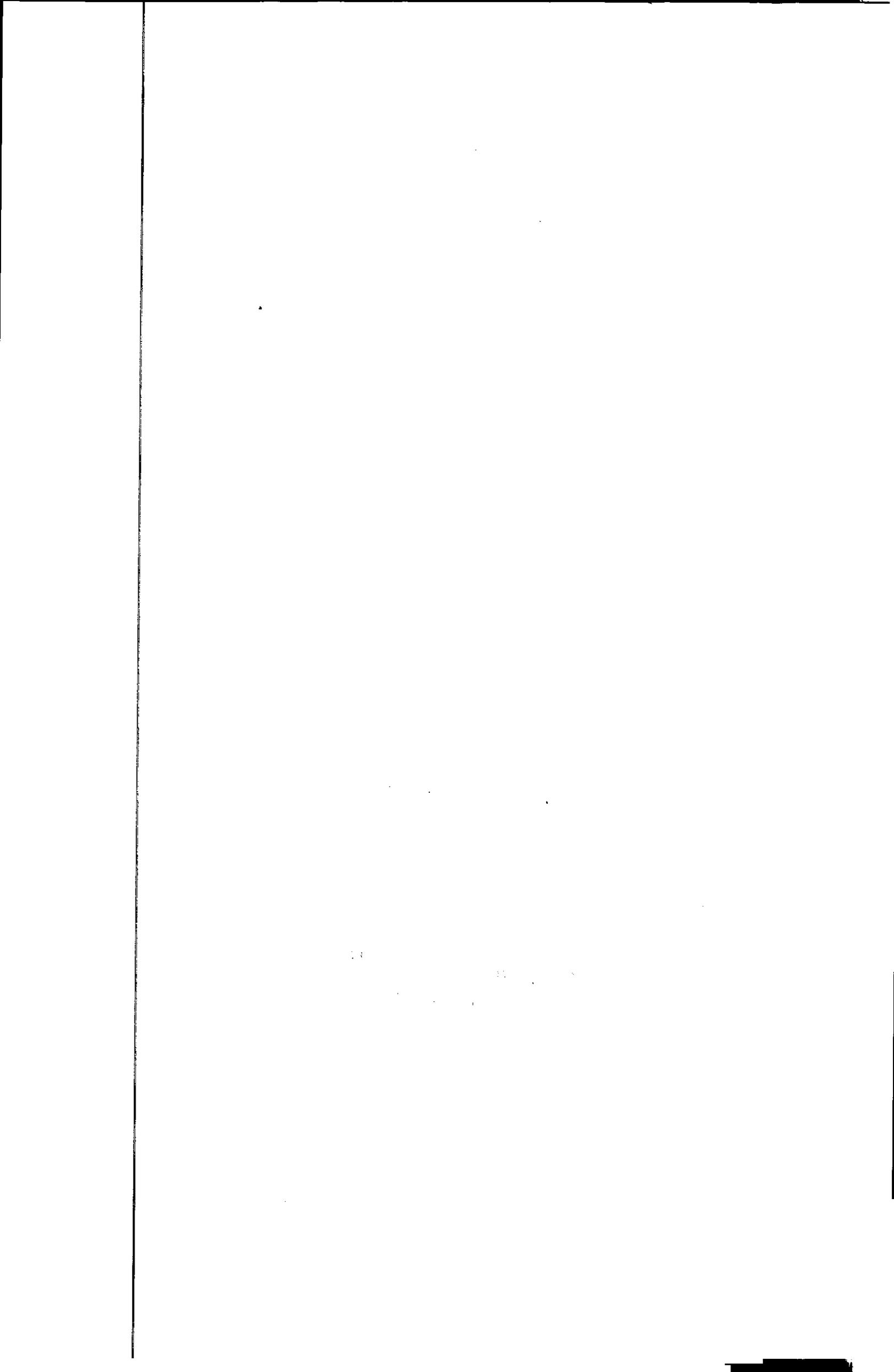
Se reconoce como apoderada de la Entidad demandada a la doctora NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 142.835 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy <u>25/05/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN JAVIER CABALLERO AMAYA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

RADICADO: 150013333002201700114 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.80), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Se reconoce como apoderada de la Entidad demandada a la doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 139.667 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos escritura pública que obra a folios 38-69 del expediente.

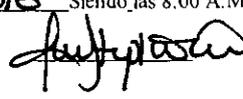
NOTIFÍQUESE

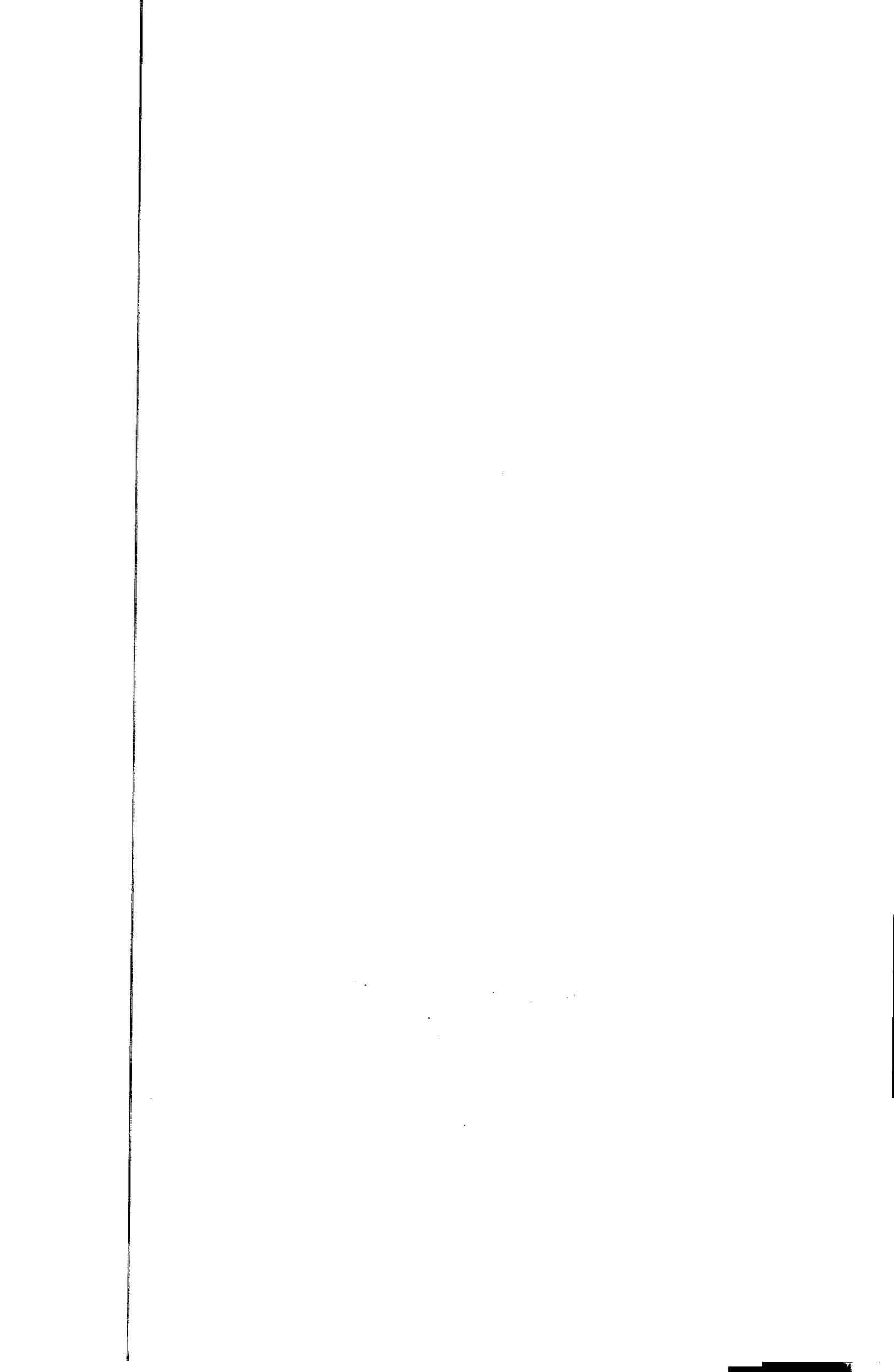

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 14 de hoy
25/03/2018 Siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA DEL CRISTO BUSTILLO MOGOLLON
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

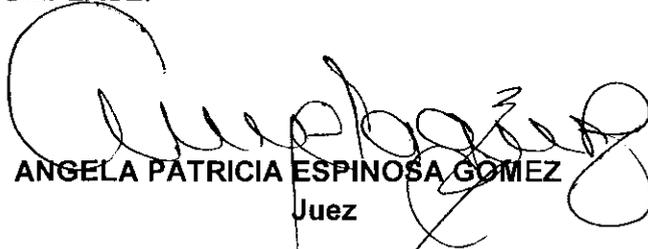
RADICADO: 150013333002201600053 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

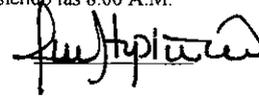
Por Secretaría a costa de la parte demandante expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

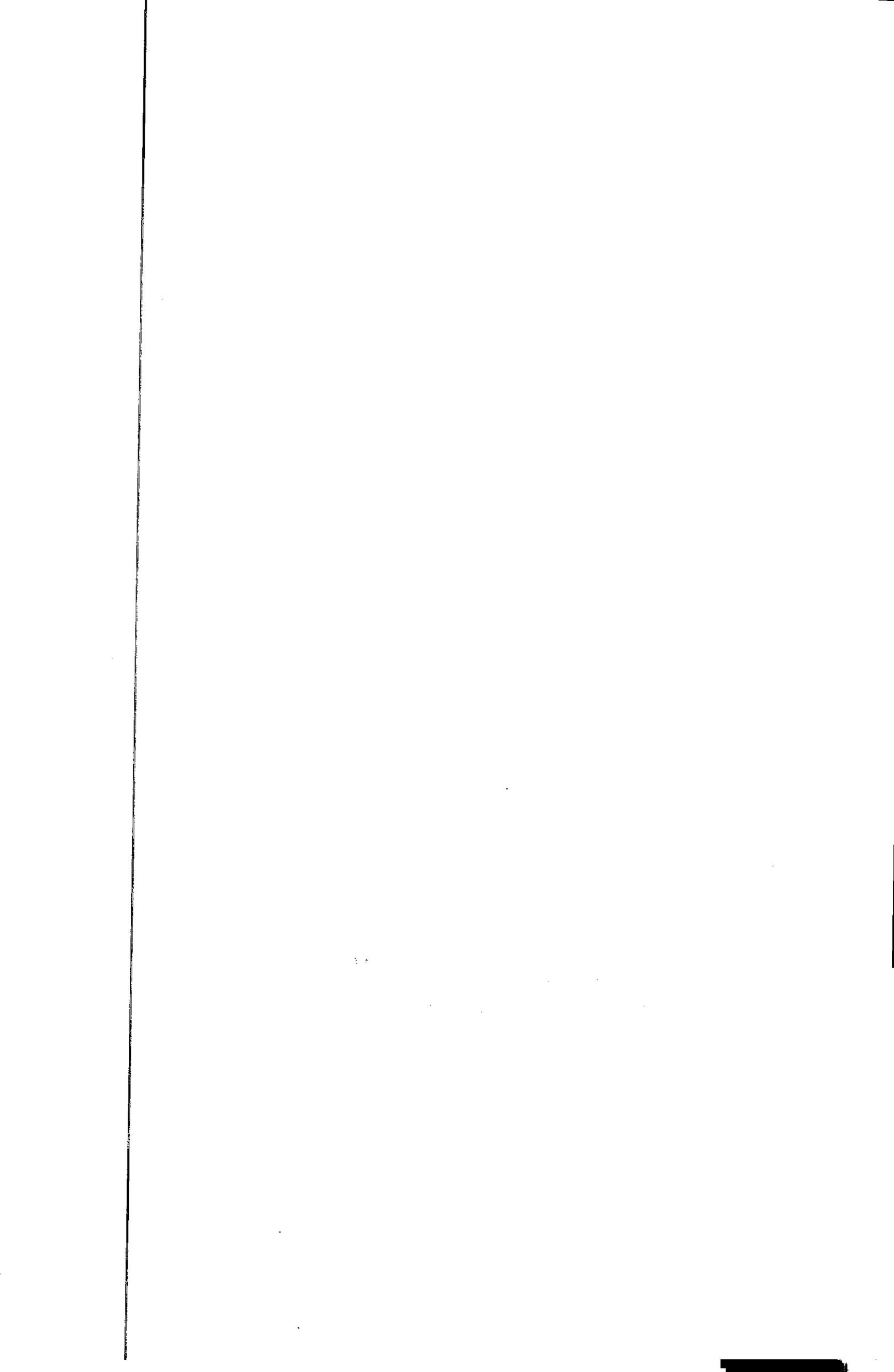
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

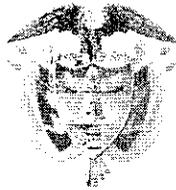

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado <u>14</u> de hoy <u>25/05/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMIDA VARGAS DE BUITRAGO
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 15001-3333-012-2018-00062-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Doce Administrativo de este Circuito, quien se abstuvo de avocar conocimiento, con el fin de estudiar sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Para Resolver Se Considera

Tal como lo indicó el Juzgado Doce Administrativo en su providencia de 2 de marzo de 2018, la competencia para conocer del presente proceso es del despacho que profirió la providencia que sirve de título ejecutivo, esto es, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad de Tunja; en consecuencia se avocará conocimiento del mismo.

Respecto a la solicitud de mandamiento de pago, observa el Despacho que la parte demandante pretende ejecutar la sentencia de segunda instancia de 27 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se revocó la sentencia de 11 de diciembre de 2012 de este despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-042 (fl. 14-40).

Así mismo se observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por obligaciones de dar, es decir que se ordene a la entidad ejecutada hacer el pago de sumas de dinero en concreto, producto de la liquidación realizada por el apoderado ejecutor.

Ahora, el artículo 430 del CGP, dispone lo siguiente:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente. o en la que aquel considere legal."
(Subrayado del Despacho)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Considera el despacho que se hace procedente determinar las sumas exactas por cada uno de los conceptos solicitados por el demandante, sin embargo revisado el expediente se observa que no existe copia del desprendible de nómina o recibo de pago mediante el cual se pruebe el valor exacto cancelado a la demandante, pues en el hecho 3.13 se indica que en la nómina del mes de agosto de 2014 se canceló la suma de \$139.594.897, sin embargo en la liquidación realizada por la entidad ejecutada y aportada con la demanda (fl. 74), se refiere que el valor neto a pagar es la suma de \$124.127.989.86, por lo que se hace necesario tener certeza del valor realmente cancelado a la ejecutante por concepto de cumplimiento de la sentencia base de ejecución.

Por lo anterior, previo a que el despacho se pronuncie sobre el mandamiento de pago, se ordenará a la entidad demandada, al Consorcio FOPEP 2013¹, y a la parte ejecutante, que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, remitan con destino a este proceso, copia del desprendible de nómina o recibo de pago mediante el cual se pruebe la fecha de pago y el valor exacto cancelado a la demandante, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia del 27 de marzo de 2014 del Tribunal Administrativo de Boyacá, proferida dentro del proceso radicado 2011-0042.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso ejecutivo, iniciado por ARMIDA VARGAS DE BUITRAGO, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de ésta providencia, remita con destino a este proceso, copia del desprendible de nómina o recibo de pago mediante el cual se pruebe la fecha de pago y el valor exacto cancelado a la demandante, mediante el cual la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia del 27 de marzo de 2014 del Tribunal Administrativo de Boyacá, proferida dentro del proceso radicado 2011-0042

¹Entidad encargada de administrar los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional y realizar el pago a la ejecutante. fol.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

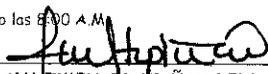
TERCERO: Oficiese a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP y al Consorcio FOPEP 2013, para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, remitan con destino a este proceso, copia del desprendible de nómina o recibo de pago mediante el cual se pruebe la fecha de pago y el valor exacto cancelado a la demandante, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia del 27 de marzo de 2014 del Tribunal Administrativo de Boyacá, proferida dentro del proceso radicado 2011-0042. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte ejecutante.

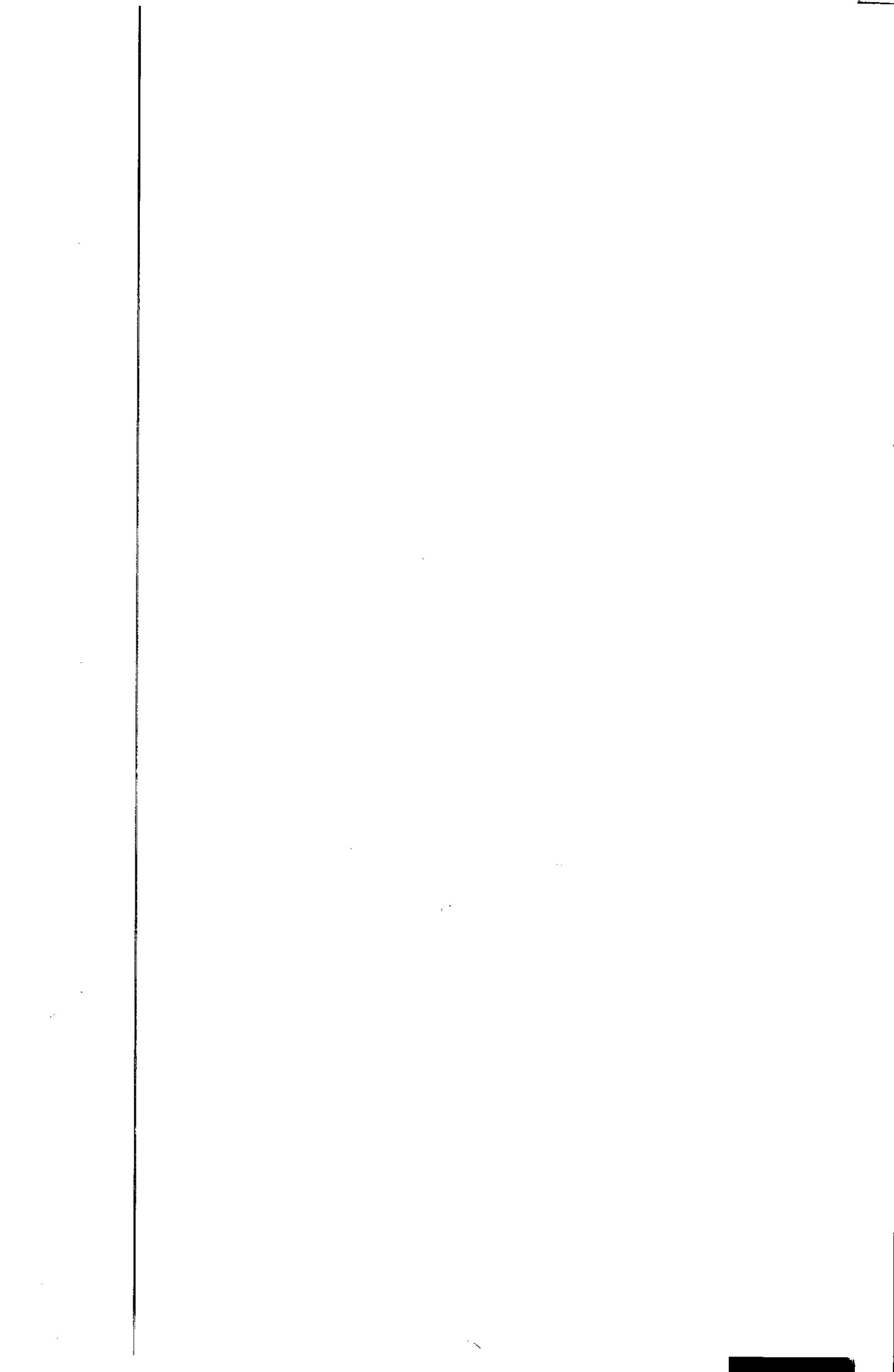
CUARTO: En los oficios póngase de manifiesto a las entidades requeridas, que el incumplimiento injustificado de lo aquí dispuesto dará lugar a la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie la investigación disciplinaria en contra del funcionario renuente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

EPD/V

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 14 de hoy <u>25/05/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA STUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA DE LA RAMA JUDICIAL	





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER PEÑA SANTOYO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 15001333300220180003800

El señor **ALEXANDER PEÑA SANTOYO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, con el objetivo de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2017-38371 del 6 de julio de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro para que la prima de antigüedad se calcule en el 38.5%, de acuerdo al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, así como la inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de la duodécima parte de la prima de navidad, y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.- De la caducidad: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de acuerdo al inciso segundo de numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

TS



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **ALEXANDER PEÑA SANTOYO** en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
CREMIL	\$7.500
TOTAL: \$7.500	

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento y pago de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable de la asignación de retiro.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado del demandante al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con T.P. 170.560 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf

Handwritten signature



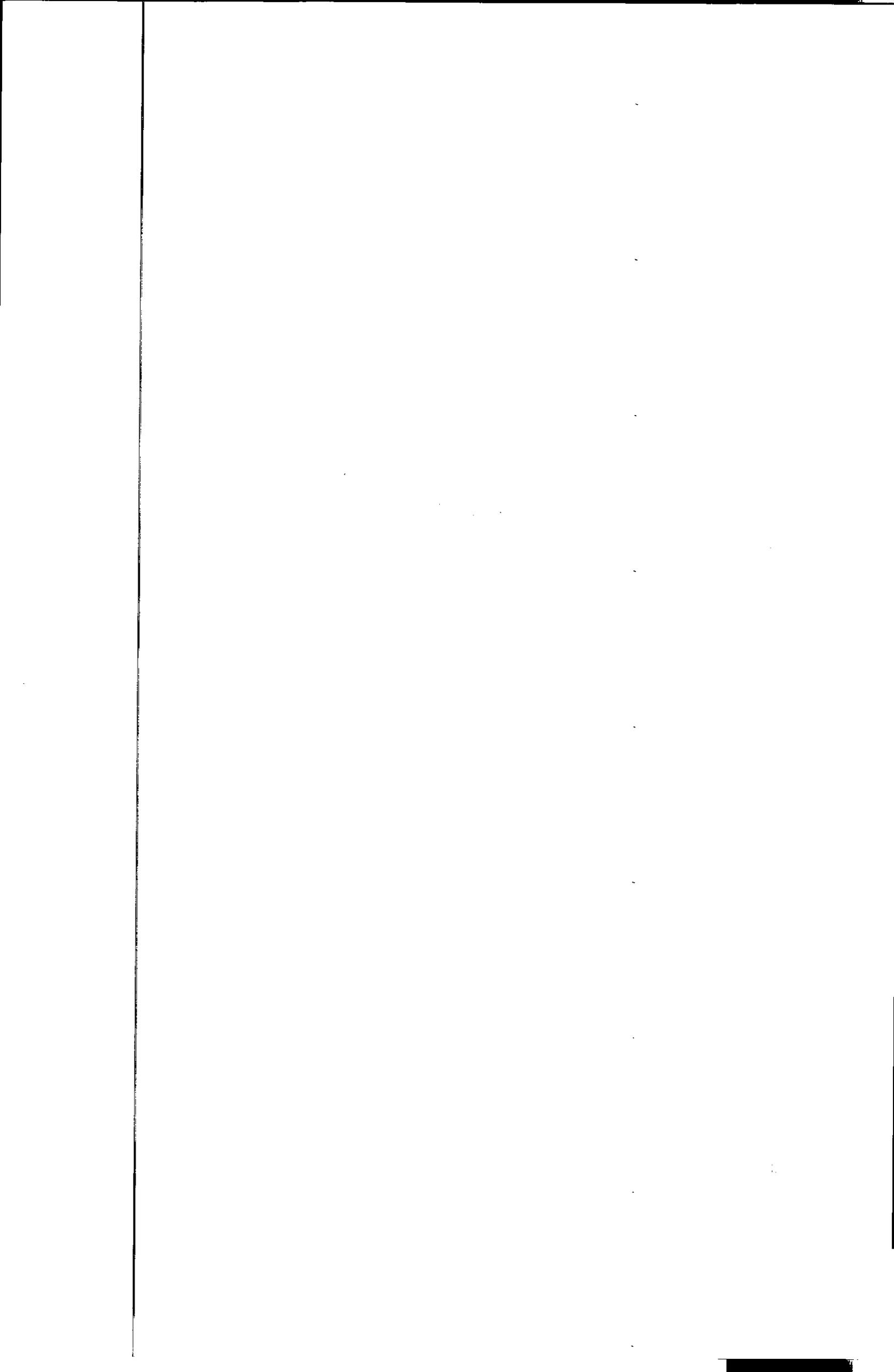
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u></p> <p>de hoy <u>25/05/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma manuscrita]</i></p>
--

0185





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA OLARTE QUITO
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OICATA
RADICADO: 15001333300220180004000

Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaria librese oficio con destino a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OICATA, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

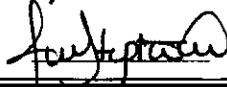
- Copia del certificado de existencia y representación de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OICATA.
- Certifique que tipo de vinculación ostento con la entidad la señora GLORIA ESPERANZA OLARTE QUITO, identificada con cedula de ciudadanía 1.049.613.887 de Tunja.
- Indique si frente a las peticiones de reconocimiento de dotación, radicadas en la entidad por la señora GLORIA ESPERANZA OLARTE QUITO, el 23 de abril de 2015 y 31 de agosto de 2016, existen actos administrativos, en el evento que así sea aportar copia con las constancias de su notificación, comunicación, publicación o ejecutoria según el caso.

El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio.

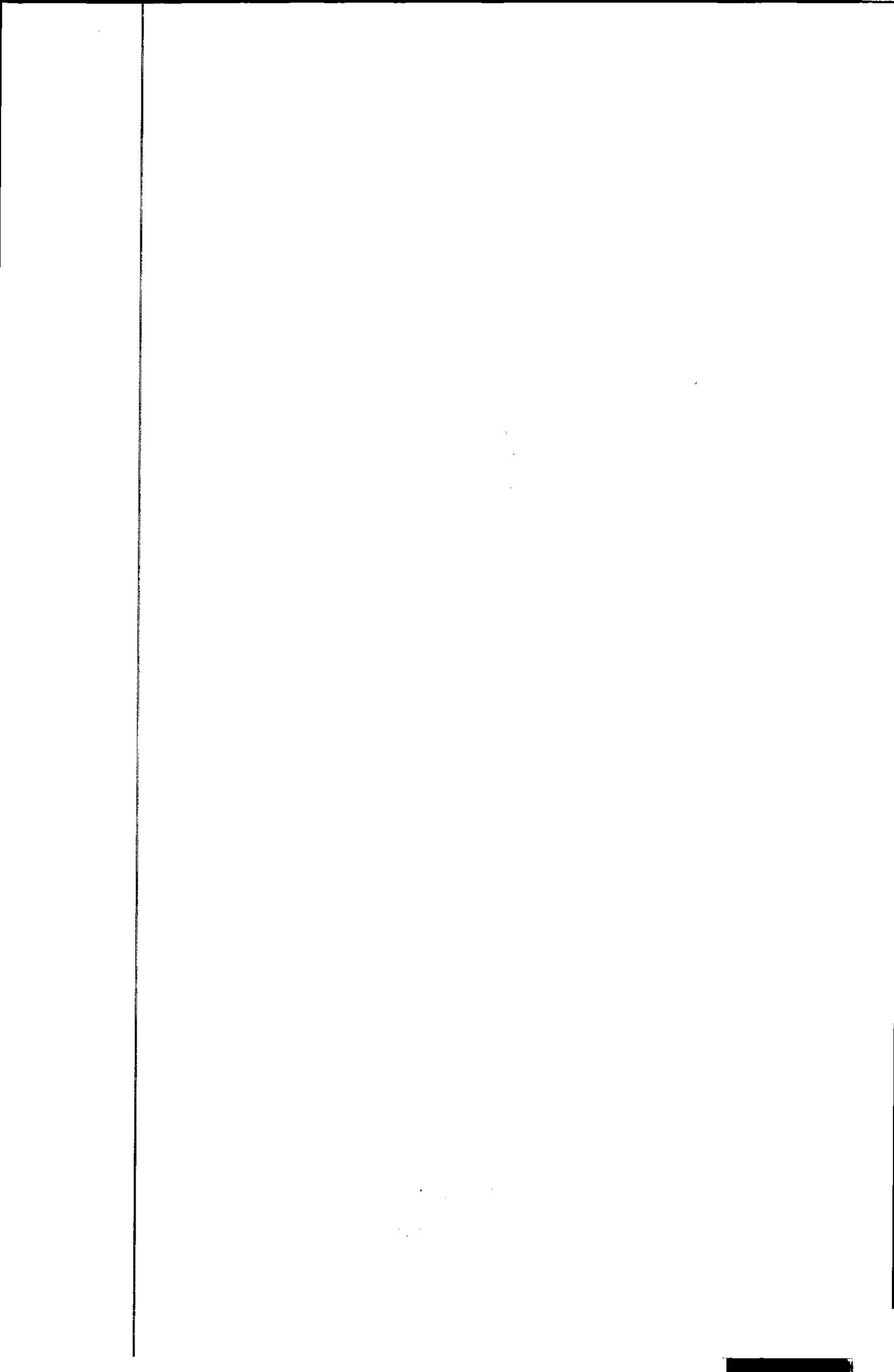
Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>	
de hoy <u>25/05/2018</u> siendo	
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

D.T.C.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JAIME GUTIERREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220180004200

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, en concordancia con el segundo inciso del artículo 139 del C.G.P., por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrilla del despacho)

Conforme a lo anterior, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso (reparto), ya que de acuerdo a la demanda (fl. 1) y al certificado de tiempo de servicios, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 52-54), el último lugar de prestación de servicios del demandante es el municipio de Tópaga, municipio que hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, según lo estableció el artículo 1° del Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) Administrativo del Circuito de Sogamoso, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001333300220180004200, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.



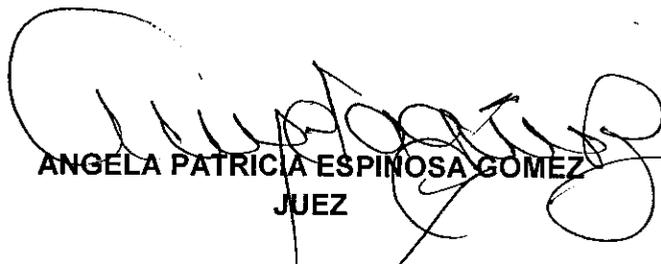
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso (reparto), dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

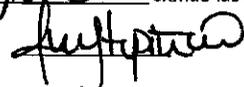
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 14, de hoy 25/05/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

D.A.G.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HEYDI CAROLINA MARTÍNEZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL – PROVISOCIAL S.A.S.
RADICADO: 15001333300220180005400

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza de la acción interpuesta, si se cumple con los presupuestos de la acción, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañar a ésta.

1.- Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., la señora HEYDI CAROLINA MARTÍNEZ ROJAS quien actúa en representación de sus menores hijos JULIÁN ALEXANDER ARAQUE MARTÍNEZ y KAREN TATIANA ARAQUE MARTÍNEZ, y, la señora ADRIANA MARCELA JOYA CELY, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN MANUEL ARAQUE JOYA, CARLOS ANDRÉS ARAQUE JOYA y MARÍA JOSÉ ARAQUE JOYA, presenta demanda contra el MUNICIPIO DE TUNJA y la PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL PROVISOCIAL S.A.S., con el objetivo de que se declaren administrativa y patrimonial responsables de los daños morales y materiales a ellos causados por la muerte del señor PEDRO ALEXANDER ARAQUE ÁVILA, en hechos ocurridos el 06 de abril de 2016 en el municipio de Tunja.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de perjuicios morales y materiales sufridos por cada uno de los demandantes, quienes fueran la esposa e hijos de la víctima.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que los demandantes pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por una acción u omisión de una autoridad administrativa.

2.- Presupuestos del medio de Control.

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2.2- De la competencia:

Por el factor objetivo, éste despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive, aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia del hecho dañoso.

2.3.- De la caducidad:

Conforme lo dispuesto en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa debe ser presentado dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo que previamente se revisará la caducidad del medio de control.

Conforme a lo antes citado, se tiene para el caso concreto que el daño se configuró el día 06 de abril de 2016 con la ocurrencia del accidente en el que perdió la vida el ciudadano PEDRO ALEXANDER ARAQUE ÁVILA.

Es así, como el término de caducidad se debe empezar a contar desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, esto es, a partir del 07 de abril de 2016, siendo interrumpido dicho termino con presentación de la solicitud de conciliación ante la procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos el día 20 de enero de 2017 hasta el día 31 de marzo de 2017 (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación), por lo que a partir del 1 de abril de 2017 se reanudó el término de caducidad.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 02 de mayo de 2018 (fl.44.), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

2.4. De la Conciliación Prejudicial:

A folios 53 - 54 fue allegada certificación expedida por la Procuraduría 46 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, en la que consta el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto para la acción de reparación directa en los artículos 13 de la ley 1285 de 2009 y numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

2.5. De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda HEYDI CAROLINA MARTÍNEZ ROJAS quien actúa en representación de sus menores hijos JULIÁN ALEXANDER ARAQUE MARTÍNEZ y KAREN TATIANA ARAQUE MARTÍNEZ, y, la señora ADRIANA MARCELA JOYA CELY, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN MANUEL ARAQUE JOYA, CARLOS ANDRÉS ARAQUE JOYA y MARÍA JOSÉ ARAQUE JOYA, presuntamente afectados, quienes otorgaron poder a favor del abogado JHON MARMOLEJO CHAUX para que los represente, siendo éste aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C. G.P. (f. 1 - 4), por lo que se reconocerá personería para actuar.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por la señora **HEYDI CAROLINA MARTÍNEZ ROJAS Y OTROS**, a través de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE TUNJA** y **LA SOCIEDAD PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL – PROVISOCIAL S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora, como lo ordena el numeral primero del artículo 171 y 201 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho; en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011. Notificación que se llevara a cabo en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda a los representantes legales del **MUNICIPIO DE TUNJA** y **LA SOCIEDAD PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL – PROVISOCIAL S.A.S.**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: alcaldia@tunja-boyaca.gov.co y provisocialsas@hotmail.com.

QUINTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



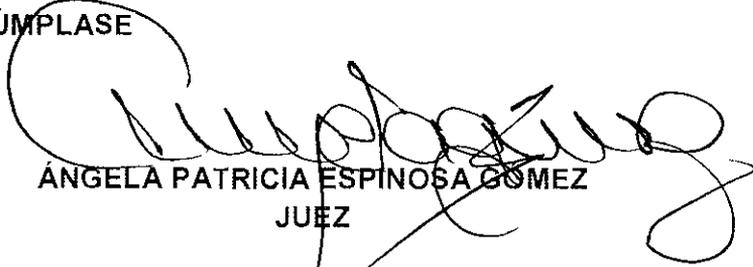
Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

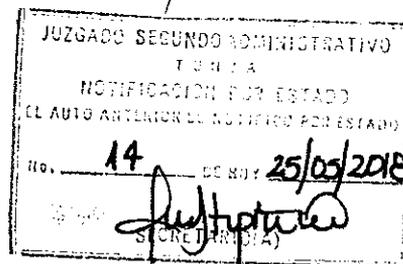
SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
MUNICIPIO DE TUNJA	\$7.500
PROVISOCIAL S.A.S.	\$ 7.500
TOTAL: \$15.000	

SEXTO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 del referido Estatuto.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado **JHON MARMOLEJO CHAUX**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.724.758 de Cali y T.P. No. 93.455 del C.S de la J, para actuar en representación de las demandantes, en los términos de memoriales de poder a él conferidos (fl.1 - 4).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ



¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A. para el servicio de correo certificado. <http://www.2>
www.2 "Servicios Postales Nacionales S.A. - Tarifas y Condiciones de Servicio" http://www.serviciospostalesnacionales.gov.co/portal/seguridad_servicio_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA ESPERANZA TORRES MEDINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICADO: 150013333002201700130 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.92), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Se reconoce como apoderado de COLPENSIONES al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE identificado profesionalmente con la tarjeta No. 111.852 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 71 del expediente.

Ahora, frente a la sustitución de poder otorgada por el doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE, el despacho le reconoce personería a la abogada Mariana Avella Medina, identificada profesionalmente con tarjeta No. 111.852 del C. S. de la Judicatura, en los términos del memorial de sustitución poder que obra a folio 86 y atendiendo a que dicha apoderada fue quien presentó la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

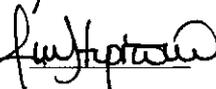

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 14 de hoy
25/05/2018 siendo
las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OFELIA PARRA CASTRO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201700098 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.86), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.m.).**

Se reconoce como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 203.499 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 79 del expediente.

Asimismo, conforme a la sustitución de poder otorgada por la doctora SONIA PATRICIA GRÁZT se reconoce como apoderado de la entidad demandada al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL identificado profesionalmente con la tarjeta 149.965 del C.S de la Judicatura, en los términos del memorial sustitución poder que obra a folio 80 del expediente.

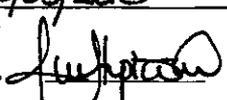
NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 14 de hoy
25/05/2018 siendo
las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA ARACELY FIGUEROA DE BÁEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

RADICADO: 15001333300220180003900

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para hacer el respectivo estudio para librar o no mandamiento de pago. (fl. 28)

Examinado el expediente, observa el Despacho que la parte actora pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por este Despacho (Fls. 10-14). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada no ha dado cumplimiento con la sentencia, pues, a pesar que expidió la Resolución No. 9822 del 06 de noviembre de 2014, en ésta se resolvió que no había diferencia que pagar por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la CASUR, fueron iguales o mayores.

En este sentido, y teniendo en cuenta; (i) Que la orden dada en la sentencia base de ejecución corresponde a reajustar la asignación de retiro sustituida a la ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en la variación porcentual del IPC para el año inmediatamente anterior a la fecha en que debió efectuarse el reajuste, el cual deberá realizarse desde el 26 de diciembre de 1995; y (ii) Que, además de lo señalado en la Resolución No. 9822 del 06 de noviembre de 2014, el Despacho no tiene conocimiento de la liquidación efectuada por la accionada de la cual se determinó que no habían valores a pagar; se considera procedente -previo a librar o negar el mandamiento de pago pretendido- requerir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que allegue copia de la liquidación aritmética con base en la cual expidió la Resolución No. 9822 del 06 de noviembre de 2014.

Así mismo, para que certifique el incremento anual de la asignación de retiro sustituida a la señora María Aracely Figueroa de Báez identificada con CC. 23.547.235 de Duitama, durante los años comprendidos entre 1994 y 2014 (año último en que se expidió la Resolución No. 9822 del 06/11/2014), y los valores mensuales que fueron cancelados a la ejecutante durante el mismo periodo, detallando los factores salariales que se tuvieron en cuenta para ello.

Ahora, el artículo 430 del CGP, dispone lo siguiente:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se hace necesario estudiar si la liquidación realizada por la parte ejecutante está conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, de modo que se pueda librar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal; el Despacho, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por el ejecutante**, siguiendo lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado. En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por el ejecutante procedase a realizar la liquidación que corresponda.

En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por la ejecutante procedase a realizar la liquidación que corresponda, atendiendo los siguientes lineamientos:

Factores a liquidar:

1. **Asignación de retiro.** Corresponsiente a las mesadas percibida por la ejecutante desde el 26 de diciembre de 1995, fecha a partir del cual se le reconoció la prestación periódica.
2. **Diferencias de asignación de retiro no pagadas.** Calculadas a partir del 26 de diciembre de 1995, hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha reconocido ni efectuado ninguna pago a la ejecutante, indexadas mes a mes conforme el IPC certificado por la Superfinanciera, y conforme a lo indicado en las sentencias base de ejecución.

Si producto de la liquidación se advierte que la asignación de retiro sustituida a la actora, es superior a la liquidada por la entidad ejecutada, se deberán liquidar las diferencias pensionales que se causen hasta la fecha de presentación de la demanda (03 de abril de 2018).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

3. **Intereses moratorios.** Liquidados desde el 19 de abril de 2013, día siguiente al de la ejecutoria de las sentencias, hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superfinanciera.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

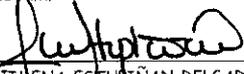
RESUELVE:

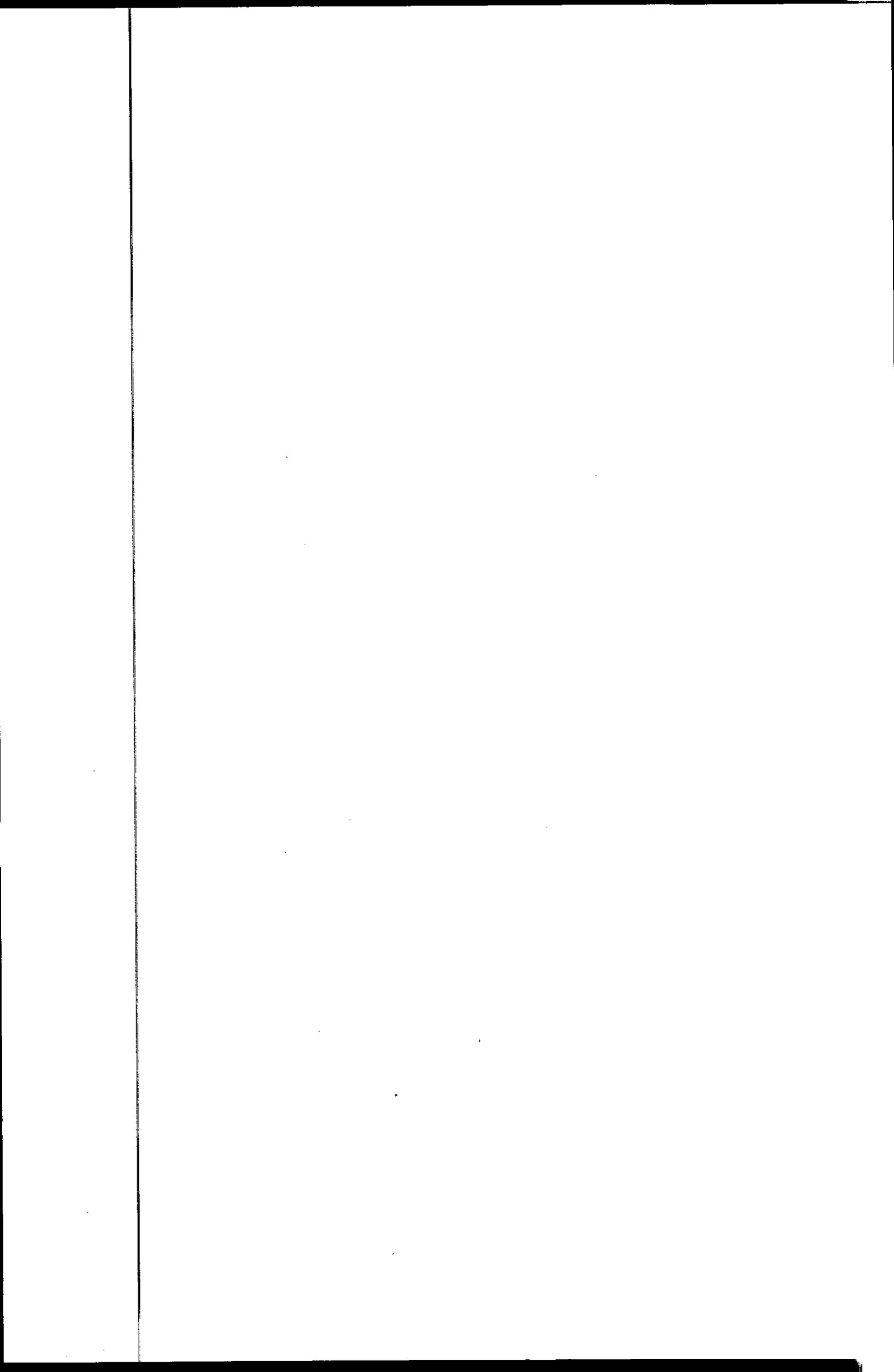
PRIMERO: Por Secretaría, **requiérase** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para que allegue: (i) copia de la liquidación aritmética con base en la cual expidió la Resolución No. 9822 del 06 de noviembre de 2014; y (ii) certificación en que se indique el incremento anual de la asignación de retiro sustituida a la señora María Aracely Figueroa de Baez identificada con CC. 23.547.235 de Duitama, durante los años comprendidos entre 1994 y 2014, y los valores mensuales que fueron cancelados a la ejecutante durante el mismo periodo, detallando los factores salariales que se tuvieron en cuenta para ello.

SEGUNDO: Una vez allegado lo requerido en los numerales anteriores, por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>14</u> de hoy <u>25/05/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL	





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2013

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO OLANO CORREA

RADICADO: 150013333002201800072 00

Procede el despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en ejercicio del Medio de Control de Repetición, por medio del cual pretende se declare patrimonialmente responsable a título de culpa grave, al ex Director de Talento Humano CARLOS ARTURO OLANO CORREA, por el pago realizado por la Entidad territorial derivado de la sentencia segunda instancia proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del proceso con Radicado 2010-080, en la que se condenó al Departamento de Boyacá al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el señor Carlos Alberto Canaria Cardoso desde el 12 de noviembre de 2009 hasta el 12 de mayo de 2010.

1.- De la Competencia: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del medio de control de repetición ya que su cuantía no supera los 500 SMMLV.

Por otra parte atendiendo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 que establece que al medio de control de repetición le son aplicables en su trámite las reglas previstas para los procesos de reparación directa, en ese entendido este juzgado tiene competencia territorial para conocer de la presente demanda, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió el hecho que dio lugar a la condena impuesta a la entidad pública demandante, lo cual se sujeta a la competencia territorial prevista en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A.

2.- De la caducidad: El término de caducidad del medio de control de repetición se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, norma que señala que el termino para instaurar la demanda de repetición es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Así mismo, señala que cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago.

Ahora bien, en este punto es necesario indicar que la jurisprudencia¹ ha sostenido que el término de caducidad de la acción de repetición debe contabilizarse bajo dos premisas: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere verificado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia o, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo previsto para que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta el proceso que dio origen al presente medio de control se rigió por el anterior Código contencioso Administrativo, es decir por las

¹ Corte Constitucional C- 832 de 2001, Consejo de Estado, entre otras sentencia de 30 de abril de 2013, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación 15000-23-26-000-2005-11423-01 (41281).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

disposiciones del Decreto 01 de 1984, de manera que el plazo que tenía la entidad para efectuar el pago de la condena se rige por lo dispuesto en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A, es decir, que la entidad territorial tenía 18 meses para realizar el pago de la sentencia judicial.

Precisado lo anterior, se establece que la sentencia que dio origen a la condena impuesta al ente territorial cobro ejecutoria el 22 de mayo de 2015 (fl. 36) y la entidad efectuó el pago de la condena que le fue impuesta el 21 de julio de 2017 (fl.66-67), es decir, luego de transcurrido los 18 meses que tenía para ello, por tanto el término de los dos años para la presentación de la demanda se deberá contabilizar a partir del vencimiento de este plazo, que en el caso sub examine, iniciaría el 22 de noviembre de 2016 por lo que, los dos años para presentar la demanda vencerían el 22 de noviembre de 2018, y como quiera que la demanda fue presentada el 2 de abril de 2018 (fl.111), se concluye que fue presentada en el término legal oportuno.

3.- Del Requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, es exigible el trámite de la conciliación extrajudicial cuando se formulen pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, por lo que en el asunto de la referencia tal requisito no resulta exigible.

4.- De la acreditación del pago que se pretende recuperar.

Conforme lo establece el último inciso del artículo 142 y numeral 5 del artículo 161 del CPACA, que consagra que cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado en una condena, conciliación u otra forma de terminación anormal del proceso, es indispensable que previamente haya realizado dicho pago.

Se advierte que a folios 60 a 63 y 66 a 67 obra la orden de pago y comprobante de egreso, que demuestran el pago de la sentencia judicial proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2010-00080 instaurado por la señor Carlos Alberto Canaria Cardoso. Por lo tanto, dicho requisito procesal se encuentra plenamente acreditado por parte de la entidad demandante.

5.- Reconocimiento de Personería Jurídica.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandante a la abogada Jenny Marleni Bolaños Cardoso, identificada profesionalmente con la Tarjeta 122.178 del C. S. de la J; en los términos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

Por último, el Despacho le precisa a la parte demandante para efectos de notificar al demandado deberá seguir lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del CGP.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por reunir los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 y ley 678 de 2001, se procederá a la admisión del medio de control de repetición, conforme lo dispone el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, por el DEPARTAMENTO DE BOYACÀ en contra del señor CARLOS ARTURO OLANO CORREA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, a la parte demandada Carlos Arturo Olano Correa en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA y los artículos 291 del CGP.

TECERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la Entidad demandante DEPARTAMENTO DE BOYACA como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 los demandados deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Reconocer a la abogada **JENNY MARLEN BOLAÑOS CARDOSO**, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 122.178 del C. S de la Judicatura, como apoderada de la Entidad demandante en los términos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

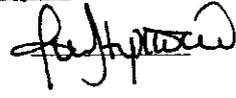

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

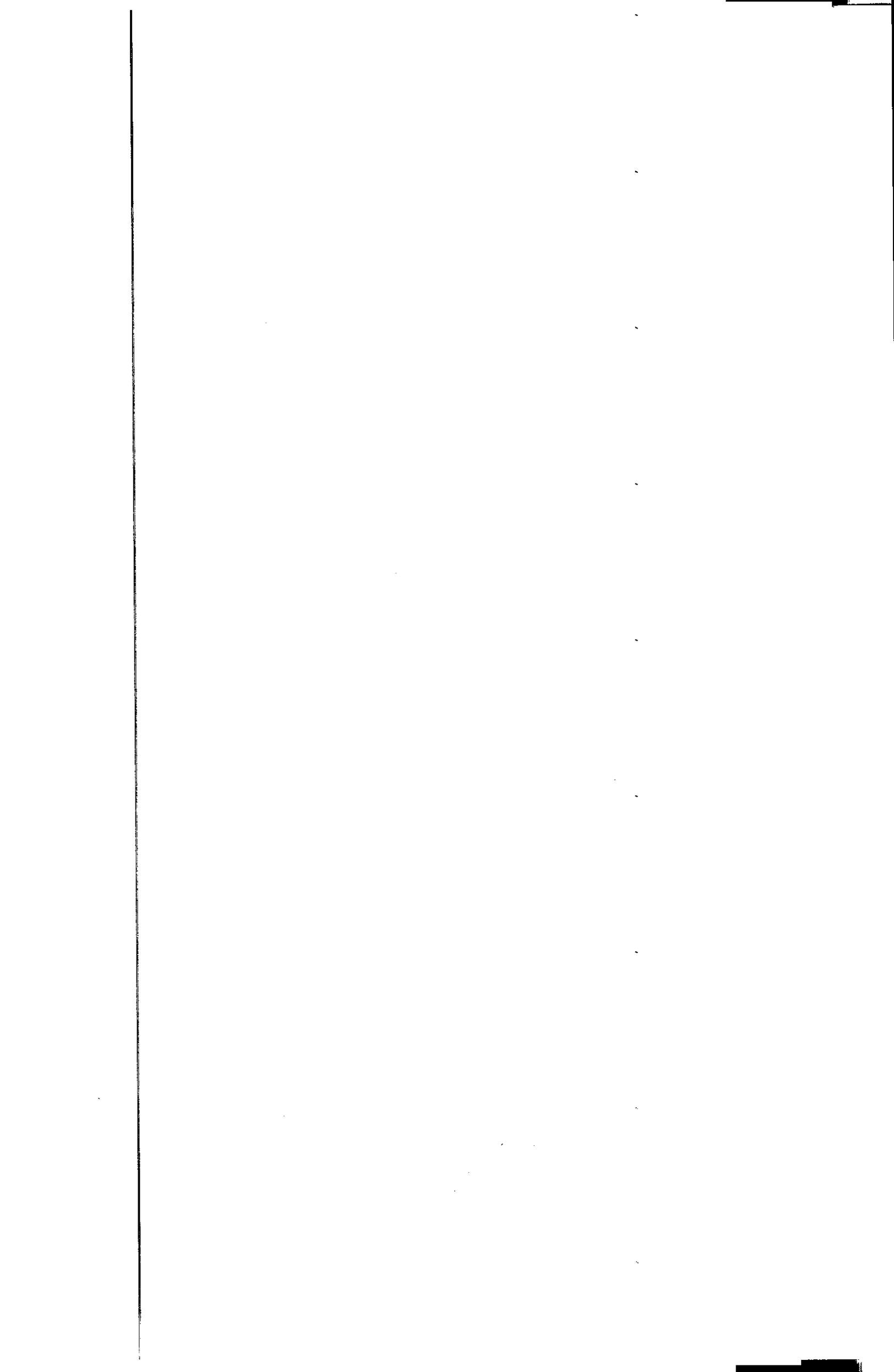
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 14 de hoy 25/05/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

Tarma, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURORA QUEVEDO CEPEDA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001333300220180006000

La señora **AURORA QUEVEDO CEPEDA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objetivo de que se declare la nulidad de los actos **administrativos DS-25-12-4 No. 395 del 31 de agosto de 2017, resolución No. 0412 del 6 de octubre de 2017 y la resolución No. 23387 del 20 de noviembre de 2017**, por medio de los cuales negaron el reconocimiento del salario del mes de noviembre de 2014, debido al paro judicial que se presentó en dicho año, así como la consecuente reliquidación de prestaciones sociales, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se **inadmitirá** por las siguientes razones:

- **Estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...)

A su vez el artículo 157 del CPACA, prevé:

(...)

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

Descendiendo al caso de estudio, se constata que en el libelo demandatorio se indica que la cuantía del medio de control es la suma de \$4.403.599,00 pesos, pero no se indica cómo se obtuvo este valor, por lo que se debe proceder a estimar razonadamente la cuantía en los términos de la norma en cita.

Del escrito que se aporte para subsanar los defectos señalados, se debe allegar copia para cada uno de los traslados en físico y medio magnético (CD), en formato PDF que no supere los 5MB debido a que es el peso máximo permitido por el ancho de banda institucional.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora **AURORA QUEVEDO CEPEDA** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días a la parte demandante a fin que corrija los defectos anotados so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del 3. C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la demandante al abogado **WILSON YOBAN BENITEZ ESCOBAR**, identificado con T.P. 169.535 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra folios 1 a 2 del expediente.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 14
de hoy 25/05/2018 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018, J

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO REFORESTAR 2012
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00018-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, iniciado por el CONSORCIO REFORESTAR 2012 en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACA, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Para efectos de dar claridad al presente medio de control, el despacho procede a resumir y organizar los supuestos facticos que dieron origen a la demanda bajo estudio, con el fin de pronunciarse sobre la caducidad de la acción.

1. CORPOBOYACÁ suscribió el 16 de mayo de 2012, contrato de ejecución de obra No. CEO -2012003, con el CONSORCIO REFORESTAR, cuyo objeto es: *"Establecimiento y mantenimiento de bosque protector – productor en zonas de importancia hídrica de la cuenca alta del rio Chicamocha en los municipio de Combita, Siachoque, Sotaquirá, Toca y Tuta del Departamento de Boyacá"*. (fl. 241 a 243)

2. Con el fin de realizar la interventoría al contrato de ejecución de obra 2012003, CORPOBOYACÁ el día 24 de mayo de 2012, celebró contrato de consultoría No. CCC-2012003, con el CONSORCIO REFORESTAR 2012, cuyo objeto es: *"Realizar la interventoría externa que garantice el seguimiento y control de los aspectos técnicos, legales, administrativos, jurídicos, ambientales, financieros y sociales al contrato de ejecución de obra cuyo objeto es: "Establecimiento y mantenimiento de bosque protector – productor en zonas de importancia hídrica de la cuenca alta del rio Chicamocha en los municipio de Combita, Siachoque, Sotaquirá, Toca y Tuta del Departamento de Boyacá"*. (fl. 50 a 52)

3. Las clausulas cuarta, séptima y décimo quinta del contrato de consultoría No. CCC-2012003, textualmente disponen:

"CUARTA: PLAZO: El plazo del presente contrato será de CINCO (05) MESES contados a partir de la suscripción del acta de inicio" (fl. 51)

"SEPTIMA: SUPERVISION Y CONTROL.- EL CONTRATANTE supervisará y controlará la ejecución del objeto contratado por medio de Profesional en Ingeniería Forestal, Especialista en Gerencia Ambiental adscrito a la Subdirección de Planeación y Sistemas de la Corporación" (fl. 51 vto)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

"DECIMO QUINTA: LIQUIDACION DEL CONTRATO: La liquidación se hará de común acuerdo, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del término de ejecución del contrato mediante acta suscrita por las partes suscribientes y el supervisor del mismo. Si el Contratista se negare a suscribir el acta la Corporación la efectuará mediante acto administrativo. Para la liquidación será necesaria la prestación (sic) de la Copia del acta definitiva de terminación de la ejecución del contrato y recibo a satisfacción de la misma. En todo caso el trámite de la liquidación del contrato se sujetará a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007." (fl. 51 vto).

4. El acta de inicio del contrato de consultoría 2012003, se suscribió el día 4 de junio de 2012 (fl. 235)

5. El contrato de consultoría 2012003, fue prorrogado mediante documento de fecha 2 de noviembre de 2012, por el término de cinco (5) meses más. (fl 205-206)

6. El contrato de consultoría 2012003 fue suspendido entre el 8 de enero de 2013 hasta el 30 de abril de 2013, según actas de suspensión obrantes a folios 188 y 183.

7. El representante legal del CONSORCIO REFORESTAR 2012 y el SUPERVIDOR del contrato designado por CORPOBOYACÁ, el día 29 de julio de 2013, suscribieron acta de terminación del contrato de consultoría CCC-2012003, en la que establecieron que la fecha de terminación de dicho contrato fue el día 28 de julio de 2013.

III. CONSIDERACIONES

En materia contractual, el tema de la caducidad del medio de control se encuentra regulado en el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en lo pertinente dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;" (resaltado del despacho).

Así las cosas, para resolver sobre la caducidad del medio de control que ocupa la atención del despacho, se debe dar aplicación al párrafo antes resaltado, pues el contrato de consultoría por ser de tracto sucesivo debe liquidarse, pues así lo dispone el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012, norma que expresamente señala:

"Artículo 60°.- De Su Ocurrencia y Contenido. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación."

Claro que el contrato de consultoría es de aquellos que debe liquidarse, es preciso señalar que el contrato que ocupa la atención del despacho, fue terminado el día 28 de julio de 2013, tal como consta en el acta obrante a folio 154, contrato que a la fecha no ha sido liquidado de manera bilateral ni unilateral, luego la norma que regula el aspecto de la caducidad de la acción es la norma arriba resaltada en negrillas.

En el presente caso, tenemos que el contrato de consultoría No. CCC-2012003 suscrito entre las partes de este proceso, inició el día 4 de junio de 2012, según consta en acta obrante a folio 235; que tal como lo dispone la cláusula cuarta del referido contrato el término de ejecución fue inicialmente por cinco (5) meses, término que se prorrogó por cinco (5) meses más según documento obrante a folio 205, y finalmente que la ejecución del mentado contrato se interrumpió desde el 8 de enero hasta el 30 de abril de 2013, según actas de suspensión obrantes a folios 188 y 183; así las cosas la ejecución del contrato debería haber terminado el día 26 de julio de 2013, pues entre el 4 de junio de 2012 (fecha de inicio) y el 8 de enero de 2013 (fecha de suspensión), transcurrieron 7 meses y 4 días, quedando un término restante de 2 meses y 26 días, los cuales reanudaron el día 1º de mayo de 2013 (día siguiente a acta de reinicio) y se cumplieron el día 26 de julio de 2013 (fecha en que se cumplen 10 meses de ejecución del contrato).

Lo anterior es concordante con la fecha de terminación indicada en el acta de terminación suscrita por el representante legal del CONSORCIO REFORESTAR 2012 y el supervisor del contrato de consultoría designado por CORPOBOYACA, en la que se indica que la fecha de terminación del contrato es el 28 de julio de 2013.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Con lo anterior, el despacho establece que la fecha de terminación del contrato de consultoría No. CCC-2012003, fue el día 28 de julio de 2013, pues así lo establecieron las partes en la mentada acta de terminación y además es concordante con el cómputo realizado por el despacho con anterioridad.

Ahora bien, volviendo a lo dispuesto en el párrafo v) del literal j), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, el término de 2 años de caducidad empezará a contar, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerla bilateralmente. Según se puede observar de la cláusula décimo quinta del contrato de consultoría CCC-2012003, las partes fijaron como plazo para la liquidación bilateral del contrato, cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del término de ejecución y condicionaron la liquidación a la existencia del acta de terminación de la consultoría. Dicha cláusula es del siguiente tenor literal:

"LIQUIDACION DEL CONTRATO: La liquidación se hará de común acuerdo, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del termino de ejecución del contrato mediante acta suscrita por las partes suscribientes y el supervisor del mismo. Si el Contratista se negare a suscribir el acta la Corporación la efectuará mediante acto administrativo. Para la liquidación será necesaria la prestación (sic) de la Copia del acta definitiva de terminación de la ejecución del contrato y recibo a satisfacción de la misma. En todo caso el trámite de la liquidación del contrato se sujetará a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007."

Corolario de lo anterior, para el despacho es claro que la forma de liquidación del contrato de interventoría que nos ocupa, se encuentra consagrada en la cláusula décimo quinta antes trascrita y que los requisitos allí dispuestos no son otros que el plazo de 4 meses contados a partir del vencimiento del término de ejecución y la existencia del acta de terminación suscrita por el contratista y por el supervisor del contrato; supuestos que como se explicó anteriormente, se encuentran cumplidos.

En consecuencia los cuatro (4) meses de plazo pactados por las partes para liquidar bilateralmente el contrato, iniciaron el día 29 de julio de 2013 (día siguiente al acta de terminación) y vencieron el 28 de noviembre de 2013; luego los dos (2) meses previos a los dos años de caducidad que dispone el párrafo v) del literal j), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, vencieron el 28 de enero de 2014 y los dos (2) años de caducidad vencieron el 28 de enero de 2016, mucho antes que el demandante lo interrumpiera con la solicitud de conciliación extrajudicial, pues la misma fue radicada el día 10 de noviembre de 2017 (fl. 27).

Teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, habiendo ocurrido el fenómeno de la caducidad, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el CONSORCIO REFORESTAR 2012, en ejercicio de medio de control de controversias contractuales en contra de la



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

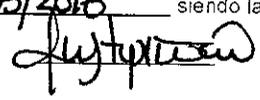
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

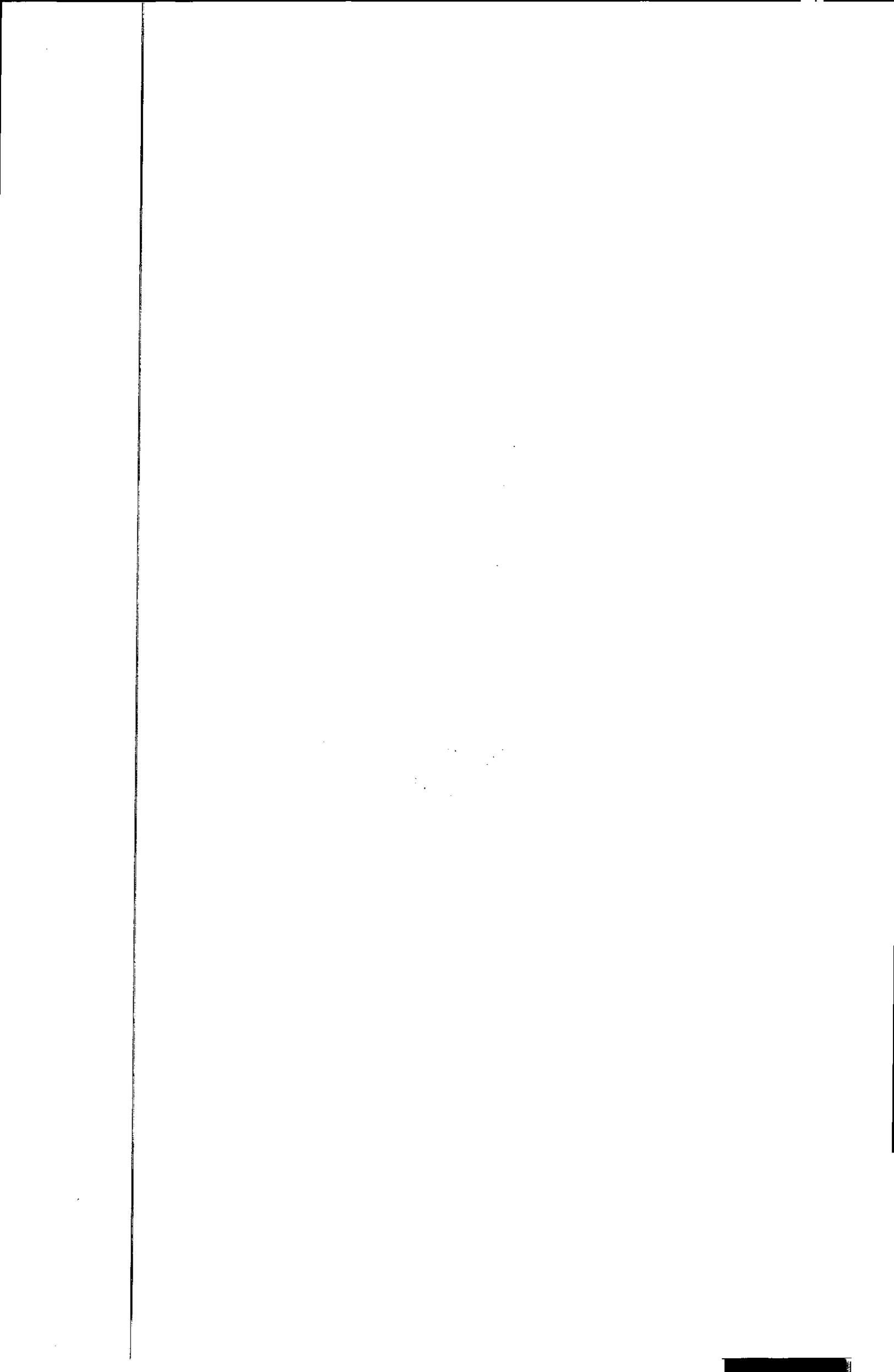
TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy <u>25/05/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

2/2018





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 12 4 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO RIAÑO ALFONSO Y ARTURO ALFONSO ORTEGON

RADICADO: 15001333300220180005700

I. Asunto

Ingresa el expediente al Despacho para efectuar el estudio de admisión de la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de repetición por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ a través del cual pretende se declare patrimonialmente responsable a título de culpa grave a los ex servidores Oscar Eduardo Riaño Alfonso y Arturo Alfonso Ortégón, por el pago realizado por la Entidad territorial derivado de la sentencias proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con Radicado 2002-01815, en la que se condenó al Departamento de Boyacá a incorporar a la señora Rosa Emilia Torres Puin al cargo de Auxiliar Administrativo, código 550 , grado 24 o a otro de igual o superior categoría y a pagarle todos los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta el reintegro.

Se advierte que este Despacho no es competente para avocar el conocimiento de las presentes diligencias dadas las siguientes:

II. Consideraciones

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y tipo de asuntos, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales –Medio de control de Repetición - el Legislador fijó como regla general, que *será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (Artículo 7° ley 678 del 2001).*

Al respecto, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado en providencia del 19 de mayo de 2016, reiteró lo expuesto al indicar que la competencia por razón del principio de conexidad en medios de control de Repetición, el juez natural para dicha acción será siempre el juez o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial, en tal sentido señaló:

“De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7° de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, POR LO CUAL SE PUEDE



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

INFERIR QUE INDEPENDIENTE DE LA CUANTÍA CUANDO EXISTA PROCESO DE CONDENA AL ESTADO LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SIEMPRE CORRESPONDE AL JUEZ O TRIBUNAL QUE TRAMITÓ Y CONOCIÓ EL PROCESO.

Para la Sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C. C. A., en lo que atañe a las acciones de repetición, y que el artículo 7º, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía. De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conocido por esta jurisdicción, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad y no se requiere en principio establecer la cuantía de la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134B del C. C. A.”

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, reguló lo concerniente al medio de control de repetición, fijando la competencia para los procesos de primera instancia a los Juzgados Administrativos cuando la cuantía no supere los 500 smlmv., para los Tribunales Administrativos cuando la cuantía exceda los 500 smlmv , al Consejo de Estado la competencia en única instancia, se rige por el factor subjetivo, esto es, atendiendo a la naturaleza del cargo y grado que ostenta el funcionario llamado a responder patrimonialmente.

Si bien la Ley 1437 de 2011 norma posterior a la ley especial 678 de 2001, fijó la competencia para conocer de los proceso de repetición en razón al factor objetivo y subjetivo, no puede pasarse por alto, la regulación contenida en la ley especial que expresamente señaló. “La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición...Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Por lo que en estos casos, la norma especial debe seguir aplicándose de preferencia respecto de lo establecido en el CPACA.

Al respecto, el Consejo de Estado, señaló que en los procesos de repetición se debe aplicar en lo sustancial y procesal la ley vigente al momento de ocurrencia de los hechos, en tal sentido puntualizó:

“Precisa la Subsección que en el sub – lite, los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 24 Judicial II Administrativa de Cúcuta, y aprobada por el tribunal Administrativo de Norte de Santander, entre la entidad demandante y los familiares, por los perjuicios morales y materiales causados a los solicitantes con motivo del fallecimiento de los señores Eustorgio Caicedo Yañez y Alexander Rojas, como consecuencia del accidente de tránsito, acaecido el 2 de junio de 2010, en la ciudad de Ocaña - Norte de Santander.

De tal manera que, en los aspectos de orden sustancial y procesal, son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, ley vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En esta misma providencia el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló:

“La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta a acción de repetición”¹

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja— por cuando ese despacho fue el que conoció en primera instancia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen al proceso de la referencia, siendo lo procedente declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

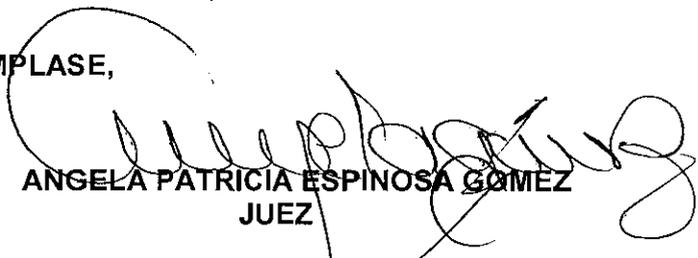
En mérito de lo expuesto, la Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

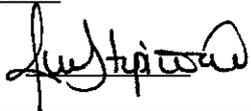
PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002201800057 00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme se expuso.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

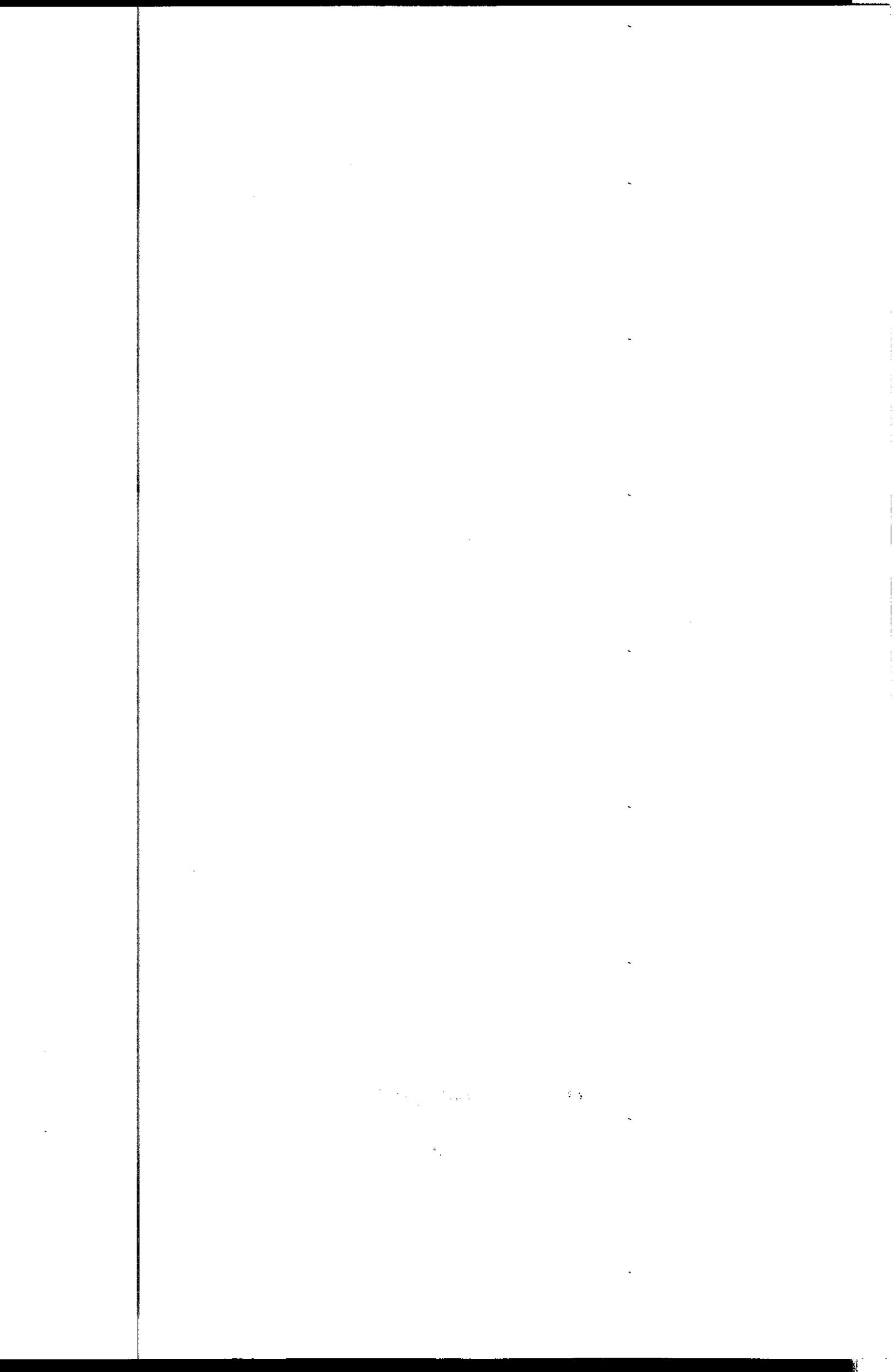
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

C.R.

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy <u>25/05/2018</u> Siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofinío Gamboa, 9 de septiembre de 2016, Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00002-02(54589)





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

Tarma, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR JESUS MEJIA BLANCO
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 150013333002201800053-00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda presentada por HECTOR JESUS MEJIA BLANCO en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través del cual solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1419 de 26 de octubre de 2007, como consecuencia de ello, solicita se reliquide la pensión que le fue reconocida, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios y se buscan otras declaraciones y condenas.

1. -De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, y atendiendo al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios .

En este caso, el demandante estima la cuantía por un valor de \$ 6.893.904 y teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (fl.8.), se concluye que este Juzgado es competente en primera instancia para asumir el conocimiento del presente asunto.

2- De la caducidad: La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, en razón a que contra el acto administrativo enjuiciado, solo procedía recurso de reposición (fl. 10), el cual de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 76 del CPACA, su interposición no es obligatoria.

4.- Requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse derecho pensionales los cuales se presumen ciertos e indiscutibles, por



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

ende, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5.- Reconocimiento personería jurídica:

Por reunir los requisitos establecido en el artículo 76 del CGP, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JOEL ISAÍAS MELGAREJO PINTO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 186.763 en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por HECTOR JESUS MEJIA BLANCO contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este autò y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	0
TOTAL	\$7.500

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días termino dentro del cual, el Representante Legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá allegar el **expediente administrativo que dio origen al reconocimiento pensional del señor HECTOR JESUS MEJIA BLANCO.**

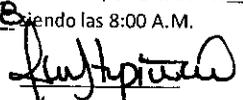
OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Reconocer al abogado JOEL ISAÍAS MELGAREJO PINTO identificado profesionalmente con la tarjeta No. 186.763 del C. S de la J, como apoderado del señor HECTOR JESUS MEJIA BLANCO en los términos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente

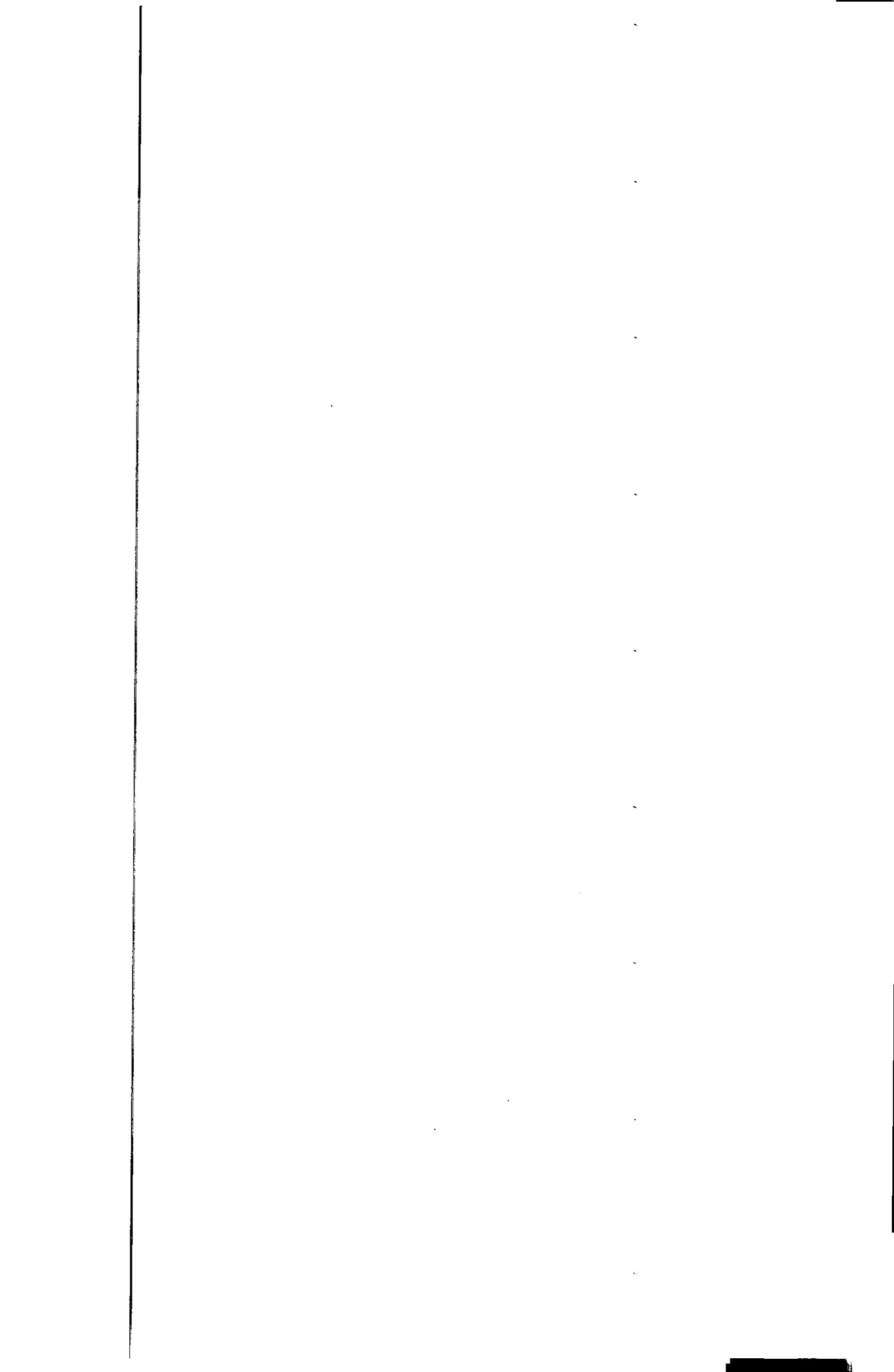
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No <u>14</u> de hoy <u>25/05/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: FLORENTINO LA ROTTA GARCIA
RADICADO: 150013333002201500030-00

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la **demanda de reconvencción** formulada por el señor Florentino La Rotta García en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.

El Despacho inadmitirá la demanda por las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 177 del CPACA sobre la demanda de reconvencción dispuso:

***“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”
(Subraya fuera del texto)

Se advierte en primer lugar, que el escrito de demanda de reconvencción fue interpuesto dentro del término de traslado de la reforma de la demanda, esto es, el 01 de marzo del año que avanza, lo cual implica que la reconvencción se propuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagró los requisitos que se deben tener en cuenta para admitir la demanda de reconvencción por lo que resulta necesario en virtud del artículo 306 de la norma ibídem, remitirnos al Código General del Proceso que en su artículo 371 dispone:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

"ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado, y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."

De las normas trascritas se concluye, que el Legislador no se ocupó de establecer los presupuestos que debe contener la demanda de reconvencción, de manera que estos deben seguir lo dispuesto para cualquier demanda presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en tal sentido el Consejo de Estado se pronunció al señalar:

"(...) La demanda de reconvencción constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; dicha demanda de reunir los requisitos de toda demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa y supone, además, el agotamiento de la vía gubernativa y que la acción se instaure no se encuentre caducado.

La Sala reitera que es necesario que la acción no se encuentre caducada al momento de presentar la demanda de reconvencción pues es necesario cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la demanda principal independientemente de que ésta se haya presentado en el término de fijación en lista de la demanda principal.¹ (Subraya fuera del texto)

Verificado el escrito de reconvencción se establece que éste no cumple los presupuestos necesarios para su admisión. De un lado, porque la parte demandada instaura reconvencción en contra de la Nación- Ministerio de Educación y Secretaria de Educación, para que se declare la nulidad del "acto administrativo contenido en la certificación de tiempo de servicios No. 111 de fecha 12 de enero de 2003 por medio del cual se indica "vinculación: en propiedad, como Nacional" y nulidad del acto administrativo, contenido en la certificación de devengados para la liquidación de prestaciones sociales expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá No. 0876 de fecha 5 de mayo de 2003, por medio del cual se indica: con tipo de vinculación NACIONAL", entidades que no obran como parte demandante dentro de este proceso. A juicio del despacho, la demanda de reconvencción no procede en contra de entidades distintas a la entidad que obra como demandante, pues obsérvese que la norma consagra expresamente que se podrá proponer reconvencción contra uno o varios de los demandantes sin que con ello se permita demandar a una entidad distinta a la que funge como parte demandante.

¹ Consejo de Estado, Sección Segundo, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 4 de junio de 2009. Rad. No. 250002325000200790577-02(2012-9)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Además, en gracia de discusión, de llegarse a aceptar la demanda de reconvención en contra de la Nación – Ministerio de Educación y de la Secretaria de Educación de Boyacá para que se declare la nulidad del acto de certificación de salarios y certificación de tiempo de servicios - actos que no fueron aportados con el escrito de la demanda de reconvención”, en todo caso, ello llevaría a determinar que contra éstos actos el demandante debió agotar el trámite administrativo a fin de que las entidades se pronunciaran previamente sobre su modificación o no, y una vez agotado dicho trámite, en la oportunidad legal para ello haber solicitado su nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo las anteriores consideraciones concluye el juzgado, que la demanda de reconvención instaurada en contra de la Nación- Ministerio de Educación – Secretaria de Educación de Boyacá no es admisible, siendo necesario que el demandante en reconvención adecue y/o precise la pretensiones de la demanda (fl. 584-603 cdrno. Anexo) atendiendo a lo expuesto por el Despacho.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la **demanda de reconvención** presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por el señor FLORENTINO LA ROTTA GARCÍA en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, según se expuso.

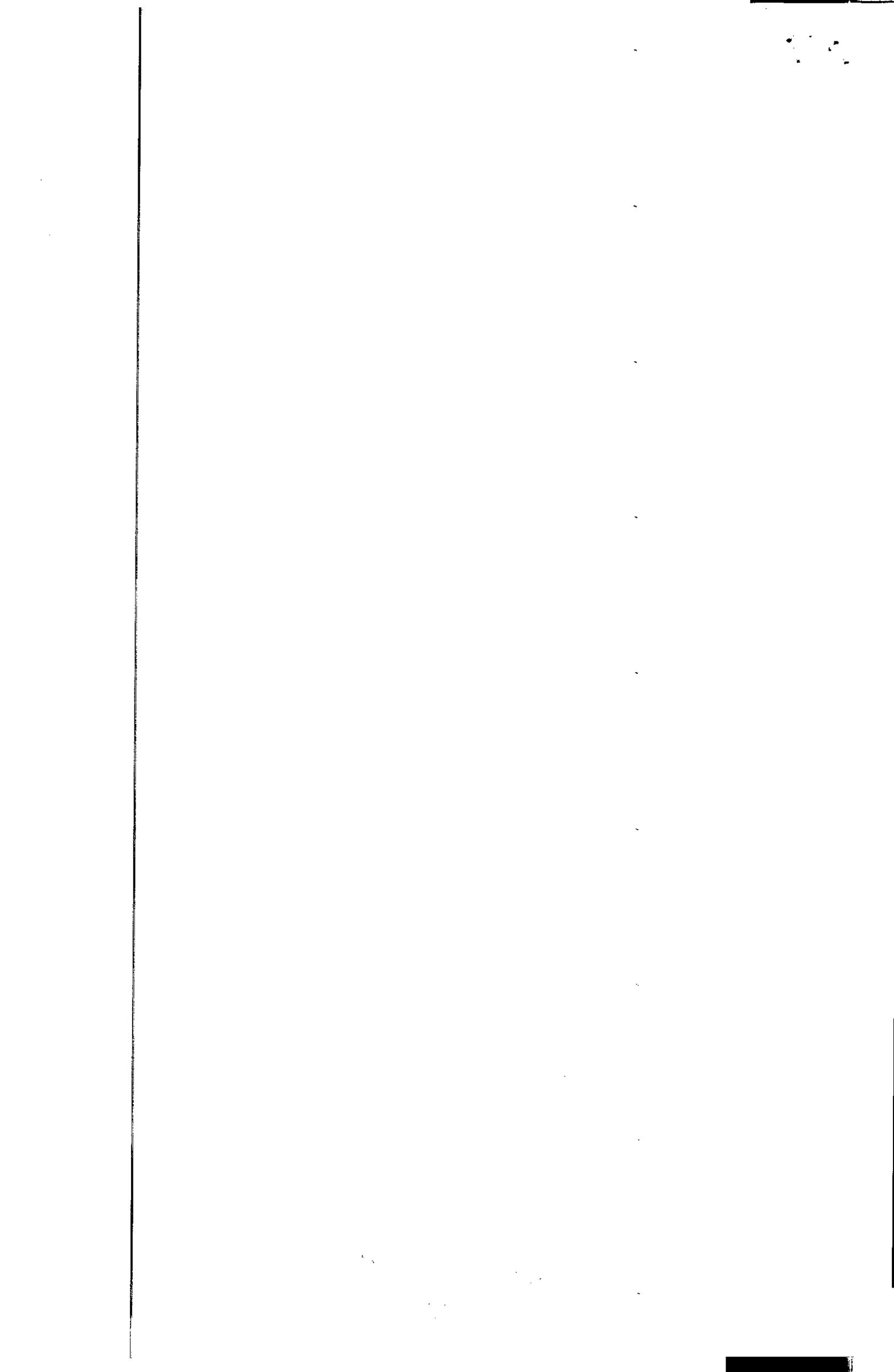
SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme lo establece artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al abogado ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO, identificado profesionalmente con la Tarjeta No. 125.649 del C. S de la Judicatura, como apoderado del señor Florentino La Rotta García, en los términos del memorial poder que obra a folio 604 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy <u>25/05/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<i>[Firma manuscrita]</i>





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 2 de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 150013333002201700135 00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de este Circuito, en razón a que el juez de dicho Despacho se declaró impedido para conocer del presente asunto, por lo que corresponde al Juzgado resolver sobre el impedimento presentado por el mencionado funcionario, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y además en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el Consejo de Estado¹ ha hecho énfasis en que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales alejarse del conocimiento del mismo.

En el proceso de la referencia se advierte que mediante auto del 21 de septiembre de 2017 el Juez del Juzgado Primero Administrativo Oral de este Circuito, se declaró impedido de acuerdo a la causal 9 del artículo 141 del C.G.P. (fl. 39-41), impedimento que el presente Estrado Judicial declaró infundado en auto del 14 de diciembre de 2017 (fl. 45-46).

Posteriormente a través de auto de 1° de marzo del año que avanza el Juez del Juzgado Primero Administrativo Oral de este Circuito, nuevamente se declarara impedido para conocer del presente asunto, oportunidad en la que consideró: "(...) revisado los anexos allegados con el precitado medio de control, en especial el poder conferido, se evidencia que el mismo fue conferido a la Doctora JANNETH ROCIO RATIVA LOPEZ, misma persona que resulta ser mandataria del suscrito Juez, dentro de la reclamación administrativa que tiene como objeto realizar las gestiones pertinentes para obtener que obtener reliquidación del salario y prestaciones sociales durante los periodos que me desempeñe como abogado asesor en el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá atendiendo la remuneración fijada por el Gobierno

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Nacional, ante la misma entidad aquí demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, según copia del poder que se adjunte a esta providencia para que obre como prueba del impedimento. Razones por las que en concepto de este despacho, no es posible avocar conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Juez Segundo Administrativo Oral de Tunja, resuelva el impedimento planteado."

En efecto observa el Despacho, que como prueba del impedimento declarado por el Juez Primero Administrativo se aporta copia del contrato de mandato suscrito entre el mencionado funcionario y la Doctora JANNETH ROCIO RATIVA LOPEZ, (fl. 100-101) quien a su vez funge como apoderada de la demandante en el proceso de la referencia tal como se extrae del poder obrante a folio 1 del expediente.

Frente a la causal invocada por el Juez del Juzgado Primero, el artículo 141 del C.G.P. que reemplazó al anterior Código de Procedimiento Civil, prevé:

"5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho judicial encuentra fundado el impedimento presentado por el Juez Primero Administrativo para apartarse del conocimiento del presente asunto.

Ahora, correspondería al despacho avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, empero la suscrita funcionaria se encuentra en curso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., esto es: *"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

En el presente caso, la suscrita funcionaria le asiste interés indirecto en la resultados del proceso de la referencia, en razón a que la parte actora pretende la reliquidación y pago de las prestaciones laborales percibidas durante el tiempo en que se desempeñó como juez de la República, teniendo en cuenta como base de liquidación el 100% de la remuneración mensual fijada por el Gobierno Nacional para el cargo desempeñado, incluyéndose el 30% que no le ha sido teniendo en cuenta. Asunto para el que la suscrita otorgó poder y el trámite para obtener los derechos que también se solicitan se encuentra en curso y ese contexto es necesario apartarme del presente asunto en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales. Lo anterior se acredita con la copia del memorial poder al que se hizo mención, así como la copia del reporte de estado del proceso No. 15001233300020160026700, documentos que se adjuntan al presente auto.

Plateadas así las cosas, este Despacho declara fundado el impedimento presentado por el Juez Primero Administrativo y a su vez, la suscrita juez se declarara impedida para conocer el trámite del presente asunto, debiendo dar aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. En consecuencia, se dispondrá remitir el presente proceso al juez que sigue en turno para lo de su cargo.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el impedimento presentado por el juez del Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, por las razones expuestas.

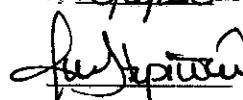
SEGUNDO.- Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

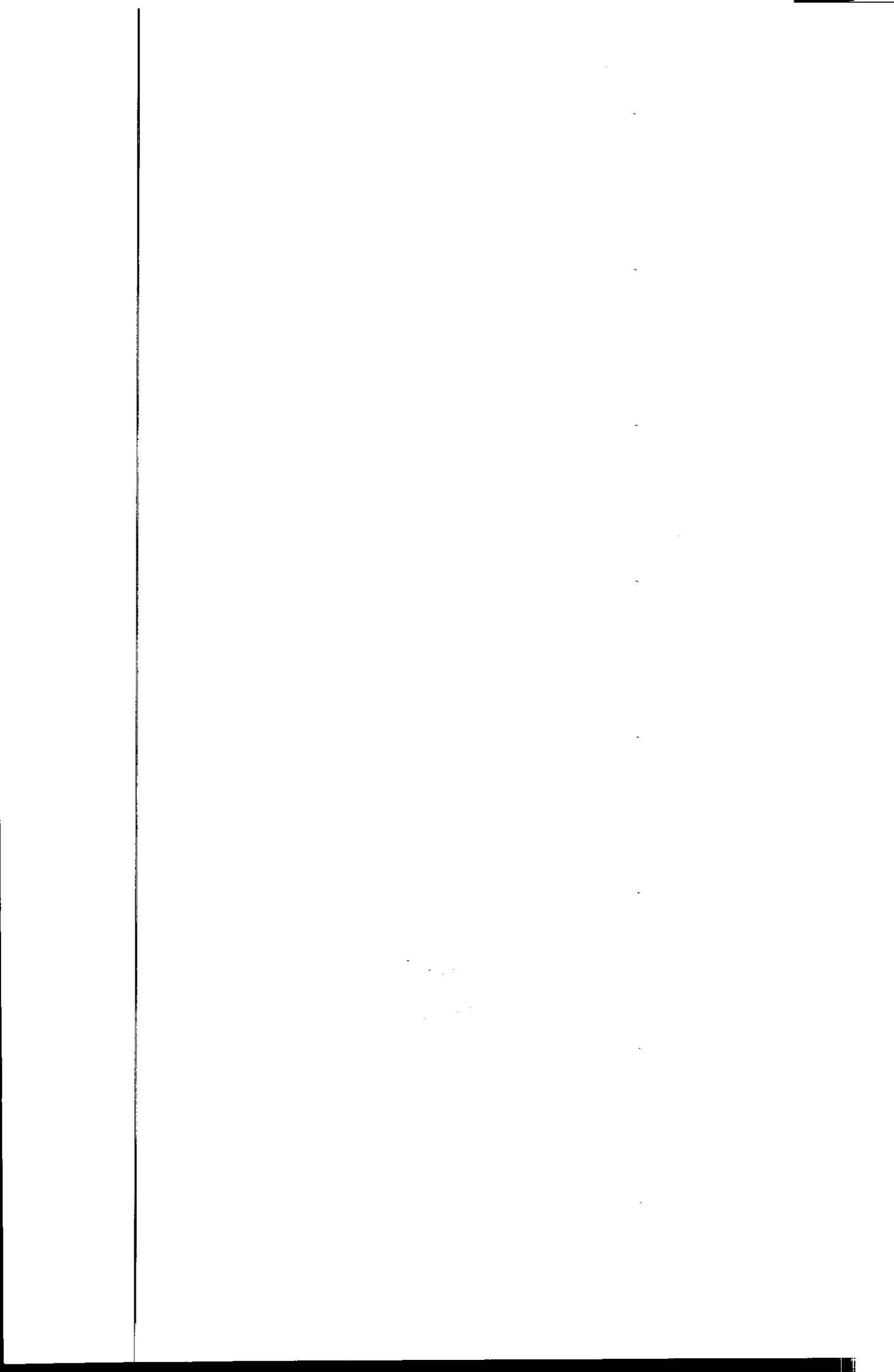
TERCERO.- En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Tercero Administrativo Oral de este Circuito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DVGE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>, de hoy <u>25/05/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--





Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO LESMES CUFÍÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001333300220170012300

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la demandante en término interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, con fundamento en que el reconocimiento al subsidio familiar deprecado no es conciliable por tratarse de un derecho laboral y de seguridad social, que tiene el carácter de irrenunciable, cierto e indiscutible, en los términos expuestos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, por lo que no es dable exigir el requisito de procedibilidad dispuesto en el primer numeral del artículo 161 del C.P.A.C.A.

A través de auto del 22 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda para que se aportara la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial en los términos del primer numeral del artículo 161 del CPACA., en lo relativo a la pretensión de subsidio familiar.

II. CONSIDERACIONES

En primer término frente a la naturaleza del subsidio familiar la Corte Constitucional en sentencia C-337 de 2011 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, concluyó:

2.2.4.4 De acuerdo con lo anterior, el subsidio familiar, es una prestación del régimen de la seguridad social que tiene como objetivo principal contribuir en la protección integral de la familia, ya que dicho beneficio va dirigido a apoyar a ese núcleo básico de la sociedad, en sus necesidades básicas.

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del primero de marzo de 2018, proferida dentro del proceso con radicado No.: 25000-23-42-000-2017-01963-01(0606-18), Actor: JOSÉ NOÉ CÉSPEDES GAITÁN, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. C.P. Sandra Lisett Ibarra Vélez, al estudiar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia laboral, sostuvo:

“...tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por

objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, si contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.

No obstante lo anterior, dicho planteamiento tiene particularidades en materia de conciliación laboral, donde resulta obligada la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política¹. El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional ha señalado que « (...) alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial (...)»²

Conforme a lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.

Establecido lo anterior, es preciso indicar que el derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, que quedó habilitado para configurar el sistema de seguridad social sometido a dichos principios y a los parámetros fundamentales establecidos en la citada norma constitucional, organizó un sistema integral orientado a la protección de derechos irrenunciables de todas las personas para que obtengan una calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que las puedan afectar, como son la invalidez, la vejez y la muerte. (Subraya del Despacho)

¹ Artículo 53 de la Constitución Política: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.»

² Corte Constitucional, sentencia T-662 del 24 de agosto de 2012. Magistrada Ponente Dra. Adriana María Guillén Arango.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Descendiendo al caso de estudio, es necesario precisar que si bien en el auto que inadmitió la demanda se solicitó a la parte actora aportar constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad, debido a que el subsidio familiar pretendido se consideró como un derecho discutible e incierto, no es menos cierto que con la demanda se pretende el reconocimiento como tal de este emolumento en la asignación mensual devengada por el actor en servicio activo, por lo tanto en los términos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, al ser un derecho que hace parte de la seguridad social se predica su irrenunciabilidad. En consecuencia no es posible transarlo ni conciliado en lo que a su reconocimiento atañe, pues éste es indiscutible y cierto, por lo que sobre este punto no se debe agotar requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto se repondrá la providencia recurrida, y se procede a realizar el estudio de la admisión de la demanda:

El señor **GUILLERMO ALBERTO LESMES CUFÍÑO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, con el objetivo de que se declare la nulidad del **oficio No. 20173170267141: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de febrero de 2017**, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación básica mensual que devengo el demandante como soldado profesional desde el primero de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro del servicio activo en los términos del artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000; lo mismo que la nulidad del **oficio No. 20173181981821: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1-10 del 8 de noviembre de 2017**, por medio del cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago de la partida denominada subsidio familiar dentro de la asignación mensual que devengo desde el 16 de septiembre de 2013 (fecha en que se encuentra en unión marital de hecho) hasta el 14 de abril de 2014, fecha de retiro de servicio activo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009 realizada por el Consejo de Estado en sentencia del 8 de junio de 2007, y se buscan otras declaraciones y condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.- De la caducidad: de la demanda y sus anexos se advierte el cumplimiento de este presupuesto procesal, conforme lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, así:

En lo referente a la reliquidación de la asignación básica mensual que devengo el demandante como soldado profesional desde el primero de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro del servicio activo en los términos del artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000,

se expidió el acto administrativo contenido en el **oficio No. 20173170267141: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de febrero de 2017**. Así mismo, se tiene que previamente la accionante agotó el requisito de conciliación prejudicial, por cuanto presentó la solicitud de conciliación el día 25 de mayo de 2017, lo cual suspendió el término de caducidad hasta el día 24 de julio de 2017, fecha de expedición de la constancia, tal como se acredita a folio 24, como aún restaban 26 días de término de caducidad del medio de control y como la demanda fue presentada en la misma fecha de expedición de la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (fl. 13), se concluye que la demanda fue presentada dentro del término del artículo en cita.

Frente al reconocimiento, liquidación y pago de la partida denominada subsidio familiar dentro de la asignación mensual que devengo el actor desde el 16 de septiembre de 2013 (fecha en que se encuentra en unión marital de hecho) hasta el 14 de abril de 2014 (fecha de retiro de servicio activo), la entidad demandada expidió el **oficio No. 20173181981821: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1-10 del 8 de noviembre de 2017** (fl. 55); mientras que la reforma de la demanda adicionando la nulidad de este acto administrativo se presentó el 28 de noviembre de 2017 (fl. 35), es decir 20 días después de la expedición del acto administrativo, por lo que se concluye que la demanda fue presentada en término.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5.- Anexos de la demanda: Se advierte que si bien junto con el escrito que integra la demanda y su adición (fl. 56-64), se aporta CD que la contiene, este medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012³, se supeditarán la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda y su reforma integrada en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de ejecutoria de esta providencia.**

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

III. RESUELVE

³ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. (Subraya del despacho)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Turija

PRIMERO: Reponer, el auto del 22 de febrero de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia **ADMITASE** para conocer en primera instancia, la demanda integrada a folios 56-64, iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **GUILLERMO ALBERTO LESMES CUFÍÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la dirección electrónica vista a folio 64 de la demanda. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que el accionante allegue copia de la demanda y su reforma integrada en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

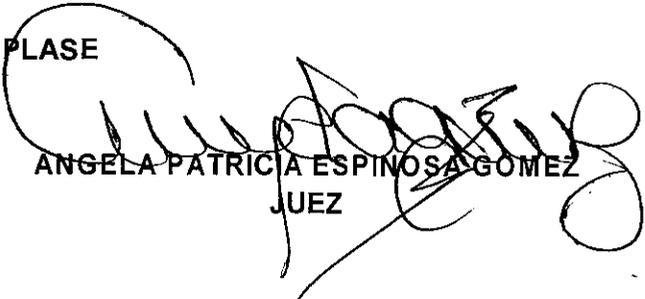
SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL⁴
NACIÓN – MDD- EJERCITO NACIONAL	\$7.500
TOTAL: \$7500	

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

⁴De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf

NOVENO: de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad a fin de obtener la reliquidación de la asignación básica mensual que devengo el demandante como soldado profesional desde el primero de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro del servicio activo en los términos del artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000; lo mismo que el reconocimiento, liquidación y pago de la partida denominada subsidio familiar dentro de la asignación mensual que devengo desde el 16 de septiembre de 2013 (fecha en que se encuentra en unión marital de hecho) hasta el 14 de abril de 2014 (fecha de retiro de servicio activo).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

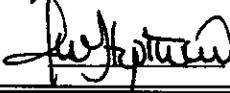
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 14 de

hoy 25/05/2018 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria,



D.P.E.C.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MYLDRED ROCIO RONDON LESMES
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)
RADICACIÓN: 15001333300220150017200

I. ANTECEDENTES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretaria que antecede, informando que el Consorcio para la Seguridad CONPROS, vinculado como Litis consorcio necesario por pasiva mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, no ha podido ser notificado, pues según informe de la empresa de envíos 472, la empresa no existe en la localidad, por lo que es necesario tener en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. De la capacidad para ser parte de los Consorcios y las Uniones Temporales:

Respecto a la capacidad procesal que tienen los Consorcios y las Uniones Temporales para ser parte dentro de un proceso judicial, se debe indicar que el H. Consejo de Estado ha tenido dos tesis sobre este tema. La primera, expuesta con anterioridad al año 2013, y según la cual el contradictorio por activo o por pasivo debe integrarse con cada uno de sus integrantes, y no con el Consorcio o la Unión temporal, pues no se les reconocía capacidad procesal para comparecer a un proceso judicial, en atención a que no constituían una persona jurídica diferente a los sujetos que la conformaban.

En contraposición de lo anterior, la citada Corporación, en el año 2013 en sentencia de unificación expuso otra tesis, con una tendencia más constante y consolidada; según está, si bien los consorcios como las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de las personas naturales o jurídicas que las integran, lo cierto es que pueden actuar dentro de los procesos judiciales, a través de su respectivo representante, pues el párrafo primero del artículo 7° de la Ley 80 de 1993 contempla que "Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...)"; aspecto que los habilita para ser titulares de derechos y obligaciones.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, en providencia del 02 de agosto de 2017, señaló:

"Con sujeción a la línea jurisprudencial que anteriormente imperaba, a los consorcios y a las uniones temporales no se les reconocía capacidad procesal para comparecer dentro de un proceso judicial bajo el entendimiento de que, efectivamente, no constituían una persona jurídica diferente a los sujetos que la conformaban, tal cual lo refirió el a quo.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Posteriormente, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en pronunciamiento de unificación, recogió la postura jurisprudencial que dominaba la materia en cuanto a la falta de capacidad procesal de los consorcios y las uniones temporales para comparecer en juicio, ya fuere como integrantes de los extremos activo o pasivo de la litis o como litisconsortes.

En el citado pronunciamiento la Sala Plena advirtió que si bien tanto la figura de los consorcios como la de las uniones temporales no constituían personas jurídicas distintas de las personas naturales o jurídicas que las integraban, en atención al expreso reconocimiento que la ley les otorgaba respecto de su capacidad contractual, aspecto que igualmente los habilitaba para ser titulares de los derechos y las obligaciones que emanaban de los contratos estatales cuya celebración se les autorizaba, también era claro que igual podían actuar dentro de los procesos judiciales, a través de su respectivo representante.¹

Así mismo, en providencia anterior, del 07 de diciembre de 2016, dijo:

"Para soportar lo anterior, se agrega que la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia acerca de la capacidad de los consorcios y uniones temporales para constituirse en parte procesal en los términos del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, mediante la sentencia de la Sala Plena, proferida el 25 de septiembre de 2013, providencia en la cual observó que, sin perjuicio de reconocer la capacidad de los consorcios y uniones temporales para obrar como demandante o demandado en el ejercicio de las acciones relacionadas con la adjudicación del contrato estatal, también se debe aceptar la legitimación de los integrantes del consorcio o de la unión temporal, para comparecer al proceso judicial como parte demandante o demandada.

En igual forma se indicó, en la sentencia de unificación, que los integrantes del consorcio o la unión temporal podían obrar, también, como litisconsortes necesarios o facultativos del consorcio o la unión temporal, según fuera el caso, es decir, -precisa ahora la Sala- que la participación de los miembros del consorcio o de la unión temporal, en adición a la del representante, solo puede ser exigida como imperativa de acuerdo con el alcance de las pretensiones de la demanda en cada proceso y, si es el caso, de conformidad con el contenido del contrato de consorcio o de unión temporal.²

De los apartes transcritos, se observa que la actual tesis del H. Consejo de Estado no deslegitima la anterior, pues permite que el Consorcio o Unión Temporal comparezcan al proceso como tal o con cada uno de sus miembros; sobre tal posibilidad, la citada sentencia de unificación explicó con mayor claridad:

"Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas -ora naturales, ora jurídicas-, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02501-01(52285)

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-31-000-1998-00091-03(37959)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.³

Ahora, no obstante lo expuesto hasta aquí, es del caso manifestar que en el criterio adoptado, el Consejo de Estado advirtió que el mismo solamente es aplicable para controversias relacionadas con los contratos estatales o sus procesos de selección, veamos:

“En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.⁴), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi.

También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.⁵

De esta manera, se encuentra que conforme a la tesis jurisprudencial que actualmente impera en el H. Consejo de Estado, los Consorcios y Uniones temporales pueden comparecer como tal o mediante sus integrantes, a los procesos judiciales relacionados

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)

⁴ Como de igual modo, según se ha indicado ya dentro de este pronunciamiento, lo establecen los artículos 141 de la Ley 1437 de 2011 y 53 y 54 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ *Ibidem*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

con los contratos estatales o sus procesos de selección, no obstante dicha tesis no es aplicable en aquellos procesos concernientes a controversias derivadas de relaciones jurídicas ajenas al contrato estatal, como es el caso de las que se ventilan a través del medio de control de reparación directa.

2. De la notificación del auto que integra un litisconsorte necesario.

La notificación del auto admisorio de la demanda como el que vincula un sujeto procesal y el que acepta el llamamiento en garantía, es una de las actuaciones más importantes en el proceso judicial, ya que dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado, vinculado o al llamado que se dio apertura a un proceso que cursa contra él, para que dentro del término de traslado conteste la demanda o el llamamiento y así ejerza su derecho de defensa. Respecto a la importancia de la notificación judicial la H. Corte Constitucional indicó:

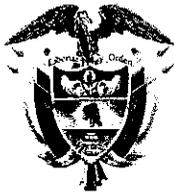
“Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”⁶

Descendiendo al caso de estudio se hace necesario recordar lo expuesto en el acápite denominado “De la capacidad para ser parte de los Consorcios y las Uniones Temporales”, esto es que según la tesis jurisprudencial que actualmente impera en el H. Consejo de Estado, los Consorcios y Uniones temporales pueden optar por comparecer como tal o mediante sus integrantes, a los procesos judiciales relacionados con los contratos estatales o sus procesos de selección, no obstante dicha tesis no es aplicable en aquellos procesos en donde se susciten controversias derivadas de relaciones jurídicas ajenas al contrato estatal.

La controversia jurídica que se plantea en el presente proceso es ajena al contrato estatal celebrado entre el Consorcio para la Seguridad CONPROS y el INVIAS, lo cual conlleva a que los integrantes del Consorcio comparezcan de manera individual al presente proceso, pues como se ha expuesto, (i) la jurisprudencia del H. Consejo de Estado hace relación a la forma en que el Consorcio debe comparecer al proceso judicial, y no a la forma en que este se debe vincular; y (ii) la relación contractual entre el Consorcio para la Seguridad CONPROS y el INVIAS, hizo necesario integrar como litisconsorcio al enunciado Consorcio mediante auto del 28 de septiembre de 2017.

En consecuencia en aras de lograr la notificación del Consorcio para la Seguridad CONPROS y así garantizar sus derechos a la defensa y contradicción, se ordenará por Secretaria notificar en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. a cada uno de sus miembros, esto es, a la firma colombiana Proyectos de Infraestructura S.A PISA y CBPO Ingeniería. S.A., teniendo en cuenta las direcciones CI 10 4-47 P-10 de Cali y CI 93 11 A - 28 Of 301 de Bogotá, respectivamente, con la advertencia que deberán comparecer en el

⁶ Sentencia C-183 de 2004



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

presente juicio de manera individual, de tal manera que se entienda que la parte pasiva del presente proceso se encuentra conformada por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y por el Consorcio para la Seguridad (CONPROS), integrado por la firma colombiana Proyectos de Infraestructura S.A PISA y CBPO Engenharia. S.A.

Por último, se encuentra que el abogado GONZALO GUTIERREZ RAMIREZ, identificado con C.C. 79.235.595 de Bogotá y T.P. 242.616 del C. S de la J, allega renuncia al poder conferido por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) junto con la constancia de comunicación al mandante (fl. 394-398), por lo que se aceptará esta renuncia en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja,

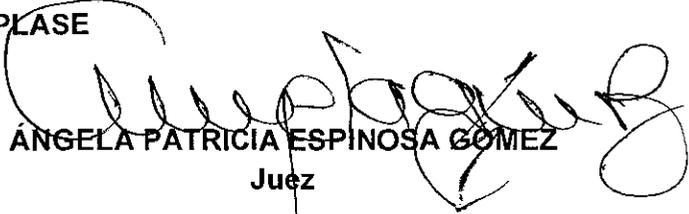
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria, efectúese la notificación del auto admisorio de la demanda, del auto que aceptó el llamamiento en garantía y del auto que vinculo al Consorcio para la Seguridad CONPROS, a los miembros de este Consorcio, esto es, a la firma colombiana Proyectos de Infraestructura S.A PISA y CBPO Engenharia. S.A., a las siguientes direcciones: CI 10 4-47 P-10 de Cali y CI 93 11 A - 28 Of 301 de Bogotá, respectivamente, con la advertencia que deberán comparecer en el presente juicio de manera individual, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Entiéndase que la parte pasiva del presente proceso se encuentra conformada por: (i) Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y (ii) El Consorcio para la Seguridad (CONPROS) integrado por: (a) firma colombiana Proyectos de Infraestructura S.A. PISA; y b) CBPO Engenharia. S.A.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del abogado GONZALO GUTIERREZ RAMIREZ, identificado con C.C. 79.235.595 de Bogotá y T.P. 242.616 del C. S de la J., como apoderado del INVIAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>	
de hoy <u>25/05/2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	